

*Tesis No 372*



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE  
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**RAMON PEREZ GONZALEZ**

**DONADO POR L. G. L. - B. C.**

**MEXICO, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE NULIDAD  
ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACION.

1.- Ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936.

- a.- Disposiciones Generales.
- b.- Las Notificaciones y Términos.
- c.- Demanda y Contestación.
- d.- Audiencia y Resolución.

2.- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938.

- a.- Disposiciones Generales.
- b.- Notificaciones y Términos.
- c.- Demanda y Contestación.
- d.- Audiencia y Sentencia.

3.- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1966.

- a.- Disposiciones Generales.
- b.- Notificaciones y Términos, Casos de Improcedencia y So  
breseimiento.
- c.- Demanda y Contestación.
- d.- Pruebas, Audiencia y Sentencia.
- e.- La Jurisprudencia y los Recursos.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**II.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE NULIDAD Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

- 1.- Naturaleza jurídica del Juicio de Nulidad
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Código Fiscal de la Federación.
- 4.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

**III.- JUICIO DE NULIDAD.**

- 1.- Introducción.
- 2.- Disposiciones Generales.
  - a.- Sujetos del Procedimiento Fiscal.
  - b.- Las Notificaciones.
  - c.- Casos de Improcedencia y Sobreseimiento.
- 3.- La Demanda.
- 4.- La Contestación.
- 5.- Las Pruebas.
- 6.- La Audiencia.
- 7.- La Sentencia.
- 8.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 9.- Los Recursos.
  - a.- Reclamación.
  - b.- Queja.
  - c.- Excitativa de Justicia.
  - d.- Revisión.

e.- Revisión Fiscal.

IV.- DIFERENCIAS JURIDICAS PROCESALES MAS IMPORTANTES ENTRE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1966 Y EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

1.- Ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936.

- a).- Disposiciones Generales.    b).- Notificaciones y Términos.  
c).- Demanda y Contestación.    d).- Audiencia y Resolución.

2.- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938.

- a).- Disposiciones Generales.    b).- Notificaciones y Términos.  
c).- Demanda y Contestación.    d).- Audiencia y Resolución.

3.- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1966.

- a).- Disposiciones Generales.    b).- Notificaciones y Términos, casos de Improcedencia y Sobreseimiento.    c).- Demanda y Contestación.    d).- Pruebas, Audiencia y Sentencia.    e).- La Jurisprudencia y los Recursos.

2.- Ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936.

Esta Ley contiene las ideas directrices para --- crear en México Tribunales Administrativos, dotados de autoridad, - tanto por lo que hace a las facultades como a la forma de proceder, y a la situación orgánica, que es lo indispensable que debe tener - un Tribunal para poder desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés públi- co y de los derechos e intereses de los particulares.

- a).- Disposiciones Generales.- Esta Ley consagra - en su parte relativa al procedimiento que tomarán el nombre de par



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

tes, en primer lugar el actor, el segundo lugar el demandado y que este podrá ser la Autoridad Fiscal que haya emitido el acto o tramitado el procedimiento tambien podrá ser el demandado el particular que tenga interés patrimonial directo en la resolución o bien el --tercero que dentro del procedimiento Administrativo aparezca como --titular de un derecho incompatible con el pretenda el actor, y por último la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque directamente no sea demandada. Asimismo podrá apersonarse como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien tenga interés directo en el Juicio.

Por otra parte en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no se admitirán incidentes de previo y especial pronunciamiento, con excepción de la suspensión del procedimiento de ejecución, la acumulación de autos, y la nulidad de actuaciones que se tramitarán por separado.

b).- Notificaciones y Términos.- La Ley de Justicia Fiscal contempla que toda resolución deberá ser notificada a las 24 horas, de la que haya sido dictada, además nos señala que las Autoridades Fiscales se les notificará por Oficio o por Oficio y Telegrama, en casos urgentes siempre que la resolución exija cumplimiento inmediato.

Se tendrán que hacer las notificaciones en forma personal cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones: La que admita o deseche la demanda, la que rechace una garantía o de--

clare no haber lugar ha dispensarla, la que señale la fecha para la Audiencia la que cite a un tercero, y por último la que requiera alguna de las partes. Fuera de los casos antes señalados las notificaciones se haran personalmente en el Tribunal si las partes se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la que se dictó la resolución, y por lista autorizada, si no se presentan con oportunidad. La lista contendrá el nombre de la persona a quien se le notifique, el número de expediente y una síntesis dispositiva de la resolución.

Las notificaciones personales surtirán efectos al día siguiente del que se realizó la notificación, y las notificaciones que se realicen por oficio o por correo, surtirán sus efectos desde el día que se haya entregado a la Autoridad Fiscal el oficio, o cuando se haya entregado este por el correo.

Cuando al realizarse la notificación ésta se haga sin observar los requisitos antes mencionados, podrá solicitarse la Nulidad de notificaciones, pero siempre se deberá solicitar antes de que se dicte Sentencia definitiva, como ya se había señalado este incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento, y se resolverá en una sola Audiencia en la que las partes aportarán sus pruebas y se oirán sus alegatos, y se procederá a dictar resolución.

Para llevar el Cómputo de los términos se sujetará a lo siguiente; siempre se contarán los días del vencimiento y siempre se comenzarán a contar desde el día siguiente al que surte efec

to las notificaciones; cuando fueren varias las partes notificadas el término correrá al día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas, además solo se -- contarán los días naturales, sin contar los domingos y los días que las Leyes declaren no laborales, salvo que la Ley declare que el -- Cómputo se realice por horas.

Los términos serán comunes, pero para la interposición de los recursos habrá términos excepcionales.

c).- Demanda y Contestación.- La interposición de la demanda deberá de hacerse a los quince días siguientes aquel que haya surtido efectos la notificación de la resolución. Salvo el -- caso que el perjudicado resida fuera del país, o cuando fallezca -- dentro del plazo ordinario, en estos casos se les concederá 45 días para presentar la demanda.

Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Nombre y Domicilio del Actor, y Nombre y Domicilio del demandado, y de los terceros interesados si existieran.

2.- La resolución o procedimiento que se impugne y la Autoridad que la emitió.

3.- Los hechos y los fundamentos legales en que se --

apoya la reclamación.

4.- Las Pruebas que el Actor proponga rendir.

Cuando ofrezcan la prueba pericial o testimonial deberá acompañar los nombres de los peritos y los testigos, y además anexará los interrogatorios, en los casos que la Ley lo exija.

Asimismo se debe acompañar a la demanda, copias de la misma para cada una de las partes y una más cuando se esté solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

También el Actor deberá de acompañar a su demanda -- los documentos justificativos de su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, además deberá presentar los documentos que acredite los derechos que pretende. Cuando el actor no tenga los documentos base de su acción en su poder podrá manifestar bajo protesta de decir verdad que los documentos no se encuentran en su poder, pero deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentren dichos documentos, para que la Sala los solicite.

Cuando la demanda fuera obscura e irregular, el Magistrado deberá prevenir al actor para que la corrija o aclare, en el término que no excederá de 3 días y si dentro de este término no la corrige la demanda será desechada.

Una vez admitida la demanda se correrá traslado al -- demandado o demandados para que realicen la contestación en un pla

zo de 10 días, y se deberá emplazar al tercero interesado en su caso, también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al llevar a cabo la contestación el demandado deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera precisa, y deberá de acompañar los documentos con -- que acredite la veracidad de sus afirmaciones que el propio demandado a la vez formule.

Se presumirán como ciertos los hechos del actor cuando el demandado no produzca la contestación dentro del plazo que le concede la Ley, o cuando la contestación sea omisa.

El demandado deberá expresar en su contestación los hechos y consideraciones de derecho que a su criterio demuestre que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho que el actor apoya -- su demanda, asimismo deberá acompañar copias de la contestación para cada una de las partes, así como las pruebas que se proponga rendir, cuando ofrezca prueba pericial o testimonial deberá indicar el nombre de los peritos y testigos y anexar los interrogatorios correspondientes. Igualmente deberá acompañar los interrogatorios -- de repreguntas que fuere a formular el actor en relación a las pruebas que ofreció.

Dentro del plazo de los 10 días que se señalan para la contestación de la demanda el tercero interesado y el coadyuvante y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán apersonarse

a juicio mediante un escrito que deberá de reunir los requisitos anteriormente mencionados.

d).- Audiencia y Resolución.- A este respecto la Ley de Justicia Fiscal menciona, que el auto que le recae a la demandada o sea el auto de admisión de la demanda, trae consigo la fecha en que deberá de celebrarse la Audiencia y esta deberá celebrarse a más tardar al mes, tomando como base la fecha en que se admitió la demanda.

Todas las audiencias que se ventilen ante el Tribunal Fiscal de la Federación estarán regidas por las siguientes disposiciones.

1.- Primeramente se leerá la demanda y a continuación la contestación de la demanda e inmediatamente el escrito del tercero interesado si es que existiera.

2.- Se resolverán todas las cuestiones incidentales y las que sin tener ese carácter impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo del asunto.

3.- Se admitirán las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Los Magistrados tienen facultades ilimitadas para llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para solicitar la exhibición de cualquier documento, también los Magistrados podrán formular las

preguntas que ellos consideren necesarias para aclarar las cuestiones en debate, tanto a las partes, a los testigos y a los peritos.

4.- Se oirán los alegatos del actor, a continuación los del demandado y los del tercero interesado, estos alegatos pueden ser presentados por escrito y cuando se formulen verbalmente estos no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones y objeciones que se formulen en la Audiencia se deberán de resolver de plano en la Audiencia.

Se tomará versión taquigráfica de la Audiencia y ésta se agregará en autos, con excepción de los alegatos.

Los Magistrados de las Salas deberán de admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las Autoridades pero estas deberán de rendir su informe respecto de los hechos que consten en sus expedientes. La recepción de las pruebas que ofrezcan las partes se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero deberán de observarse las siguientes reglas:

1.- En la Audiencia deberán de articularse las posiciones y no será necesario segunda citación para tener por confeso al absolvente, cuando el absolvente radique fuera del Distrito Federal la diligencia se le encomendará al Juez de Distrito que corresponda.

2.- Los documentos que ofrezcan las partes pueden inpugnarse desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la Audiencia.

3.- Los peritos al rendir su dictamen lo podrán hacer en forma verbal o por escrito, y el Magistrado instructor podrá formular las observaciones y preguntas que crea pertinentes, la --- prueba pericial se desahogará en la misma Audiencia, reproduciendo los peritos su dictamen oralmente, cuando se deba nombrar un perito valuador, el nombramiento deberá recaer en una Institución de Crédito que cuente con un departamento de fideicomiso.

4.- Los testigos pueden ser cualquier persona, no --- importando que el testigo desempeñe un cargo público.

5.- Para la examinación de los testigos las preguntas se formularán verbalmente y directamente en relación con los --- puntos controvertidos, y nunca deberán ser contrarias al derecho o la moral, deberán formularse en términos claros y precisos, procurando que una pregunta no comprenda más de un hecho.

El Magistrado instructor deberá cuidar que se cum--- plan estas condiciones. Cuando los testigos radiquen fuera del --- Distrito Federal, el promovente que ofreció la prueba deberá de a--- acompañar el interrogatorio correspondiente.

6.- La protesta de los testigos así como el exámen

de los mismos, siempre se hará en presencia de las partes.

Para la valorización de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, - pero deberán de observarse las siguientes reglas:

1.- Los Magistrados de las Salas calificarán los dictámenes periciales según las circunstancias de éstas.

2.- Los Magistrados podrán en base a las pruebas rendidas y de las presunciones formadas no sujetarse a los preceptos - del Código Fiscal, pero deberá de fundar cuidadosamente su resolu--ción.

3.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios -- aunque respecto de estos no se haya rendido prueba alguna.

4.- Todos los actos emanados de la Autoridad Administrativa se presumirán como válidos, cuando no sean impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados no se ofrecieron las pruebas necesarias para acreditar su ilegalidad.

Por otra parte, son causa de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

1.- Incompetencia del Funcionario que haya dictado - la resolución o que haya tramitado el procedimiento.

2.- Omisión o incumplimiento de las formalidades legales que contengan la resolución o procedimiento impugnado.

3.- Violación de la Ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la desición.

4.- Tratándose de desvío de poder en materia de sanciones, cuando se cometan infracciones a las Leyes fiscales.

Las resoluciones del Tribunal Fiscal, tendrán el carácter de cosa juzgada, y las sentencias deberán ser fundadas en derecho y deberán de examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos, en sus puntos resolutivos se expresará con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad o validez se declare.

Los fallos que decreten la nulidad y salvo que se limite a reponer el procedimiento, la propia resolución indicará en -- que sentido deberá dictar la Autoridad Hacendaria la nueva resolución y entretanto no se pronuncie la nueva resolución seguirá suspendido el procedimiento administrativo de ejecución.

2.- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938.

Dos decretos muy importantes del Congreso de la Unión, el primero de Enero de 1929, y el segundo de Febrero de 1930, confiaron al Ejecutivo Federal facultades para expedir un nuevo Código Fiscal de la Federación que coordinara y sistematizara las disposiciones en materia tributaria Federal, y así con fecha 30 de Diciembre de 1938, el Congreso expidió el Código Fiscal de la Federación -

publicado en el diario oficial de la Federación al siguiente día, y entró a regir el primero de Enero de 1939.

a).- Disposiciones Generales.- El Código Fiscal en su parte relativa al procedimiento nos dice, que son partes en el procedimiento el actor, el demandado que podrá ser la Autoridad Fiscal que dicte u ordene o trate de ejecutar la resolución o procedimiento impugnado, el tercero que dentro del procedimiento aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque no tenga el carácter de demandado, tanto en este caso o cuando intervenga ya sea como actor o como demandado estará a cargo de la Procuraduría - Fiscal de la Federación, y ésta a su vez puede delegar facultades a sus agentes Hacendarios también podrá apersonarse en el Juicio como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la persona que tenga interés en el Juicio.

Por otra parte, los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, no se admitirán incidentes de previo y especial -- pronunciamiento, con excepción de la acumulación de autos y la nulidad de actuaciones.

En materia de pruebas las Autoridades Fiscales que -- figuren como parte en los juicios de nulidad, podrán acreditar delegados para rendir pruebas y para elaborar alegatos.

Quando se tenga que practicar alguna diligencia fuera del Local del Tribunal, podrá hacerlo cualquiera de los secretarios Actuarios del Tribunal, y si la diligencia tuviera que reali-

zarse fuera de la Ciudad de México, ésta podrá encomendársele al -- Juez de Distrito competente.

b).- Notificaciones y Términos.- A éste respecto el Código Fiscal consagra, que todas las resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 24 horas siguientes a la que fué dictada, y se asentará la razón respectiva.

También las notificaciones se harán, cuando se trate de Autoridades Fiscales por oficio y oficio y telegrama a la vez en casos urgentes, o cuando se notifiquen resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

En lo que respecta a las notificaciones personales - éstas se deberán de realizar llenando los requisitos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares en los siguientes casos:

- 1.- El auto que admite o deseche la demanda.
- 2.- El auto que declare que se rechaza una garantía o que declare no haber lugar a dispensarla.
- 3.- El auto que señale el día y la hora para que tenga verificativo la Audiencia.
- 4.- El que declare sobreseimientos.
- 5.- La Sentencia misma.
- 6.- El auto que mande citar a un tercero.
- 7.- El requerimiento que hace el Tribunal a una parte para su

cumplimiento.

8.- En cualquier caso urgente siempre que lo ordene el Tribunal.

Fuera de los casos señalados anteriormente, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la que haya sido dictada la resolución, y por lista autorizada sino se presenta con oportunidad.

Las listas autorizadas contendrán en primer lugar el nombre de la persona a quien se le notifique, el número de expediente, y por último una síntesis dispositiva de la resolución correspondiente.

Las notificaciones surtirán sus efectos, desde el día siguiente en que se haya entregado el oficio a la Autoridad, o se haya dejado en su oficina, o cuando el correo haya entregado el oficio, y cuando se trate de notificaciones personales surtirá sus efectos al día siguiente de aquél que se haya realizado la notificación.

Las notificaciones que se realicen sin llenar los requisitos antes señalados, serán nulas y las partes afectadas podrán solicitar su nulidad, pero deberá solicitarse ésta antes de dictar sentencia.

Este incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se resolverá en una sola audiencia en la cual se ofrecerán las pruebas y se oirán los alegatos, que nunca deberán de exceder de media hora, cuando se declare la nulidad de la notificación, la sanción a que se hace acreedor el empleado que realiza la notificación es de una multa de diez a cincuenta pesos y si vuelve a reincidir podrá ser destituido de su empleo.

Para llevar a cabo el Cómputo de los términos se deben observar las siguientes reglas:

Primero.- Los términos serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y comenzarán a correr desde el día siguiente en que surta efectos la notificación, en el caso que fueren varias las partes los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de las partes.

Se contarán siempre por días naturales, por los domingos y los días que el Pleno declare no laborables no se tomarán en cuenta, salvo que la Ley determine que se cuente por horas, los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de algún recurso, y del que se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que lleve a cabo la contestación de la demanda.

Demanda y Contestación.- La demanda deberá presen-

tarse directamente en la Oficialía de partes de Tribunal Fiscal de la Federación, o enviarse por correo certificado dentro de los 15 días siguientes a aquél a que haya surtido efectos la notificación, excepto si el notificado residiera en el Extranjero, y no hubiera nombrado Representante Legal en la República Mexicana, o fallezca dentro del plazo de los 15 días, entonces en ambos casos el término para la presentación de la demanda es de 45 días contados también de la notificación.

La demanda podrá presentarse hasta los 5 años en el siguiente caso; cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la Autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la Sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable sólo se retrotraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda.

Los requisitos que deben contener todas las demandas que se presente ante el Tribunal Fiscal de la Federación son los siguientes:

- a).- Nombre y Domicilio del Actor y del Demandado.
- b).- La resolución y procedimiento que se impugne.
- c).- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se funde el actor para hacer su reclamación.
- d).- Las pruebas que se proponga rendir, cuando el actor ofrezca prueba pericial o testimonial, deberá de acompañar los inte

rrogatorios correspondientes así como los nombres de los peritos y testigos, asimismo es obligación del actor acompañar una copia de la demanda para cada una de las partes que vayan a intervenir en el Juicio.

Por otra parte, el Actor podrá ampliar su demanda -- dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la contestación exclusivamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se demanda una negativa ficta.
- 2.- Cuando el actor desconozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

Ahora bien, acompañando a la demanda también deberán de estar los documentos justificativos de su personalidad, cuando no se promueva a nombre propio, igualmente deberá de acompañar los documentos en que funde su acción salvo que manifieste bajo protesta de decir verdad que no tiene en su poder dichos documentos y que señale el archivo o lugar dónde se encuentran para que el Tribunal proceda a solicitarlo.

En los casos en que la demanda es obscura e irregular, toca a los Magistrados prevenir al actor, para que la corrija o complete dentro de un término de cinco días y si el actor en plazo de los cinco días no la corrije se le tendrá por desechada la demanda, cuando suceda el desechamiento de la demanda, se le comunicará a las Autoridades demandadas y a la Secretaría de Hacienda y Cré

dito Público.

En cuanto a la contestación de la demanda, ésta deberá presentarse a los diez días, contados a partir de la fecha en que se realizó la notificación. Si existiera tercero perjudicado se le debe de notificar y de igual manera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual tendrá veinte días para realizar la contestación de la demanda.

Cuando en la demanda, alguna Autoridad no fuera señalada como responsable o demandada, y ha criterio del Tribunal ésta tuviera ese carácter, se le correrá traslado de la demanda, y deberá contestarla en un plazo de diez días.

Al llevar a cabo el demandado, la contestación de la demanda, se deberá referir concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera precisa.

Se presumirán de ciertos los hechos que el actor impute al demandado, en el caso que no se produzca la contestación dentro del plazo que señala la Ley, o cuando sea omisa o cuando sin razón justificada no se presente la documentación respectiva.

El demandado y la Procuraduría Fiscal de la Federación, o sus agentes, expresarán también en su contestación los hechos y conceptos de derecho que a su juicio, impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo del asunto, o demuestren que no

ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

En los casos que conforme a derecho no pueda intervenir un particular como tercero, la Procuraduría Fiscal de la Federación, podrá formular pedimentos en el sentido que se pronuncie Sentencia favorable al actor en los siguientes casos:

1.- Cuando la fundamentación de la demanda, sea conforme a la interpretación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya dado a las disposiciones fiscales que en ella se citan.

2.- Por ser aplicable una tesis jurisprudencial del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, establecida conforme al pedimento presentado por la Procuraduría Fiscal.

3.- En casos en que se invoque jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituida en cuestiones idénticas.

4.- Cuando sea claro y preciso el derecho del actor.

Por otra parte, se deben acompañar copias suficientes de la contestación para cada una de las partes, así como las pruebas que se ofrezcan, cuando se trate de prueba pericial o testimonial deberán de acompañarlos interrogatorios correspondientes, --

igualmente acompañará los interrogatorios de repreguntas respectivas, y hará las designaciones que correspondan con relación a las pruebas ofrecidas por el actor.

Dentro de los días que señala éste Código para la contestación, el tercero interesado y el coadyuvante, podrá apersonarse en el juicio mediante un escrito, en el cuál se consignará to dos los requisitos que se mencionaron con antelación.

Por otra parte nuestro Código señala, que para solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución, se deberá de ga rantizar el interés Fiscal, y podrá hacerse en alguna de las formas que establece el artículo 12 de éste Código, y que son:

- 1.- Pago bajo protesta.
- 2.- Depósito en dinero.
- 3.- Fianza.
- 4.- Prenda.
- 5.- Hipoteca.
- 6.- Secuestro convencional en la vía Administrativa de negocia ciones o bienes raíces, previamente valuados ante la Oficina Fis- cal.
- 7.- Fianza de persona física o moral que acredite en forma fehaciente su solvencia y se someta expresamente al procedimiento administrativo de ejecución, o demostrar que tiene bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y

de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contriga.

La solicitud deberá formularse por escrito con copias de la demanda respectiva, en cualquier tiempo pero antes de dictarse sentencia, ante la oficina ejecutora, la que otorgará para ello un plazo de 15 días, una vez que la oficina ejecutora admita la garantía mandará que se suspenda la ejecución hasta que el Tribunal dicte resolución. Si habiendo transcurrido 30 días desde la fecha de la suspensión sin que la oficina tenga conocimiento de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento de ejecución a menos que él afectado demuestre que la demora no le es imputable.

La garantía podrá otorgarse ante la Tesorería de la Federación, y ésta a su vez comunicará a la oficina exactora para los siguientes efectos; no se solicitará la Constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad, o el afectado demuestre ser insolvente.

Cuando la suspensión se solicite después de embargo se deberá de exigir el aseguramiento de los gastos originados por el procedimiento de ejecución.

Cuando la Autoridad Fiscal sin causa justificada niege la suspensión o rechaze la garantía ofrecida, podrá el solicitante en el término de cinco días interponer el recurso de queja, ante la Sala que corresponda, igualmente la Procuraduría Fiscal tendrá -

el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado las decisiones dictadas.

La Sala pedirá informe, con copia del escrito a la Autoridad, y ésta deberá rendirlo a las 72 horas y se citará a los 15 días a una Audiencia de pruebas y alegatos, en la que se resolverá el recurso intentado.

En el caso que la Autoridad no rinda el Informe solicitado se procederá en los términos del párrafo final del artículo 184, de ésta Ley, y se le impondrá una multa hasta por cien pesos.

En la tramitación de éste recurso se tomará como parte a la Tesorería de la Federación.

A lo que respecta al incidente de acumulación nuestro Código Fiscal, nos señala que procederá la acumulación aunque las partes sean diversas, y éstas invoquen diversas violaciones, o cuando estén pendientes de resolución 2 o más juicios intentados contra el mismo acto, o contra actos aunque diversos sean antecedentes o consecuencia de otro, también procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante la Sala que conozca del juicio, que se promovió primero, y se resolverá en una sola Audiencia, en la que se hará la rela

ción de los autos, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución.

Durante el tiempo que transcurra para el trámite de la acumulación el procedimiento quedará suspendido en los juicios respectivos.

Cuando las partes soliciten la acumulación y su petición sea notoriamente infundada, el Magistrado de la Sala la desechará. Una vez que se decrete la acumulación pasarán los autos a la Sala que conoció del asunto más antiguo.

a).- Audiencia y Resolución.- En cuanto a la Audiencia en el mismo auto que admite la demanda, cita para la Audiencia, en un plazo que no excede de un mes.

Toda audiencia deberá seguir el siguiente orden:

1.- Se leerá la demanda, la contestación, y el escrito del tercero interesado.

2.- Se decidirán y resolverán los sobreseimientos, aun de oficio, los que impidan que se emita una decisión en cuando al fondo, y se resolverá cualquier cuestión incidental, habiéndolo por supuesto recibido las pruebas de las partes y escuchado los alegatos, que formulen las partes.

3.- Se recibirán las probanzas que hayan ofrecido las partes, con relación a la validez o la nulidad de la resolución o procedimiento.

Además la Sala tendrá amplia facultad para decretar cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para solicitar la exhibición de cualquier documento. Los -- Magistrados podrán formular cualquier tipo de preguntas tanto a las partes como a los testigos y a los peritos respecto de las cuestiones en debate.

4.- Se oirán los alegatos del actor, del demandado y del tercero interesado, y no podrá exceder de media hora para cada una de las partes.

Las oposiciones que se formulen en la Audiencia en -- contra los acuerdos que se dicten en la misma se resolverán de pleno.

Se tomará versión taquigráfica de la audiencia con -- excepción de los alegatos y dicha versión se agregará en autos después de que la revise el Secretario respectivo.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las Autoridades, y las que no hayan sido ofrecidas por la Autoridad demandada, salvo que ésta no haya tenido oportunidad legal para hacerlo, no estará comprendida en ésta prohibición la petición de informes a las Autoridades Fiscales respecto de los hechos que -- consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Cuando se planten cuestiones de carácter técnico se deberá exigir que se rinda la prueba pericial.

La audiencia podrá suspenderse o prorrogarse de oficio o a solicitud de parte, cuando exista motivo fundado para tal suspensión.

En cuanto a la recepción de las pruebas, se hará de acuerdo con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero se deberán de observarse las siguientes reglas:

Primero.- Las posiciones se articularán en la Audiencia y no se necesitará segunda citación para tener por confeso al absolvente, que no se presente sin causa justificada.

Cuando el absolvente radique fuera del Distrito Federal, y éste no haya nombrado persona para absolverlas, las diligencias se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda.

Segundo.- Para la impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia.

Tercero.- La prueba pericial se rendirá en la Audiencia, los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y la Sala podrán hacer las preguntas que crean pertinentes, en relación con los puntos sobre el dictamen, el perito tercero será designado por la Sala, cuando haya lugar designar perito valuador el nombramiento recaerá de preferencia en una Institución que cuente con un departamento de fideicomiso.

Cuarto.- Podrán ser testigos, cualquier persona no importando que desempeñe un empleo público.

Quinto.- Los interrogatorios de los testigos se hará en la -- misma audiencia, en forma oral y directa, y versará sobre los pun-- tos controvertidos del juicio, nunca podrá ser contraria a la moral o al derecho, deberán formularse en términos claros y precisos, pro-- curando que una no contenga más de un hecho y el Magistrado de la - Sala deberá cuidar que se cumpla con lo dispuesto anteriormente.

Cuando el testigo radique fuera del Distrito Federal el promovente deberá al ofrecer la prueba, acompañar los interroga-- torios correspondientes.

Sexto.- El exámen y protesta de los testigos se realizará en presencia de las partes, primero se interrogará al promovente de la prueba y a continuación a los demás litigantes.

Septima.- Toda resolución impugnada se apreciará tal como apa-- rezca aprobada ante la Autoridad Fiscal, a menos que ésta no haya - aceptado pruebas que se ofrecieron, que en la parte oficiosa el ac-- tor no haya tenido oportunidad de ofrecerlas.

Los Juzgados de Distrito tendrán la obligación de di-- ligencias los exhortos, que envía el Tribunal, y además los jueces de Distrito tendrán facultades para designar peritos en rebeldía de la partes, y del tercero en discordia.

Para la valorización de las pruebas se hará conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, con

las siguientes modificaciones:

- 1.- El valor de los dictámenes periciales y los avalúos serán calificados por las Salas, según las circunstancias.
- 2.- Cuando por enlace de las pruebas ofrecidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del juicio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código pero deberá fundar debidamente su decisión.
- 3.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque no se rinda prueba alguna.
- 4.- Se presumirán de ciertos y válidos las resoluciones de la Autoridad administrativa, cuando no sean impugnadas de manera expresa por el actor, o cuando las impugnen y no allegen los elementos necesarios al Tribunal para acreditar su ilegalidad.

Ahora bien, las causas de anulación son las que a --  
continuación se mencionan:

- 1.- Incompetencia del funcionario o empleado que haya emitido el acuerdo o haya tramitado el procedimiento administrativo.
- 2.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debería revestir la resolución o procedimiento impugnado.
- 3.- Violación de la disposición aplicada, por no haberse apli-

cado la disposición debida.

4.- Desviación de poder tratándose de sanciones impuestas por infracciones a Leyes fiscales.

Las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación tendrá fuerza de cosa Juzgada, se fundará en la Ley y se estudiará todos y cada uno de los puntos controvertidos, y en los puntos resolutivos de la sentencia se precisarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

Cuando la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación declare la nulidad, salvo que ordene reponer el procedimiento o reconocer la ineficacia del acto, indicará los lineamientos que debe reunir la nueva resolución que emita la Autoridad Fiscal.

Mientras la resolución no se pronuncie continuará suspendido el procedimiento administrativo, que haya sido decretado dentro del juicio.

3.- El Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1966.

Este ordenamiento Fiscal ha venido a estructurarse de sólo cuatro títulos con el siguiente contenido:

PRIMERO.- Disposiciones generales en cuyos términos los Im---

puestos, Derechos y Aprovechamientos, quedan regulados por las Leyes Fiscales respectivas, en su defecto por el Código y supletoriamente por el derecho común, en tanto que los productos los quedan por esas disposiciones y por lo que en su caso prevengan contratos y concesiones y son requisitos de vigencia de Leyes y demás disposiciones generales en materia Fiscal, su previa publicación y su refrendo por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Compete a los Tribunales Judiciales de la Federación decidir conflictos entre el Fisco Federal y los Fiscos Locales, conforme a ciertas reglas. Las reglas de derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones son de aplicación estricta; las obligaciones y los créditos Fiscales pueden garantizarse con depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza de compañía autorizada, secuestro administrativo u obligación solidaria asumida por un tercero ésta garantía podrá dispensarse en los casos de amplia solvencia económica o de suficiente capacidad económica.

SEGUNDO.- Disposiciones sustantivas sobre sujetos, nacimiento y extinción de crédito Fiscal, infracciones, delitos y sanciones.

TERCERO.- Procedimiento administrativo comprendiendo atribuciones de las Autoridades derechos y obligaciones de los sujetos, trámite ejecución, secuestro, remate suspensión de la ejecución, recursos administrativos y procedimientos relacionados con la extinción de --  
Créditos Fiscales.

CUARTO.- Procedimiento contencioso, subdividido así:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO.

Sección I.- Disposiciones preliminares.

Sección II.- Notificaciones y Términos.

Sección III.- Impedimentos, excusas y recusaciones.

Sección IV.- Casos de Improcedencia y Sobreseimiento.

Sección V.- Demanda.

Sección VI.- Contestación.

Sección VII.- Incidentes.

Sección VIII.- Pruebas.

Sección IX.- Audiencia.

Sección X.- Sentencia.

CAPITULO III.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA -  
FEDERACION.

CAPITULO IV.- RECURSOS.

Sección I.- Reclamación.

Sección II.- Queja.

Sección III.- Revisión.

CAPITULO V.- EXCITATIVA DE JUSTICIA.

a).- Disposiciones Generales.- Nuestro Código Fiscal de la Federación como se apuntaba con anterioridad en su Título cuarto nos menciona que los Juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán resueltos conforme a la competencia de su Ley Orgánica y con arreglo al procedimiento que determina éste Código, a falta de dis-

posiciones en éste Código se aplicaran las reglas de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, las partes que concurran ante el Tribunal a intentar un juicio, serán ellas las que absorban los gastos que le ocasione dicho juicio, o sea que el Tribunal en su sentencia no podrá condenar alguna de las partes al pago de gastos y costas.

En cuanto a la presentación de las promociones, todas éstas deberán de estar firmadas por la persona quién la formule y a falta de la firma la promoción se tendrá como no presentada, -- con excepción de que el promovente no haya aprendido a firmar, entonces se deberá aplicar las disposiciones que sobre éste punto nos mencione el derecho común.

Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios, y cuando una persona promueve a nombre de otra deberá acreditar fehacientemente, que dicha representación le fué otorgada, a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda.

b).- Notificaciones y Términos, casos de Improcedencia y sobreseimiento.- A éste respecto el Código Fiscal de la Federación nos señala que cuando tuviere que practicarse alguna diligencia la realizara el Secretario Actuario que se comisione, cuando la diligencia fuera a realizarse fuera de la residencia del Tribunal, la diligencia será practicada por la Sala Regional Competente, o por el Juzgado de Distrito a quien se le solicite, o por el Juez de Pri

mera Instancia que resida en ese lugar.

Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia fuera del Local de las Salas Regionales, éstas se realizarán por los Secretarios Actuarios adscritos a dichas Salas y las que tengan que realizarse fuera de la residencia de la Sala Regional, se le podrá encomendar a la Sala Regional Competente, Juez de Distrito o Juez de Primera Instancia que correspondan al lugar en que deba desahogarse dicha diligencia.

En el procedimiento que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación, las partes serán: En primer Lugar el Actor, en Segundo Lugar, el demandado y éste podrá ser la Autoridad que dicte u ordene o ejecute o trate de ejecutar el acto o la resolución o tramite el procedimiento, también puede ser el particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la Autoridad administrativa, o bien el Tercero, que dentro del procedimiento administrativo aparezca como Titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, asimismo el Secretario de Hacienda y Crédito Público, --- quien estará representado en la forma que señalen los ordenamientos correspondientes, aun cuando no sea actor ni demandado.- Por otra parte podrá apersonarse como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda persona que tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

Las Autoridades Fiscales, que figuren como parte en los Juicios podrán acreditar delegados en la Audiencia para que es-

tos a su nombre y representación de las Autoridades rindan pruebas y aleguen según su beneficio.

En cuanto a las notificaciones el Código Fiscal de la Federación nos dice: Que todas las notificaciones deben hacerse a más tardar el segundo día a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

El Actuario que no cumpla con la disposición anteriormente señaladas se le impondrá un multa de Cien hasta Quinientos pesos, en caso de reincidencia se le podrá destituir de su cargo.

A las Autoridades administrativas las notificaciones en casos urgentes se les hará por oficio, o por la vía telegráfica.

Las notificaciones se deberán de hacer en forma personal, llenando los requisitos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares, en los casos que se le vaya a notificar alguna de las siguientes resoluciones:

- A.- El auto que admita o deseche la demanda.
- B.- El auto que admita o deseche algún recurso.
- C.- El auto que señale el día para que se realice la Audiencia.

D.- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución sino hasta que la Autoridad Fiscal contesta la demanda, en este caso se deberá acompañar copia de la resolución -- que se notifica.

E.- La de sobreseimiento y la Sentencia.

F.- La que manda citar a un tercero.

G.- El requerimiento que se le haga alguna parte y que deba cumplirlo.

H.- En cualquier caso urgente siempre que lo ordene el Tribunal.

Fuera de los casos señalados con anterioridad, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si estos se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la que haya sido dictada la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presenta con oportunidad.

La lista autorizada deberá contener, el Nombre de la persona a quién se le notifique, el Número de expediente y una síntesis de la resolución.

Los particulares que intervengan en Juicio como partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a un Licenciado en Derecho, también para que éste ofrezca pruebas, alegue e -

interponga recursos.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al que se le haya notificado, ya sea en forma personal, por medio de oficio o por lista autorizada.

Las notificaciones que no reunan los requisitos anteriormente mencionados serán nulas, y las partes podrán solicitar su nulidad hasta antes de que se le notifique la resolución que pone fin al Juicio. Declarada la nulidad el Magistrado de la Sala mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación.

El incidente de nulidad de notificaciones se tramitará y tendrá el carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento, y se resolverá en una sola Audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes y se oirán alegatos, y estos no podrán exceder de media hora para cada una de las partes, y se dictará la resolución que fuera procedente, cuando se declare la nulidad de la notificación al empleado que realizó la notificación se le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos en caso de reincidencia se le cesará de su cargo.

Para llevar a cabo el Cómputo de los términos se deberán de observar las siguientes reglas:

A.- Los términos comenzarán a contar el día siguiente al

que surta efectos la notificación, serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento.

B.- Se contarán por días naturales, incluyendo los inhábiles, y aquellos que suspenda labores el Tribunal.

En cuanto a las recusaciones nuestro Código Fiscal de la Federación nos dice: Que los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, estarán impedidos de conocer del Juicio en los siguientes casos:

a).- Cuando sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad, o de sus patronos o representantes.

b).- Se tiene interés en el negocio.

c).- Si ha sido patrono o apoderado o del mismo negocio.

d).- Si ha dictado la resolución impugnada o ha intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.

e).- Si figuren como parte en un Juicio similar pendientes de resolución.

f).- Si tiene amistad estrecha con alguna de las partes, sus Patronos o Apoderados.

g).- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad.

lidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los Magistrados tienen la obligación de excusarse -- del conocimiento de algún negocio, cuando ocurra en algunos de los impedimentos antes señalados, y deberá de expresar en que consiste su impedimento.

Cuando el Magistrado manifieste cual es su impedimento, la Sala Superior es la que calificará la excusa, y si es procedente, siendo el Magistrado de una Sala Regional, se designará entre los Magistrados supernumerarios al que deba sustituirlo, y si el Magistrado fuera de la Sala Superior, solo que sea necesario para integrar el quórum, se nombrará al Magistrado supernumerario que deberá suplirlo.

Las partes podrán recusar a los Magistrados, cuando están impedidos de conocer, o cuando habiendo sido excitados por la Sala Superior para pronunciar Sentencia o emitir su voto, no den -- cumplimiento a la excitativa, dentro de los quince días siguientes.

Se puede recusar al Magistrado con causa justificada en cualquier momento del Juicio, pero hasta antes de iniciar la Audiencia final. Con el escrito que solicite la recusación se le -- turnará al Presidente del Tribunal, quién antes de dar aviso a la -- Sala Superior, citará a una Audiencia que se celebrará dentro de -- los tres días siguientes, y se presentarán las pruebas, se oirán --

los alegatos y además se estudiará el Informe que rindió el Magistrado, a falta de éste Informe se establece la presunción de que es cierto el impedimento.

Cuando se declare la recusación ésta es irrevocable, y cuando el recusante no pruebe su petición se le multará hasta por cinco mil pesos, los Magistrados que conozcan de la recusación no -- pueden ser recusados para ese efecto.

Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es impropio el Juicio en los siguientes casos:

- 1.- Contra actos o resoluciones que no afecten al actor.
- 2.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio, o que éste se encuentre pendiente de resolución o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones que se reclaman sean diferentes.
- 3.- Contra resoluciones o actos, consentidos expresamente o tacitamente, - entendiéndose por éstos que no se promovió juicio dentro del plazo legal.
- 4.- Contra resoluciones o actos respecto de los cuales los ordenamientos Fiscales conceden algún recurso o medio de defensa ante las Autoridades administrativas, para que ésta pueda modificarla, renovarlas o nulificarlas, aun cuando las partes no hubieran hecho valer éste recurso a tiempo, no opera dentro de la causal de improcedencia cuando la disposición respectiva declare específicamente que es optativa para el particular intentar el recurso o juicio de nulidad.

5.- Contra resoluciones o actos, que hayan sido ya impugnados en un procedimiento judicial.

6.- En contra de ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

7.- Cuando en las constancias de autos apareciere que no existe resolución o acto impugnado.

8.- Contra resoluciones administrativas que no determinen créditos Fiscales conexos a otro que haya sido impugnado por el recurso de revocación.

Para efectos de ésta causa de improcedencia se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de anulación que consagra éste Código.

9.- En los casos que la improcedencia resulte de una disposición de éste Código, o de Leyes Fiscales especiales.

Procede el sobreseimiento del Juicio, en primer lugar, cuando el actor se desista del Juicio, en segundo lugar, cuando en el trámite del Juicio apareciera una causal de improcedencia, y en tercer lugar en cualquier caso que por disposición Legal haya impedimento para dictar resolución en cuanto al fondo del negocio.

c).- Demanda y Contestación.- Nuestro Código Fiscal de -

la Federación menciona que la demanda deberá ser presentada en la -  
Oficialía de partes de la Sala Regional, cuya circunscripción terri-  
torial radique la Autoridad ordenadora de la resolución impugnada,  
o enviarse por correo certificado, si el particular radica fuera de  
la sede de la Sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lu-  
gar de la residencia del actor, en éste último caso se tendrá como  
fecha de la representación de la demanda, el día que se depositó en  
el correo.

La presentación de la demanda se deberá hacer a los  
quince días, después que haya surtido efectos la notificación, con  
excepción de los siguientes casos:

1.- Cuando el perjudicado resida en el Extranjero, y no haya  
nombrado representante en la República, el término en éste caso se-  
rá de cuarenta y cinco días para iniciar el Juicio.

2.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un  
particular la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años si  
guientes de la fecha en que fué notificado de la resolución, salvo  
que la resolución haya producido efectos de tracto sucesivo, en és-  
te caso la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. Pero en  
éste último caso, si en la Sentencia se declarara la nulidad de la  
resolución, solo se retrotraerán a los 5 años anteriores a la pre-  
sentación de la demanda.

3.- Cuando la resolución administrativa dé nacimiento al cobro

de una pensión, haber o retiro, jubilación, compensación o cualquier otra prestación Civil o militar, por cantidad menor a la que se pretenda, el plazo para la presentación de la demanda vencerá a los 15 días después a la fecha en que se haya realizado el primer cobro, cuando la pensión se integre por dos o más cuotas, el término para presentar la demanda, correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considere tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fué cobrada para garantizar la devolución de ésta en caso que prospere la demanda.

4.- El interesado en caso de negativa ficta no está obligado a presentar la demanda dentro del término que señala éste Código, sino que puede presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa siempre y cuando haya transcurrido el plazo respectivo.

5.- Cuando la Ley señale otro plazo.

6.- Cuando el perjudicado muriera durante el plazo que concede éste Código, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Los requisitos que deberá contener la demanda serán

los siguientes:

1.- Nombre del actor y su domicilio que señale para oír notificaciones, y los del tercero interesado cuando los haya.

2.- Nombre y domicilio del particular demandado, cuando la demanda haya sido presentada por la Autoridad administrativa.

3.- La resolución o procedimiento que se impugne y las Autoridades demandadas.

4.- Una narración de los hechos en los que se apoye el actor, indicando aquellos que concretamente se imputen al demandado.

5.- Los conceptos de nulidad que haga valer en contra de la resolución o procedimiento.

6.- Las pruebas que el actor pretenda rendir, deben estar relacionadas con los hechos, cuando ofrezca prueba testimonial o pericial deberá acompañar los nombres de los mismos y acompañará asimismo el pliego de preguntas que se les van hacer, cuando no se cumplan éstos requisitos se tendrán como no presentadas.

Asimismo se presentará acompañando a la demanda los documentos que ofrezca como prueba, y cuando no les tenga en su poder deberá indicar el lugar en dónde se encuentran para que la Sala los solicite a costa del que ofrezca la prueba. El actor deberá acompañar a la demanda copias suficientes para cada una de las

partes demandadas y copias también de los documentos que presente para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la Autoridad emisora de la resolución o acto, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

Es derecho del actor para ampliar su demanda a los quince días siguientes al acuerdo recaído a la contestación, solamente en los casos que se demande una negativa ficta, o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución.

También podrá ampliarse la demanda cuando el perjudicado interponga recurso de Nulidad de Notificaciones.

El actor deberá acompañar a la demanda los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione a nombre propio, salvo que compruebe que ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución impugnada.

Igualmente deberá acompañar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, y en caso de no tenerlo en su poder deberá de señalar en forma precisa el lugar en donde se encuentra dicho documento, si se demandará la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la Autoridad.

Cuando la demanda fuera obscura e irregular, o no comprendiera la misma los requisitos que menciona éste Código, el Magistrado deberá de oficio solicitar al promovente que la corrija

o aclare en un término de cinco días, y si en ese término no la corriera la demanda se le desechará, la prevención a que se hace --mención con anterioridad debe ser notificada personalmente al promovente, igualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Autoridad emisora de la resolución o procedimiento.

Cuando el Magistrado instructor resuelva que se desecha la demanda, se le deberá de notificar a las Autoridades demandadas.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federa---ción fijará las reglas, que deberán de seguirse en el caso en que --en una circunscripción territorial existiera varias Salas Regiona--les, para el efecto de señalar cual es la competencia.

Las demandas se turnarán a las Salas Regionales proporcionalmente, para que a cada Magistrado se le turnen igual número de demandas.

Las facultades y obligaciones del Magistrado son las que a continuación mencionaremos:

1.- Acordar la admisión de las demandas y si éstas fueran obscuras e irregulares, el Magistrado deberá solicitar al promovente --que la corrija dentro de un plazo de 5 días, y si no la corriera dentro de ese plazo, deberá desechar la demanda, y cuando el Magistrado no cumpla con lo antes señalado incurrirá en responsabilidad.

2.- Acordar sobre la admisión o desechamiento de pruebas, y --  
dictar las providencias necesarias para su desahogo.

3.- Admitir o rechazar la intervención del coadyuvante o del --  
tercero.

4.- Acordar sobre la contestación de la demanda o desecharla --  
en su caso.

5.- Decretar el sobreseimiento del Juicio cuando el actor se --  
desista del mismo, o la Autoridad revoque su resolución, salvo que  
ésta haya generado derechos a favor de un tercero, sea o no parte --  
en el juicio.

6.- Realizar los trámites necesarios para resolver los inciden --  
tes planteados en los juicios.

7.- Dictar los acuerdos y providencias necesarias para prepa --  
rar la celebración de la audiencia.

8.- Formular los proyectos de las resoluciones interlocutorias,  
así como los proyectos de las resoluciones definitivas, ya sean en  
el momento de celebrarse la audiencia o a los quince días siguien --  
tes de su celebración.

9.- Las demás que consagre éste Código.

Una vez que sea admitida la demanda se le correrá --

traslado a las partes para que en un plazo de quince días realicen éstas su contestación, en el mismo acuerdo que tenga por admitida la demanda se fijará la fecha para que tenga verificativo la audiencia, y ésta nunca podrá ser después de los cuarenta y cinco días.

Cuando los demandados fueran varios en plazo para la contestación de la demanda correrá individualmente. La demanda se deberá contestar aunque se interponga el recurso de reclamación contra el auto que la admitió.

Al dar contestación a la demanda se deberá de expresar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, los razonamientos que a juicio del que conteste la demanda impida que se dicte resolución en cuanto al fondo del juicio, o bien que demuestre que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho que hace valer el demandado, y al dar contestación a la demanda se deberá referir a todos y cada uno de los hechos que el actor le impute, ya sea en sentido afirmativo o negativo, o bien mencionar que los ignora por ser hechos ajenos.

Se deberá de referir de igual manera a los conceptos de anulación, expresando de manera precisa las razones por las cuales los considera ineficaces. En cuanto a las pruebas que se ofrezcan deben estar relacionadas con los hechos controvertidos, y cuando se trate de probanzas de tipo testimonial o pericial, deberán acompañar además de los nombres de los testigos y peritos los respectivos interrogatorios que deberán de contestar, y si al --

ofrecerse las pruebas antes señaladas no se llenaran los requisitos anteriormente mencionado se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Se presentarán acompañando a la constestación de la demanda las copias de la misma para cada una de las partes y los documentos que se ofrezcan como pruebas, y en caso de que dichos documentos no se encuentren en poder del que contesta la demanda deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que no los pudo reunir y solicitará a la Sala que por su conducto los pida al archivo o lugar en dónde se encuentren, pero el oferente deberá precisar en forma clara el lugar en dónde se encuentran dichos documentos. En caso que al contestar la demanda no se acompañaran las copias de la misma suficientes para cada una de las partes, el Magistrado deberá prevenir al demandado para que exhiba las copias faltantes y en caso que el demandado no cumpliera con la prevención se le tendrá como no contestada la demanda.

Los hechos en que se funde el actor se presumirán de ciertos, salvo que las pruebas que ofrezca resulte desvirtuadas, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el demandado no realice la contestación dentro del plazo legal que le concede éste Código.
- 2.- Cuando al dar contestación a la demanda no se refiera a los hechos que se le imputen de manera directa, y que sean hechos propios del demandado.

3.- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos que le fueron requeridos por la Autoridad Fiscal para comprobar los hechos que le imputa el actor, siempre que dichos docu-mentos hayan sido debidamente identificados tanto en su caracterís-ticas como en su contenido.

Al dar contestación a la demanda, no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en caso de negativa ficta el demandado deberá expresar los hechos y el dere-cho en que apoya su resolución.

Asimismo el tercero interesado deberá de apersonarse en el juicio a los quince días mediante un escrito que contenga lo anteriormente señalado, de igual manera podrá apersonarse el coadyu-vante de la Autoridad administrativa.

Continuando con la exposición y en cuanto a los inci-dentes diremos que sólo se admitirán los de previo y especial pro-nunciamento, que son la acumulación de autos, la nulidad de actua-ciones, la recusación y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las demás cuestiones que no sean de previo y es-pecial pronunciamiento se resolverán hasta la audiencia y no sus-penderán el procedimiento.

Procede la acumulación aunque las partes sean diver-sas y se invoquen distintas violaciones cuando estén pendientes de

resolución dos o más juicios que se intentaron en contra del mismo acto o contra de los puntos resolutivos de una resolución, o contra actos que aunque diferentes seán consecuencia de los otros, también procederá la acumulación cuándo las partes seán las mismas y se invoquen idénticas violaciones.

Para la tramitación de la acumulación se podrá realizar ésta tanto de oficio o a petición de parte, y conocerá el Magistrado que examinó el primer juicio, y se resolverá en una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegarán lo que a su derecho corresponda y se dictará resoluciones. Durante el tiempo que transcurra para que se resuelva la acumulación los juicios respectivos se suspenderán. Las solicitudes de acumulación que a plena luzes seán infundadas serán desechadas de plano. Una vez que se dicte resolución y éste decreta la acumulación, se pasarán los autos a la Sala que conoció del primer Juicio, cuando no se decreta la acumulación por haberse cerrado en uno de los juicios la instrucción, o por encontrarse dichos juicios en diversa instancia, solamente se suspenderá el procedimiento en el Juicio de nulidad en trámite y ésta subsistirá hasta que se pronuncie resolución en el otro juicio.

Si la Sala niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá interponerse el incidente que corresponda, pero hasta antes de que se notifique la resolución que puso fin a la instancia ante Tribunal.

Este mismo incidente podrá ser promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para combatir las resoluciones del Tribunal.

Promovido el incidente anterior, el Magistrado deberá de correr traslado a la Autoridad que negó la suspensión, o rechazó la garantía de la decisión impugnada por el término de 3 días y citará una Audiencia de pruebas y alegatos en un término de 15 días en la que se deberá dictar resolución del mismo incidente.

Si la Autoridad no contesta el traslado que se hizo o no realiza la contestación refiriéndose a todos los hechos en su contestación, éstos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario.

Cuando ante una Sala se promueva juicio que a otra le corresponda conocer por razón de territorio, la incompetente deberá comunicar su resolución para que ésta ventile el negocio, enviándole los respectivos autos.

Cuando reciba el expediente la Sala que fué requerida, ésta deberá decidir en un plazo de 48 horas, si acepta o no el conocimiento del asunto que se le envía.

Si la Sala requerida aceptara conocer del asunto, se lo comunicará a la Sala requeriente, a las partes y a la Sala Superior, y en caso de no aceptar deberá informar a la Sala requeriente

y a las partes, y remitirá los autos a la Sala Superior, una vez -- que la Sala Superior reciba los autos dentro de los siguientes cinco días deberá turnarla a la Sala competente para que conozca del Juicio, asimismo comunicará a las partes la decisión que haya tomado, y enviará los autos a la que haya designado.

Cuando un negocio se esté ventilando ante una Sala incompetente, cualquiera de las partes podrá informarle a la Sala Superior que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente pero deberá exhibir copia certificada de la demanda, y de las -- constancias que estime pertinentes para probar dicha incompetencia si a criterio de la Sala Superior éstas resultaran suficientes, ésta resolverá ordenando que se envíen los autos a la Sala competente, y cuando las constancias no fueren suficientes para probar la incompetencia, podrá pedir informe justificado a la Sala que está conociendo, y la Sala Superior resolverá tomando en cuenta lo que la Sala Regional haya expresado, cuando se declare infundada la petición de incompetencia se le impondrá una multa de Cinco Mil Pesos a la parte que realizó la denuncia.

d).- Pruebas, Audiencia y Sentencia.- En los Juicios que se tramiten ante Tribunal Fiscal de la Federación, será admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las Autoridades, y las que no hayan sido ofrecidas ante la Autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad de hacerlo, no se encuentran contemplados

dentro de ésta prohibición la petición de informes que se haga a la Autoridad Fiscal, respecto a hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ello.

Las Salas Regionales tendrán facultades para ordenar que se practique cualquier diligencia que tenga relación con los -- puntos controvertidos, y asimismo podrá acordar la exhibición de -- cualquier documento.

Cuando en el transcurso del Juicio se planteen cuestiones de carácter técnico el Tribunal acordará que se rinda prueba pericial.

En cuanto a la recepción de las pruebas, se hará en la audiencia, siguiendo las disposiciones que a continuación se mencionan, y en lo no previsto se estará en lo que consagra el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.- Las articulaciones se deberán formular en la audiencia, y no hará falta volver a solicitar al absolvente para declararlo confeso en el caso que no se presente sin tener motivo justificado.

2.- Cuando el que deba absolver posiciones no radique dentro de la jurisdicción de la Sala que conoce, ésta solicitará a la Sala Regional competente que practique la diligencia y cuando no haya Sala Regional en esa circunscripción, se solicitará al Juzgado

de Distrito o al Juez de Primera Instancia que corresponda, para -- que realice la diligencia.

2.- Para impugnar los documentos que se ofrezcan deberán de se guirse las siguientes reglas:

a.- Los documentos que se exhiban en la demanda deberán de impugnarse al realizarse la contestación.

b.- Los que se presenten al dar contestación a la demanda podrán impugnarse a los cinco días contados a partir del siguien te que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por con- testada la demanda.

c.- En los demás casos, dentro de los cinco días siguien tes a que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhi bidos los documentos.

3.- La prueba pericial se desahogará en la Audiencia los peri- tos dictaminarán por escrito u oralmente, los Magistrados y las par tes podrán hacer las observaciones respectivas así como las pregun tas pertinentes en relación con los puntos que dictaminen.

Cuando haya necesidad de nombrar un perito tercero - en discordia será nombrado por la Sala Regional entre los que tenga adscritos y si no lo hubiere, la Sala designará bajo su responsabi- lidad a la persona que va a realizar el peritaje, y las partes debeu

rán de pagar sus honorarios, y cuando sea necesario nombrar perito valuator el nombramiento recaerá en una institución fiduciaria y -- las partes deberán de cubrir sus honorarios.

Cualquier persona podrá ser testigo, no importando - que desempeñe un empleo o cargo público.

5.- Los testigos se examinarán en la misma audiencia, pero los interrogatorios que formen los cuestionarios serán calificados con anterioridad, revisando cuidadosamente que las preguntas estén relacionadas directamente con los puntos controvertidos, y que éstas se encuentren formuladas conforme a derecho y a la moral, deberán es--tar formuladas en términos claros y precisos procurando que una so--la pregunta no comprenda varios hechos, el Magistrado deberá cuidar que se lleven a cabo éstas reglas.

6.- La protesta y exámen de los testigos se harán en presencia de las partes, y primero interrogará el que ofreció la prueba y a - continuación los demás litigantes.

Las Autoridades Judiciales que auxilién a las Salas Regionales en el desahogo de las pruebas que deban de recibirse fue--ra de la residencia de la Sala, estarán facultados para realizar el nombramiento de los peritos en rebeldía de las partes y recibir el dictamen del tercero en discordia que hayan nombrado.

Las resoluciones que sean emitidas por las Autorida-

des administrativas tendrán el carácter de válidas, en los casos -- que el actor en su demanda no haya impugnado de manera precisa la - resolución, o que habiéndola impugnado no aporte los medios de prueba necesarias para acreditar su ilegalidad.

Para realizar la valorización de las pruebas se hará de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles pero se tendrán que acatar las siguientes modificaciones:

1.- El valor que se le de al dictamen pericial, será verificado por las Salas, según las circunstancias.

2.- Cuando el Tribunal por enlace de las pruebas ofrecidas adquiriera convicción distinta acerca de los hechos del litigio, podrá no sujetarse a los ordenamientos del Código, pero deberá fundar debidamente la parte de la Sentencia correspondiente.

3.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido ofrecidos como prueba.

Por otra parte toda audiencia que se ventile ante el Tribunal Fiscal de la Federación, deberá de regirse por los siguientes ordenamientos:

1.- Se tendrá que resolver en primer lugar toda cuestión incidental que se sucite durante el procedimiento del juicio, para tal efecto se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes, e inmediatamente la Sala Regional dictará resolución corres

pondiente.

2.- Si la resolución de la reclamación o incidente no trae como consecuencia que se suspenda la audiencia se leerá la demanda la contestación y las demás constancias que obren en autos.

3.- Se deberán de estudiar aun de oficio los sobreseimientos - que procedan respecto de las cuestiones que impidan que se dicte re solución en cuanto al fondo del asunto.

4.- Se deberán de recibir las pruebas que hayan sido ofrecidas en relación con los hechos controvertidos.

Los Magistrados podrán hacer cualquier tipo de preguntas respecto de las cuestiones debatidas, ya sea a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y a los peritos.

5.- Después se oirán los alegatos de las partes tocando en primer lugar al actor, en seguida al demandado, al tercero interesado y por último al coadyuvante de la Autoridad administrativa, estos - alegatos pueden hacerse en forma escrita o en forma oral, cuando se presenten en forma oral la exposición que se haga de los mismos no podrá exceder de media hora para las partes.

Toda clase de promoción que las partes hagan en la - audiencia, como las oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicte se resolverán de plano en la misma audiencia.

Se deberá tomar versión taquigráfica de toda la audiencia, con excepción de los alegatos, y dicha versión obrará en autos una vez que la haya revisado el secretario y bajo su responsabilidad.

Podrá suspenderse la audiencia en el caso que no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento igualmente podrá suspenderse o prorrogarse en los casos que lo soliciten las partes, cuando existan motivo suficientes y fundados a -- juicio del Magistrado de la Sala.

En cuanto a la sentencia nuestro Código Fiscal de la Federación nos dice, que una vez instruido el proceso, y vistos los autos el Magistrado instructor deberá de formular un proyecto de -- sentencia definitiva, dentro de los quince días siguientes:

Los Magistrados que integren la Sala deberán emitir su voto a los diez días siguientes a la fecha a que se le entregue el proyecto.

Los proyectos tendrán el carácter de reservados, cualquier empleado del Tribunal que informe a las partes respecto del sentido del proyecto incurrirá en responsabilidad.

Si la mayoría de los integrantes de la Sala están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado instructor lo firmará y quedará elevado a sentencia, cuando la mayoría esté de acuerdo con el

proyecto al Magistrado residente podrá formular voto particular razonado, pidiendo para tal efecto los autos por un plazo no mayor de ocho días y podrá limitarse a mencionar que vota en contra del proyecto.

Cuando el proyecto no fuera aceptado por los otros - dos Magistrados, de manera que éstos constituyan mayoría, se formulará proyecto con los argumentos de la mayoría, y el proyecto del - Magistrado instructor podrá quedar como voto particular.

Son causas de anulación de una resolución o procedimiento administrativo, en primer lugar la incompetencia del funcionario empleado público que haya emitido la resolución o haya tramitado el procedimiento que se ataca, en segundo lugar la omisión o - cumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la re solución o procedimiento impugnado, en tercer lugar violación a la disposición aplicada o no haber aplicado la disposición debida y en cuarto y último lugar el desvío de poder tratándose de sanciones.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación contendrán un exámen de todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, además la resolución que emita el Tribunal deberá estar fundada en derecho, de -- igual manera deberá expresar en sus puntos resolutivos con toda cl aridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca, cuando la sentencia del Tribunal cause ejecutoria no admitirá ningún recurso.

Cuando en la sentencia se decreta la nulidad, en esta misma, deberá indicar en qué términos las Autoridades Fiscales proyectarán una nueva resolución.

e.- La Jurisprudencia y los Recursos.

En cuanto a los recursos nuestro Código nos habla de cinco que a saber son:

- 1.- Reclamación.
- 2.- Queja.
- 3.- Revisión.
- 4.- Revisión Fiscal.
- 5.- Excitativa de Justicia.

En cuanto al recurso de reclamación nuestro Código Fiscal de la Federación, nos señala que se podrá interponer en contra de las siguientes resoluciones:

- 1.- Contra el acuerdo que admita la demanda.
- 2.- Contra el auto que admita, deseche las pruebas.
- 3.- Contra el auto que admita o rechace la intervención del --tercero interesado o del coadyuvante.
- 4.- El auto que admite la contestación de la demanda, o que la deseche.
- 5.- El auto que decreta que se sobrecese un juicio.

El auto que previene al actor para que complete su -

demanda no es recurrible en reclamación. El recurso de reclama---  
ción se deberá interponer a los cinco días después que surta efecto  
la notificación.

Una vez interpuesto el recurso el Magistrado instruc  
tor le correrá traslado del mismo a la otra parte, para que en el -  
plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, inme  
diatamente después se resolverá el recurso intentado.

En el Código Fiscal nos menciona que el recurso de -  
queja podrá interponerse cuando las Salas Regionales al emitir reso  
lución violen la jurisprudencia del Tribunal, el periodo para inter  
poner éste recurso es a los diez días siguientes a los que surta --  
efecto la notificación.

Este recurso deberá ser presentado ante la Sala que  
conoce del juicio, mediante escrito dirigido al Presidente del Tri  
bunal con copia para cada una de las partes, la Sala Regional turna  
rá los autos y el recurso al Presidente del Tribunal quién tendrá  
facultades para desecharlo en el caso que se encuentre infundado di  
cho recurso. El auto que admita el recurso además designará al Ma  
gistrado ponente que realizará el estudio del mismo y además se le  
correrá traslado a las partes para que en el plazo de cinco días ma  
nifiesten lo que a su derecho convenga, una vez llenado éste requi  
sito el Magistrado ponente deberá formular un proyecto a más tardar  
a los 30 días del que le fué turnado dicho expediente.

La Sala Superior revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos que considere que debe subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

En cuanto al recurso de revisión nuestro Código no señala que éste se puede interponer en los siguientes casos:

- 1.- Contra el acuerdo que decrete o niegue sobreseimiento.
- 2.- Contra la resolución que pone fin a un juicio, siempre y cuando el juicio sea de importancia y transcendencia para la Secretaría o departamento de estado.
- 3.- Contra las Sentencias de las Salas cuando se cometan violaciones procesales durante la secuela del procedimiento.

Este recurso solo favorece a las Autoridades Fiscales, y deberá ser interpuesta mediante un escrito que será dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación. El escrito antes mencionado deberá ser firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado que se trate o bien por quien legalmente los substituya.

Una vez recibido el recurso se designará al Magistrado instructor que conocerá del asunto, y se le mandará correr traslado a las partes para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez llenado los anteriores requisitos el Magistrado tendrá 30 días para formular el proyecto

que someterá a la aprobación de los integrantes de la Sala Superior.

Por otra parte el recurso de Revisión Fiscal, se interpone en contra de las resoluciones de la Sala Superior, cuando resuelva las cuestiones que se señalaron con anterioridad, y éste recurso se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un escrito dirigido al Presidente de la Corte, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación respectiva, asimismo éste recurso deberá estar firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado -- que se trate o quien legalmente lo substituya, además la autoridad administrativa deberá acreditar que es de importancia y trascendencia para dicho organismo.

Cuando la cuantía del negocio rebase el millón de pesos, se considerará de importancia y trascendencia, éste recurso se tramitará conforme a lo que dispone la Ley de Amparo, respectiva la revisión en Amparo indirecto.

El recurso de excitativa de justicia podrá formularse ante la Sala Superior si el ponente en el Recurso de Queja o de Revisión no formula el proyecto respectivo dentro de los plazos que se señalan para tal efecto por éste Código.

También podrá intentarse el Recurso de Excitativa de Justicia, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulan el proyecto de sentencia, o no emitan su voto respecto del pro

yecto que se elaboró.

Una vez recibido el recurso que nos ocupa, el Presidente del Tribunal solicitará informe al Magistrado que corresponda y sin más trámite dará conocimiento a la Sala Superior, y si procede el recurso se le otorgará un plazo de 15 días para que el Magistrado formule su proyecto de resolución, o emita su voto, y si el Magistrado no cumpliera dentro del plazo concedido, el Presidente de la Sala Superior designará a otro Magistrado para que lo sustituya, y en caso de reincidencia del Magistrado que no cumplió se le substituirá de su cargo.

En último término nos toca hablar de la jurisprudencia del Tribunal, y mencionaremos que dicha jurisprudencia se establece en los siguientes casos:

1.- Al resolver contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

2.- Cuando al conocer del Recurso de Queja, interpuesta en contra de la resolución de una Sala Regional que viola la jurisprudencia de la Sala Superior decida modificarla.

3.- Cuando al resolver los Recursos de Revisión sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

El Magistrado ponente propondrá a la Sala Superior la tesis Jurisprudencial, la Síntesis y el rubro correspondiente a

fin de que la aprueben, y una vez que ésto suceda la Sala Superior solicitará que se publique en la revista del Tribunal.

Cuando alguno de los particulares se de cuenta que hay contradicciones en la Jurisprudencia de la Sala Superior podrá hacer la denuncia respectiva, una vez hecha ésta el Presidente nombrará a un Magistrado para que haga el exámen de dicha contradicción y formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si existe o no la contradicción y cuál debe ser el criterio que como jurisprudencia vaya a regir en la Sala Superior.

La Jurisprudencia será obligatoria para las Salas Regionales y la Sala Superior puede variarla.

## II.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE NULIDAD Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

1.- Naturaleza Juridica del Juicio de Nulidad.- --  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Código Fis-  
cal de la Federación.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Fede-  
ración.

### 1.- Naturaleza Juridica del Juicio de Nulidad.

Nos parece necesario en primer término apuntar algu-  
nas características fundamentales del procedimiento que se estudia,  
las cuales en cierta forma integra la naturaleza jurídica del Jui-  
cio de Nulidad.

a.- El Juicio de Nulidad es un procedimiento de naturale-  
za jurisdiccional, ya que la ley de Justicia Fiscal de 1936 creo un  
organismo y por consiguiente un procedimiento que era totalmente --  
desconocido en la Legislación Fiscal Mexicana en virtud que el Tri-  
bunal Fiscal, es un organismo que tiene la peculiaridad de encon---  
trarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actua por delegación  
de facultades de éste realizando una función no propiamente adminis-  
trativa si no jurisdiccional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-  
canos en su titulo tercero, capitulo cuarto mismo que se refiere al  
Poder Judicial, y concretamente la fracción primera del artículo --  
104, expresamente autoriza la creación de Tribunales de lo Contem--



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ciso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos mismos que tienen por objeto resolver las controversias entre los particulares y la Administración Pública, de lo anterior mencionado se puede concluir que la función de los Tribunales Administrativos es la de derimir controversias, que en su materia propia realizan los organos del Poder Judicial, que son las de "decir el derecho".

Asimismo en la exposición de motivos de la Ley de -- Justicia Fiscal de 1936, consagraba que el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo pero no esta sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las -- que integra dicho poder, sino que al contrario fallara en representación del Poder Ejecutivo, y que ni el propio Presidente de la República Mexicana podrá intervenir en las resoluciones que dicte dicho tribunal por lo expuesto anteriormente nos atrevemos a decir -- que el Tribunal Fiscal de la Federación puede considerarse como una Institución formalmente Administrativa, pero es importante aclarar que desde el punto de vista material su función es la de un organismo jurisdiccional, es decir, que los procedimientos y actos que de él emanan tienen esta última naturaleza.

b.- El Juicio de Nulidad es un procedimiento de estricto derecho, ya que el artículo 229 del Código Fiscal dispone en su parte inicial, que las sentencias del Tribunal Fiscal, se fundaran en derecho y examinaran todos y cada uno de los puntos controvertidos, y para emitir resolución se examinara la demanda y la contestación,

de lo anterior puede concluirse que toda cuestión que se plantee ante el tribunal debiera ser resuelta conforme a la Ley y conforme a lo planteado en la demanda y la contestación, donde resulta claro que el Juicio de Nulidad es un procedimiento de estricto derecho y no de equidad, no admitiendo por ende la suplencia de las deficiencias de las partes.

c.- El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es unicamente un juicio de nulidad, ya que en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, mencionaba que el contencioso que regulaba era el que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación, y agregaba que el Tribunal no tendrá otra función que la de declarar la nulidad o la de reconocer la validez de los actos o procedimientos que ante él se ventilan, y -- que fuera de esa órbita la Administración Pública conservaría sus facultades.

A este respecto la doctrina al referirse al contencioso de anulación ha dicho que este procedimiento hace antitesis en lo contencioso de plena jurisdicción, o sea, que el Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene todos los poderes habituales del juez, no puede mas que pronunciar la anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo y menos aún dictar uno nuevo.

De lo anterior dicho puede inferirse que las autoridades administrativas conservarán siempre todas sus facultades res-

pecto de la revisión, liquidación o imposiciones de sanciones a los particulares, y que la única función será la de nulificar o confirmar esos actos, pero nunca podrá asumir funciones propias de la autoridad administrativa.

## 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 104 de la constitución consagra la constitucionalidad de los Tribunales administrativos, y por ende la del Tribunal Fiscal de la Federación, nos parece oportuno hacer una breve síntesis histórica del artículo 104 constitucional, y comenzaremos diciendo que en la Constitución de 1917, el artículo 104 fué objeto de controversias entre las diferentes corrientes doctrinarias, y por esa razón el contenido del artículo que se comenta quedó de la siguiente manera:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o con motivo de tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal Territorios. Las sentencias de Primera Instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca --

del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en se gunda Instancia podrá suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose y sustanciándose el recurso en los térmi nos que determine la Ley.

II.-De todas las controversias que versan sobre derecho maríti mo.

III.- De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV.-De las que susciten entre dos Estados.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de - otro.

VI.-De los casos concernientes a Miembros del Cuerpo Diplomáti co y Consular".

Respecto al contenido de la primera fracción, nos pa réce adecuado transcribir la interpelación que elaboró el C. Espele ta y que dice:

"Tratándose de los asuntos que sólo afectan los inte reses particulares se da la facultad de ocurrir ante los Tribunales del orden común para que allí se deriman las diferencias suscitadas, sobre cumplimiento y aplicación de Leyes Federales se establece que cuando intervengan las Autoridades Locales, las sentencias de Prime ra Instancia tienen el recurso de apelación; y, por último, que de

las sentencias que se dicten en segunda Instancia se podrá interponer ante la Suprema Corte de la Nación el recurso de súplica. ¿Ha querido la Comisión decir que cuando los interesados ocurran ante los Tribunales Federales a pedir el recurso de amparo la Suprema Corte de Justicia está facultada para resolver esos recursos?"

La fracción I del artículo 104 Constitucional fué reformada por decreto de 18 de enero de 1934, quedando de la siguiente manera:

"I.- De todas las controversias del orden Civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los Jueces y Tribunales Locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera Instancia serán apelables para ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".

El 16 de Diciembre de 1946, la fracción I fué adicionada y con ésta reforma se vino a resolver en definitiva el problema de los Tribunales Administrativos. Pero nos parece necesario mencionar las controversias doctrinarias más importantes que se suscitaron a éste respecto:

En primer lugar consignaremos la "Tesis Vallarte" --

que consagra la convivencia de una reglamentación de tal precepto y sostiene que aún sin la reglamentación alguna es posible tramitar un Juicio Ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de la administración, contrario a la Legislación Federal.

Asimismo la "Tesis Mariscal" afirma que sin Ley reglamentaria no es posible llevar a cabo la tramitación de dichas contiendas.

Y por último mencionaremos que la Doctrina dice que el texto que se analiza rige solamente en contiendas entre particulares o en aquellas que sostiene el Estado derivadas de las relaciones Jurídicas de carácter Civil o Mercantil, pero no en los litigios del particular contra la Autoridad.

De las tres Tesis citadas con anterioridad la que tuvo mayor aceptación, fué la Tesis Mariscal, ya que ésta consagra la necesidad de crear una Ley procesal complementaria para que así los Tribunales Federales ejercieran la competencia que le atribuía dicho precepto.

En base a ésta Tesis y precisamente en 1936 se estableció el Tribunal Fiscal de la Federación.

Más adelante, y ya en el año de 1946, se adicionó a la Fracción I del artículo 104, con un segundo párrafo que dice:

"En los Juicios en que la Federación esté interesada las Leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda Instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía, para dictar sus fallos".

Como se puede concluir del contenido de la anterior transcripción, los Tribunales Administrativos recibieron autorización Constitucional.

3 y 4. Código Fiscal de la Federación, y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación no fue creado -- con competencia restringida, por el contrario, el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación derogado ya previa en su fracción -- VIII la posibilidad de aumentarla con Leyes especiales.

Como era natural, lo primero que se previó fué la -- competencia en cuanto a lo tributario, es decir resoluciones y liquidaciones de organismos Fiscales que sin ulterior recurso determinen la existencia de un crédito, lo fijen en cantidad líquida o dieran su base para su liquidación.

Por otra parte el publicarse el nuevo Código Fiscal de la Federación o sea en 1966, y la Ley Orgánica del Tribunal Fis

cal de la Federación, se reestructuró la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación y como consecuencia llegó a tener competencia para conocer de asuntos meramente administrativos. Como a continuación demostraremos.

Empezaremos hablando del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que señala que el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra formada por Tres Magistrados, y para que sesionen es necesario la presencia de tres Magistrados y para las resoluciones bastará la mayoría de votos.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala que las Salas del Tribunal Fiscal, serán competentes para conocer de los Juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se señalan a continuación:

I.- Las dictadas por Autoridades Fiscales Federales del Distrito Federal o de los Organismos Fiscales Autónomos en que se determine la existencia de una obligación Fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado.

III.- Los que causen un agravio en materia Fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

IV).- Las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas Federales y a las disposiciones Locales del Distrito Federal.

V).- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones Sociales que conceden las Leyes en favor de los Miembros del Ejército y de la Armada de México o de sus familiares o derecho habientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan las obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las Leyes que otorgan dichas prestaciones.

En cuanto a ésta fracción nos parece oportuno hacer el siguiente comentario, cuando el interesado afirme en su demanda que le tiene un mayor número de años de servicio que los reconocidos o que debió ser retirado con grado superior, o que su situación Militar es diversa a la reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina el Tribunal Fiscal solamente en su sentencia podrá realizar la determinación de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o dar las bases para su depuración, pero jamás podrá resolver sobre cuestiones de jerarquía, antigüedad o grado.

VI).- Las que dicten en materia de pensiones Civiles, sea -- con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII).- Las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de Contratos de Obras Públicas celebrados por las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

VIII).- Las que constituyan responsabilidades contra Funcionarios o Empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal o por actos que no sean delictuosos.

Para los efectos del primer párrafo de éste artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado".

El Código Fiscal consagra en su artículo 94 que: las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las Autoridades Administrativas. Cuando dichas resoluciones deban ser nulificadas, será necesario promover Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación". De éste artículo se desprende que la Autoridad Administrativa no puede anular una resolución emitida por ella misma, y en caso de que quiera anularla deberá de acudir ante el Tribunal Fiscal a promover el Juicio de Nulidad.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de la Federación da competencia a las Salas y dice: "Las Salas del Tribunal conocerán de los Juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas fa

vorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas por el artículo anterior así como de la competencia del Tribunal."

El artículo 24 señala la competencia de las Salas -- cuando otras Leyes otorguen competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento ni los alcances de la sentencia y se estará a lo que dispongan el Código Fiscal y la Ley.

En relación a lo antes señalado nos parece oportuno volver a señalar la Fracción VII del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación ya que hace una penetración definitiva en el más amplio campo de lo Contencioso Administrativo, ya que el contenido de la mencionada fracción nos señala que el Tribunal Fiscal será competente para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras Públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

También a éste respecto la doctrina a dicho lo siguiente:

"Aún cuando la ampliación competencial ha dado buenos frutos y sobre todo por lo que se refiere a la responsabilidad Civil de la Administración Pública, constituyó a la luz de la teoría fiscal un verdadero injerto. En efecto no se trata de materia fiscal según lo hemos definido. Aludiendo a ésta nueva competencia del Tribunal Fiscal, el Magistrado Licenciado Guillermo López -

Velarde, afirma que ello no encaja estrictamente dentro del campo de controversias Fiscales, entendiéndose éste en forma estricta es decir definido fundamentalmente por la simple aplicación de Leyes que establecen y regulan la recaudación de los créditos Fiscales - (Pag. 178, Rev. Trib. Fiscal, enero a marzo 1956). Es un caso de competencia por determinación de la Ley".

No obstante la anterior crítica, creemos que ésta misma conduce al reconocimiento de la naturaleza administrativa de la competencia del Tribunal, de manera de que lo censurable no es la ampliación en sí, sino una denominación que expresa la realidad y que si se ha mantenido así es por el hecho de que el Tribunal en su origen tenía dependencia Orgánica de la Secretaría de Hacienda.

### III.- JUICIO DE NULIDAD.

1.- Introducción.- 2.- Disposiciones Generales.- a.- Sujetos - del procedimiento b.- Las notificaciones. c.- Casos de Improcedencia y Sobreseimiento. 3.- La demanda. 4.- La contestación. 5.- Las pruebas. 6.- La audiencia. 7.- La Sentencia. 8.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. 9.- Los recursos. a.- Reclamación. b.- Queja. c.- Excitativa de Justicia. d.- Revisión. e.- Revisión Fiscal.

#### 1.- Introducción.

Las características esenciales de un "Estado de Derecho" es el establecimiento de garantías y medios de defensas a los Ciudadanos en contra de los actos arbitrarios que realicen las Autoridades administrativas.

Las garantías y los procedimientos del "Estado de Derecho" cobran singular importancia en algunas materias en las que - el riesgo de que el órgano estatal actúe en forma arbitraria en contra de los Ciudadanos, como podría acontecer en materia tributaria.

Diversas han sido las formas que se han buscado para lograr el control de la legalidad en cuanto a las actuaciones realizadas por la Administración Pública, entre éstas han destacado en forma muy especial el Juicio de Garantías que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Federal en sus artículos 103 y 107 y que



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ha dado grandes logros en cuando al control Judicial de los Actos Administrativos.

Sin embargo, a través del transcurso de los años se ha venido creando la necesidad, de formar Tribunales que se encarguen del estudio de los actos administrativos que los particulares estimen ilegales o contrarios a sus garantías, por ésta razón se han creado los siguientes medios de defensas:

I.- La creación de recursos o instancias ante las propias Autoridades administrativas, que constituyen una forma de autocontrol de la legalidad de sus actos por parte de la propia Autoridad.

II.- La integración de Tribunales de lo contencioso administrativo, en los términos de la Fracción I del Artículo 104 Constitucional, dotados de plena Autonomía para emitir sus fallos, así mismo tendrán la responsabilidad de solucionar las controversias que se susciten entre los particulares y la administración.

A pesar que la mencionada Fracción I del Artículo 104 de la Constitución es resultado de una reforma posterior un ejemplo notable es la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, en el año de 1937, a través de la Ley de Justicia Fiscal del año de 1936, y éste tiene a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la administración Pública y los particulares en materia Tributaria Federal.

Desde la fecha de su creación hasta la actualidad - el Tribunal Fiscal de la Federación, ha constituido un medio de de fensa eficaz para los contribuyentes de Tributos Federales, traduciéndose en una verdadera garantía de la legalidad de esta materia.

Por otra parte es necesario señalar algunas caracte rísticas fundamentales en el procedimiento que se estudia como son:

I.- El procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza jurisdiccional, en virtud que la Ley de Justicia Fiscal de 1936 vino a crear un Tribunal que era totalmente descono cido por el Derecho Mexicano, en razón que este Tribunal se encuen tra dentro del marco del Poder Ejecutivo y actúa por delegación de facultades que le otorga el propio Poder Ejecutivo, pero realiza actividades de tipo jurisdiccional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi canos en su título tercero capítulo IV se refiere al Poder Judicial y concretamente la Fracción I del artículo 104 autoriza la creación de Tribunales de lo contencioso administrativo dotado de plena au tonomía para emitir sus fallos los cuales tendrán por objeto resol ver los problemas que se suscitan entre la administración Pública y los Particulares.

De lo anterior señalado se infiere que la función - de los Tribunales de lo contencioso administrativo, es la de solu cionar controversias, es decir, que en su materia propia realizan las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial.

Por otra parte, la Ley de Justicia Fiscal de 1936 menciona en su exposición de motivos, que el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra comprendido en el marco del Poder Ejecutivo, pero no estará sujeto a ninguna Autoridad que integren dicho Poder, sino que fallará en representación del Ejecutivo, y que ni el propio Presidente de la República ni ninguna otra Autoridad administrativa tendrá intervención alguna en los procedimientos o resoluciones que emita el Tribunal.

Por lo que puede concluirse que el Tribunal Fiscal de la Federación, desde el punto de vista de su función es la de un organismo Jurisdiccional, ya que los procedimientos y los actos que de él emanen tienen ésta última naturaleza.

II.- El Juicio de Nulidad es un procedimiento de estricto derecho, en virtud que el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación Vigente, dispone de las resoluciones del Tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos en la resolución la demanda y la contestación, de lo que puede concluirse que toda cuestión que se plantee ante el Tribunal deberá ser resuelta conforme a la Ley y de acuerdo a lo planteado, la demanda y la demanda y la contestación, como ya se dijo se analiza, por lo que en dicho Juicio no se admite la suplenencia de la deficiencia de las partes.

## 2.- Disposiciones Generales

Es de capital importancia señalar que los Jucios --

que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se substanciarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y falta de disposición expresa, por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Según Ulises Schmill "Hay que tener presente que el concepto de supletoriedad no implica que el conjunto de normas supletorias se apliquen en todo caso en que no haya disposición expresa en las normas que la establecen, sino que solo puede aplicarse supletoriamente un conjunto de normas que la establezca, sino que solo pueden aplicarse supletoriamente un conjunto de normas respecto de otras, que podemos llamar primarias, cuando en éstas existen una institución determinada pero se encuentra insuficientemente regulada".(1)

En los términos de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se establece que el Tribunal Fiscal de la Federación, es un Tribunal administrativo dotado de plena autonomía, compuesto de Salas y funciona en pleno, o bien en Salas compuestas por tres Miembros cada uno, es posible que actúe en forma unitaria, por conducto de su Presidente y Magistrados semaneros de cada Sala, con el fin de resolver aspectos de tramitación procedimental.

El Presidente cuyo encargo es de un año, no integra Sala, salvo en el caso de suplir faltas de los demás Magistrados.

(1) Schmill Ulises, Código Fiscal de la Federación. Página 179, - Editorial Sistema, México 1967.

Debe comprenderse como costas, los derechos procesales de los Funcionarios que intervengan en forma más o menos directa en los Juicios, como los Secretarios, los Peritos, honorarios de los Abogados, y derechos de los Procuradores, gastos de papel sellados y los demás gastos que se realicen en la substanciación de un negocio judicial.

"La finalidad de la condena en costas consiste en reparar en cierta manera, el perjuicio causado por el proceso, si el demandado sucumbe tendrá que soportar por lo tanto la condena en costas que se sumará a la condena por daños y perjuicios". (4)

El artículo 170 del Código Fiscal de la Federación determina expresamente que los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá condena en costas y por ende cada una de las partes responde de sus propios gastos, sin embargo los honorarios de los peritos serán pagados por las partes.

Ahora bien, si la parte de gastos correspondientes a los honorarios de los peritos no es cubierta oportunamente por los particulares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adelantará el pago, pero posteriormente lo exigirá al particular y si éste no lo cubre, exigirá el reembolso mediante el procedimiento económico coactivo regulado por los artículos 112 al 157 del Código Fiscal de la Federación.

(4) Rosenberg Leo, ob, Cit., Pág. 467.

Es improcedente la condenación en costas en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación y los honorarios que se deban pagar a los peritos los observarán las propias partes, y no realizando éstas el pago de los honorarios de los peritos, lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez se les exigirá a las partes mediante el procedimiento administrativo de Ejecución.

"Las costas procesales son los gastos directos de las partes para la gestión del proceso particular. Son Judiciales cuando se originan por haber actuado el Tribunal, y extrajudiciales cuando se originen por el empleo de Abogados o de otros Apoderados o Asesores, por encargos al Ejecutor Judicial de viajes, pesquisas o participación en Audiencias de las partes o de otro modo". (2)

"Las costas son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, provenientes de cualquier diligencia que se ejecute en Juicio, y corran por cuenta de la parte que las pida, mientras no se determina en la Sentencia cual es la que debe pagarlas". (3)

(2) Rosemberg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Página 467. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires 1955

(3) Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil Pág. 317, Editorial Porrúa, S.A., México 1966.

Debe comprenderse como costas, los derechos procesales de los Funcionarios que intervengan en forma más o menos directa en los Juicios, cómo los Secretarios, los Peritos, honorarios de los Abogados, y derechos de los Procuradores, gastos de papel sellados y los demás gastos que se realicen en la substanciación de un negocio judicial.

"La finalidad de la condena en costas consiste en reparar en cierta manera, el perjuicio causado por el proceso, si el demandado sucumbe tendrá que soportar por lo tanto la condena en costas que se sumará a la condena por daños y perjuicios". (4)

El artículo 170 del Código Fiscal de la Federación determina expresamente que los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá condena en costas y por ende cada una de las partes responde de sus propios gastos, sin embargo los honorarios de los peritos serán pagados por las partes.

Ahora bien, si la parte de gastos correspondiente a los honorarios de los peritos no es cubierta oportunamente por los particulares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adelantará el pago, pero posteriormente lo exigirá al particular y si éste no lo cubre, exigirá el reembolso mediante el procedimiento económico coactivo regulado por los artículos 112 al 157 del Código Fiscal de la Federación.

(4) Rosenberg Leo, ob, cit., Pág. 467.

El primer párrafo del artículo 171 exige como requisito sine qua non, que las demandas y promociones que se presente ante éste Tribunal Fiscal vayan firmadas, ésto es que deberán llevar el nombre del promovente con su firma y sin ésta no serán admitidas.

"La capacidad procesal para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso". (5)

Todo sujeto que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos podrá comparecer a Juicio, pero los que no se encuentran en la situación antes mencionada comparecerán por ellos sus legítimos representantes, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

La firma como se concluyó, es la condición Legal que debe contener toda promoción, ya que la norma subordina la eficacia de un acto procesal a la verificación de un hecho.

La única excepción que se hace a la regla mencionada es que el promovente no haya aprendido a firmar, pues entonces se estará a lo dispuesto por el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Cuándo se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no sabe o no puede firmar, lo hará otra a su ruego

(5) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, ob, Cit. Pág. 225.

y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

En cuanto al segundo párrafo del artículo 171 que consagra que en los Juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal no procederá la gestión de negocios, y quién promueve a nombre de otro deberá acreditar dicha representación.

El artículo 172 faculta a los Secretarios y Actuarios a practicar diligencias en lugares distintos del Tribunal ya que dichos empleados tienen la posibilidad de realizar diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal Fiscal, pueden encomendarse también a los Actuarios del mismo Tribunal diligencias que deban realizarse fuera de la sede del Tribunal, además cuando deban practicarse diligencias en lugar distinto del Distrito Federal, pueden encomendarse al Juez de Distrito de la circunscripción. Se consigna la obligación de los Jueces de Distrito de diligenciar los exhortos del Tribunal Fiscal, que actualmente contiene el segundo párrafo del artículo 200 Fracción VII.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación faculta a los Secretarios de Sala y a los Actuarios para efectuar diligencias fuera del Local del Tribunal según lo prevee el artículo 31 Fracción IV y artículo 32 fracciones II y IV de la Ley anteriormente señalada.

Para el maestro Eduardo Pallares, "Las diligencias -

son los actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el Juez ésto se hace patente en las siguientes frases: Diligencias un exhorto, diligencia de embargo, diligencia de lanzamiento - etc., por lo general se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales coordinados entre sí por el fin que con ellos se tratan de obtener para formar un todo unitario, las diligencias se distinguen de los demás actos procesales porque son actos de ejecución y no actos de declaración, de decisión o de comunicación como las sentencias, los autos, las notificaciones y demás de ésta especie, evacuar una diligencia significa concluirla debidamente". (6)

"Diligencias para mejor promover, son los actos de instrucción realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional para que éste pueda formar su propia convicción sobre la materia del --- pleito". (7)

"Las diligencias pueden servir para aportar al proceso nuevos hechos no alegados por las partes, siempre que ellos no sean constituidos de la pretensión". (8)

Por otra parte el maestro Piero señala que: "Las dos personas más importantes del drama judicial el protagonista y el an

(6) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. - 240, Editorial Porrúa, S.A., México 1966

(7) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 240

(8) Pallares Eduardo. Ibíd, Pág. 241

tagonista, cuyo contraste dialéctico constituye la ocasión y la fuerza motriz del proceso, si tradicionalmente se concibe el proceso a manera de un certamen simbólico entre dos litigantes, éstos aparecen como los personajes centrales de la incidencia judicial, en torno a los cuales todas las demás personas incluso el Juez (El Magistrado en el caso del Procedimiento Fiscal) aparece en cierto modo como figuras de segundo plano." (9)

"La idea genérica de parte deriva de los que la palabra misma sugiere en las expresiones de uso corriente: Tener parte participar, (En un acontecimiento o en una relación cualquiera como en una comedia o en un drama). Esta misma idea imagen de tener -- parte lo que se convierte de objetiva, en ser parte, (Sujeto, personaje, dramatis, persona). La Ley cuando individualiza circunscribe idealmente la figura esquemática de determinados fenómenos (Relaciones Jurídicas, para dictar al respecto particulares disciplinas, - tiene que dar modo determinar también lo sujeto de ellos. Esto deriva del principio aquél que hemos llamado principium individuatio nis. Y así, esos sujetos vienen a sumir posición y nombre de parte del fenómeno o de la relación. Pero ese nombre no se le dá al Juez ni a sus auxiliares, (Magistrados, Secretarios etc, en el caso del Juicio Fiscal), sino que únicamente a quién demanda o a quien se defiende (Partes contenciosas.)" (10)

(9) Calandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, Pág. 287, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1962.

(10) Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Pág. 149, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires 1957.

a.- Sujetos del Procedimiento Fiscal.

La Fracción I del Artículo número 173 del Código Fiscal de la Federación señala como primera parte en el procedimiento contencioso al actor, la persona física o moral mexicana o extranjera que inicia un juicio ante el Tribunal Fiscal, mediante demanda - en forma, se llama actor, promovente o parte actora.

Solo puede iniciar un Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, quién tenga interés directo en el mismo y que éste se pronuncie respecto de las cuestiones planteadas y fundadas en -- preceptos de derecho administrativo.

La pretensión del actor consisten en la anulación de un acto administrativo, ya por incompetencia, vicio de forma, violación de la ley, o por desvío de Poder, debe dirigirse por principio, contra un acto administrativo previo.

"Está legitimado como actor, el sujeto que tiene interés legítimo y directo." (11)

La Fracción II del mencionado artículo señala como parte en el procedimiento contencioso al demandado, o sea la administración Pública que dictó el acto impugnado.

(11) González Pérez Jesús, Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Pág. 410, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955.

En principio, la Autoridad Fiscal Federal del Distrito Federal o de los Organismos Autónomos Fiscales, (Artículo 135 de la Ley del Seguro Social) que dicten, ordenen o ejecuten una resolución o el acto impugnado, tiene el carácter de demandado, no obstante el particular a quién favorezca la resolución cuya nulidad pide a la Autoridad administrativa, puede ser también demandado (Artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

La Fracción III del citado artículo hace mención al tercero, que sin ser actor ni demandado, está facultado a obrar como tal, si puede demostrar la titularidad del derecho que pretende el actor.

La fracción IV prevee el interés que el Secretario de Hacienda y Crédito Público tiene en todos los juicios, ya que la sentencia puede significar un ingreso o una pérdida al Fisco Federal y lo señala en el procedimiento aunque no sea ni actor, ni demandado.

La Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala en sus artículos 1o. 2o. y 9o. que la procuraduría Fiscal de la Federación es la Dependencia de la Secretaría de Hacienda, encargada de representar al Secretario, Titular de la misma, en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Juzgados de Distrito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc.

Por último se señala a quién tenga interés directo - en la anulación de una resolución favorable a un particular para -- que comparezca a juicio como coadyuvante de la Autoridad administrativa.

Las Autoridades administrativas podrán designar delegados en la audiencia, con facultades de rendir pruebas y alegar y aún cuando el propio Código Fiscal no señala en que forma la Autoridad va a acreditar sus delegados, creemos que está sujeto a las normas comunes de representación a que se refiere el artículo 2546 y siguientes del Código Civil, para el Distrito Federal y lo. a 60. - del Código Federal de Procedimientos Civiles y 97 del Código Fiscal de la Federación.

b.- Notificaciones.

En cuanto a las notificaciones el famoso estudioso - de nombre Francesco Carnelutti señala que: "Notificación es el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal mediante el cual se da oportunidad a destinatario para tomar conocimiento de un escrito." (12)

Para Redenti "La notificación es un mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto escrito (Y no solamente para dar simple noticia del hecho de que se ha llevado a

(12) Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Pág. 451. Editorial E.J.E.A Buenos Aires 1959.

cabo el acto). Se le hace por medio de un Funcionario del Tribunal (Actuario) quién practica la notificación mediante entrega al destinatario de copia conforme al original del acto a notificarse". (13)

Teniendo en cuenta la necesidad de que en el procedimiento contencioso administrativo sean conocidas las resoluciones, el artículo 175 del Código Fiscal, concede un término al Actuario - de 48 horas como máximo, después que el expediente le haya sido turnado para la práctica de la diligencia de la notificación, y si dentro de dicho plazo no hiciera la notificación se le impondrá una -- multa de diez a cincuenta pesos, y en caso de reincidencia podrá -- ser hasta destituido de su empleo.

A este respecto la Magistrada Dolores Heduán Virues hace el siguiente comentario:

"Porque tratándose de personas o Autoridades que no residan en el Distrito Federal, es evidente que no pueden ser, estar o quedar notificadas en tan breve término y lo único factible - es turnar el expediente a la mesa de notificaciones con la urgencia necesaria para que las que han de hacerse por correo, se despachen a más tardar al día siguiente al de la fecha de la resolución. De todas maneras la exigencia es utópica en relación a toda clase de notificaciones, ya que es notorio y hasta humanamente justificable el hecho de que las funciones de los órganos jurisdiccionales no pue

(13) Redenti Enrico, Ob.Cit. Pág. 205.

dan desempeñarse con la exactitud de un mecanismo de relojería; y aunque esta excusa no ha de exagerarse hasta tolerar la lenidad de que viciosamente adolecen las labores burocráticas, lo cierto es - que aún procediendo con la mayor diligencia, se requiere más de 48 horas para preparar los oficios de notificación y entregarlos al - servicio postal o a las personas que los lleve a su destino en el - Distrito Federal". (14)

El maestro Briseño Sierra indica que "No es utópica la fijación, ni siquiera es inhumana, fuera del hecho mismo de que en la práctica no es factible obtener la nulidad por este defecto, lo importante radica en que si no se fijará un plazo, cualquier o--tro sería tan ilusoria como él, y la ausencia de todo plazo extraña ría una inseguridad inadmisibles en materia procedimental, ya no ex--clusivamente procesal, toda fijación para el Tribunal es una medida mientras para los demás sujetos es una exigencia.- En cuanto que el Tribunal puede y hasta dónde pueda, habrá de sujetarse a las limi--taciones, porque de otra manera el pleno desconocimiento de los pla--zos de su actuación repercutiría en perjuicio de las mismas partes!" (15)

Para que un acto o una resolución administrativa ten--ga la debida publicidad es necesario que se realice la notificación y para que ésta sea válida debe realizarse en una forma completa y

(14) Heduan Virues Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, Pág. 215, Editorial Continental.- México 1961.

(15) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Pág. 539, -- Editorial Robredo, México 1964.

fidedigna, esto es, el acto que va a notificarse debe reproducirse íntegramente.

La Fracción I del artículo 176 señala que las notificaciones a las Autoridades se realizarán por medio de oficio, y en los casos urgentes por telégrafo.

La Fracción II del citado artículo señala que se notificarán personalmente a la persona interesada o al representante legal de éste, en el domicilio que se haya designado para tal efecto, dejándole copia autorizada cuando se trate de las siguientes resoluciones:

- a.- El auto que admita o deseche la demanda.
- b.- El auto que admita o niegue algún recurso.
- c.- El auto que señale fecha para que tenga verificativo la audiencia.
- d.- El auto que tenga por contestada la demanda.
- e.- Cuando se impugne negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución si no hasta que conteste la demanda.
- f.- El acuerdo dónde se estipule un sobreseimiento y la propia sentencia.
- g.- El auto que mande citar a un tercero.
- h.- La resolución que requiera alguna de las partes.
- i.- En cualquier caso urgente a Juicio de Tribunal.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y en la primera busca no se encontrara a quién deba notificarse, se le dejará citatorio, para que espere al Actuario al día siguiente a la hora designada en el mismo, y en el caso que no hiciera caso del citatorio se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación (Artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El actuario deberá cerciorarse de que efectivamente es el domicilio de la persona a quién se va a notificar, y después de ello llevará a cabo la diligencia y asentará en autos la razón correspondiente, en el caso de que el Actuario no pudiera cerciorarse de que es el domicilio del notificado, deberá de abstenerse de realizar la notificación, y si estando presente a quien se deba notificar o su representante y alguno de ellos se negara a recibir la notificación, el Actuario procederá a realizar la notificación en la forma como lo ordena el artículo 177 (Por lista) y asentará la razón de tal circunstancia.

Si ha juicio del Actuario hubiere sospecha fundada de que la persona a quien fuere a notificarse se estuviera negando, pero el Actuario se cerciorará de que en la casa designada viviera, deberá de proceder hacer la notificación a la persona en el lugar donde labore, también el Actuario podrá notificar a la persona en el lugar en donde lo encuentre pero en este caso el Actuario debe certificar que se trata de la persona buscada, o bien que dicha persona fue identificada por dos testigos. (Artículo 313 del Cód

go Federal de Procedimientos Civiles).

Por otra parte nos parece necesario hacer notar que la Fracción II permite que las notificaciones se realicen en los ca sos antes señalados por correo certificado.

Las notificaciones que se realicen y que no reúnan -- los requisitos antes mencionados serán nulas de pleno derecho y -- las partes afectadas podrán promover su nulidad en cualquier momento pero siempre antes de dictar sentencia definitiva, y cuando se de-- clare la nulidad de las notificaciones, se deberá reponer el proce-- dimiento desde el punto en que se incurrió en la violación.

En cuanto al acuse de recibo, el pleno ha elaborado algunas tesis entre las que destaca la elaborada con fecha 6 de Mar zo de 1937, que fué publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1948, página 13 con las siguientes reglas:

1.- No es necesario esperar a que llegue la constancia de entre ga cuando la notificación se hacen por correo certificado con acuse de recibo, para que ésta se dé por hecha.

2.- En los casos en que de darse por hecha la notificación, im plicará la pérdida de un derecho dentro del procedimiento, deberá - de esperarse el acuse de recibo.

3.- Para dar por hecha la notificación se computará el plazo - que tarda en llegar a su destino la correspondencia depositada en la

Oficina de Correos de ésta Capital, de acuerdo con los informes que a ese respecto rinda la Secretaría de Comunicaciones.

El artículo número 176 con su Fracción III consagra que fuera de los casos señalados con anterioridad, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal, a los particulares que se presenten dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a las que fué dictado el acuerdo y las que no se presenten dentro del término antes señalado se les notificará por lista autorizada que se fijará en lugar visible.

A este respecto Dolores Heduan Virues, indica que -- "La presencia de los particulares en el Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes a las que se haya dictado una resolución, les de derecho a ser notificados personalmente la aceptación más gramatical y procesal del adverbio. La práctica nos señala que éste plazo perentorio está fuera de la realidad posible y es por esto que, ante la conveniencia procesal que implica la presición de una notificación de ésta índole frente a la incertidumbre de la que se verifica por correo, los Actuarios, notifican a los particulares que -- concurren así lo solicitan en cualquier tiempo, salvo que el expediente obre ya constancia de que quedarón notificados debidamente -- en otra forma. Por lo demás, no es posible el momento a partir -- del cual se computarán las 24 horas, porque jamás se hace constar la hora en que se dictan las resoluciones, ni siquiera las pronunciadas en audiencia ya que en las actas correspondientes se asienta

la hora en que se principia y no el momento posterior en que alguna decisión fué emitida por la Sala. (16).

Las notificaciones por lista generalmente se llevan a cabo cuando hay incertidumbre en cuanto a la persona o se ignora el domicilio de la persona a quien debe notificarse, la lista autorizada se fija en lugar visible del Tribunal (En la puerta lugar - que generalmente se utiliza para los avisos, o en el mezzanine), - la lista deberá contener el nombre de la persona a quien se le va a notificar, el número de expediente y una síntesis de la determinación que ha de notificarse, en los autos se asienta la fecha de las listas y en su caso, se asentará la razón correspondiente.

Ahora bien, nos parece oportuno señalar que el artículo 178 del Código Fiscal de la Federación consagra que las partes en un procedimiento Fiscal podrán autorizar por medio de un escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegar, interponga recursos.

A éste respecto el tratadista Calamandrei nos dice: "La representación voluntaria, basada ésta, no en la incapacidad de querer del representado, sino antes bien, en la válida voluntad de quien, aún siendo plenamente capaz de estar en juicio por si mismo, prefiera encargar a otros que lo hagan a su nombre de él, la representación procesal voluntaria presupone, pues, la plena capacidad -

(16) Heduan Virues Dolores, Ob, Cit., Pág. 219.

negocial del representado; en efecto, se le confiere mediante cumplimiento de un negocio (mandato), en virtud del cual una persona (mandante), así como puede dar a otra (mandatario o procurador) el encargo de cumplir en su interés y en su nombre uno o más actos jurídicos de derecho substancial, puede darle también el encargo de estar en el lugar de él en un proceso realizado en él a nombre del mandante todos los actos procesales requeridos por el interés de éste." (17)

"El poder de estar en juicio por el mandante puede ser conferido únicamente a quien reciba simultáneamente el encargo representar al mismo mandante a los efectos substanciales y dentro de los mismos límites de éste encargo." (18)

El mandato debe de otorgarse no en forma general, si no más bien especial, limitado al cumplimiento de uno o varios actos determinados, así bien la autorización para la representación en los términos del artículo 178 del Código Fiscal, permite al mandatario especificar que actos deberá realizar, como es el caso para oír notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos.

Toda persona que esté en pleno ejercicio de sus derechos, conforme a la Ley, puede ser autorizado como mandatario en --

(17) Calamandrei Piero, Ob. Cit., Pág. 376.

(18) Calamandrei Piero, Ibid. Pág. 376.

los términos del artículo 178 del tantas veces mencionado Código Fiscal.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se hagan, el contenido del artículo 179 del Código Fiscal es acorde con el del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra señala: "Toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al que se practique".

Según el tratadista Chiovenda nos dice que: "Para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado, basta con que se haya practicado con arreglo a la Ley".(19)

Las notificaciones que se realicen no reuniendo los requisitos que establecen las disposiciones procedentes serán nulas, las partes afectadas podrán pedir su nulidad, pero ésta deberá ser solicitada antes de que se dicte sentencia definitiva, declarada la nulidad de notificaciones se repondrá el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación.

Para el maestro Eduardo Pallares, "El acto nulo es aquel, que carece de alguno o algunos de los requisitos que la Ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los -

(19) Chiovenda, citado por Eduardo Pallares, Ob. Cit., Página 541.

produce provisionalmente. La nulidad no debe, sin embargo, confundirse con la ineficacia, es una consecuencia que deriva de su Constitución viciosa. Los actos nulos producen provisionalmente efectos jurídicos es decir, son eficaces, no obstante no ser actos válidos. También los actos sujetos a condición suspensiva son válidos y no obstante éllo, no tiene eficacia jurídica mientras no se cumple la condición. En otros casos, la eficacia del acto depende de que se cumpla determinada formalidad". (20)

"Acto nulo es aquél que no se realiza de acuerdo -- con los preceptos que lo rigen y por ende, constituye una violación de la norma jurídica".(21)

"Acto Procesal válido es el que, por haberse realizado con sujeción a las normas aplicada al mismo produce en el proceso el efecto pretendido por su autor, el que tiene vicio alguno capaz de mermar o impedir la eficacia que la Ley le atribuye".(22)

En el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece "Cuando una notificación se hiciera en -- forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiera puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida. Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y si la nulidad fuera declarada, el Tribunal determinará, en su reso

(20) Pallares Eduardo, Ob. Cit., Pág. 542.

(21) Pallares Eduardo, Ibid., Pág. 543.

(22) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit., Pág. 216

lución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que este sea resuelto".

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que son nulas las notificaciones realizadas en forma distinta de las prevenidas salvo que la persona notificada se hubiere manifestado sabeedoras de la providencia. Esta salvedad se encuentra congrada también en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El párrafo segundo del artículo 180 del Código Fiscal de la Federación, a diferencia del II párrafo del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles manifiesta: Que el incidente de nulidad de notificaciones es de previo y especial pronunciamiento, por lo que impide que el Jucio siga su curso, mientras no se resuelva. El incidente de nulidad se substanciará, en una sola audiencia en las que se recibirán las pruebas de las partes se oirán sus alegatos que no excederán de media hora concedida a cada una de las partes, pudiendo presentar las conclusiones de los alegatos por escrito, y en ese mismo acto se dictará la resolución procedente.

A éste respecto la Magistrada Dolores Heduan Virues

comenta lo siguiente: "El incidente de nulidad de actuaciones a -- que se refiere el artículo 169 del Código Fiscal (derogado) debe -- entenderse que se origina únicamente por el artículo 177 del mismo -- ordenamiento (derogado), es decir, si llega a declararse la nulidad -- de una notificación que no se ajustó a las normas aplicadas, esa -- nulidad tiene que abarcar todo lo actuado con posterioridad y así -- lo ordena el citado artículo 177 que a derecho a la parte perjudi-- cada para pedir que se reponga el procedimiento desde el punto en -- que se incurrió en la nulidad, el incidente, según lo instituye el -- propio artículo, se sustancia así:

1.- Sólo la parte afectada por la notificación puede pedir la nulidad.

2.- La nulidad debe de pedirse antes de que se dicte senten-- cia definitiva, en el juicio en que la notificación impugnada se -- hizo.

3.- Se promoverá por escrito, del que se exhibirán copias pa-- ra las otras partes y en él se ofrecerán las pruebas que el afecta-- do se proponga rendir.

4.- A dicho escrito, ha de recaer un acuerdo ordenando la sus-- pensión del procedimiento en lo principal, conforme a la Tesis sos-- tenida por el Pleno del Tribunal en resolución de 28 de noviembre -- de 1938 que a la letra dice:

"Segundo. El artículo 31 de la Ley de Justicia Fis-- cal dice que dicho incidente se considerará como de previo y espe-- cial pronunciamiento, y se substanciará en una sola audiencia en --

la que se recibirán las pruebas de las partes, y se oirán los alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente. Por otra parte, el artículo 23 de la Ley de Justicia Fiscal dispone que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la acumulación de autos, y a la nulidad de actuaciones, agrega el precepto que todas las cuestiones diversas que entre las partes se susciten se resolverán y reservarán para la audiencia, considerando pues, como de previo y especial pronunciamiento al incidente de nulidad de actuaciones, y toda vez que dicho incidente se tramita en el cuaderno principal, debe llegarse a la conclusión de que en realidad es suspensivo del procedimiento en el asunto principal...(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tomo de Tesis del Pleno sustentadas de 1937 a 1948. Pág.146).

5.- También en el mismo auto se mandará correr traslado a las otras partes para que aleguen y ofrezcan pruebas, y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia.

6.- En la fecha de la audiencia, si el traslado se corrió debidamente y de su desahogo, así como de lo relacionado con la recepción de pruebas ofrecidas, no resulta motivo para diferirla, la sala las recibirá, oirá alegatos verbales de las partes por no más de media hora cada una y dictará la resolución incidental.

7.- Si la resolución declara la nulidad de las notificaciones impugnadas, mandará reponer todo lo actuado a partir de ella y en caso contrario sufrirá el efecto, expreso o implícito, de que se -

consideren válidas las actuaciones posteriores a la notificación, debiendo reanudarse el procedimiento en lo principal".(23)

Si la nulidad de notificaciones fuera declarada al empleado que la realizó tal, se le multará de \$10.00 a \$50.00 y en caso de reincidencia se le destituirá de su cargo.

Para el maestro Eduardo Pallares: "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su aceptación más amplia la palabra término es sinónimo de la palabra plazo pero algunos jurisprudencistas modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos".(24)

"La palabra término expresa, en su aceptación forense el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial".(25)

Para Hugo Rocco, "El término es, en substancia un espacio que la Ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después del cual, si estos no se han realizado no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán produ-

(23) Heduan Virues Dolores, Ob., Cit., Pág. 247

(24) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 721

(25) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob., Cit., Pág. 194

cir consecuencias jurídicas, pero siempre menores a las normales".  
(26)

La fracción I del artículo 181 del Código Fiscal establece que los términos empesarán a correr al día siguiente al que surta efectos la notificación, serán improrrogables, y se incluirán en ellos el día del vencimiento.

El artículo 248 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "Los términos Judiciales empesarán a correr al día siguiente en que surta efectos, el emplazamiento, citación ó notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

El artículo 123 al 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indican que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación. Cuando fueren varias las partes y el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Respecto a la improrrogabilidad de los términos a que hacen mención la fracción I del artículo 181 del Código Fiscal, es necesario indicar que sólo lo son para las partes y nunca para el Tribunal Fiscal de la Federación, Dolores Heduan, señala: "Que si las partes deben hacer algo que la Ley ordena en cierto plazo, el Tribunal no puede concederle ampliación, sin embargo está facultado para señalar términos no previstos por la Ley, discrecional--  
(26) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Jose, Ibid, Pág. 194

mente que serán obligatorios para las partes, como cualquier término legal, o bien prorrogables".(27)

Cuando fueren varias las partes, los términos se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedadas notificadas. Si el término fuere común a todas ellas, no obstante en la práctica del Tribunal Fiscal, los términos se computan en una forma independiente para cada una de las partes, y en especial los relativos a la contestación de la demanda, ya que por regla general son varios los demandados.

La fracción II del citado artículo nos menciona que el cómputo de los términos, se realizará incluyendo solamente los días naturales, excluyendo los inhábiles, y aquellos en que se suspenden las labores del Tribunal Fiscal.

#### c.- Casos de Improcedencia y Sobreseimiento.

En cuanto a la improcedencia y sobreseimiento de los juicios de nulidad que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el maestro Ignacio Borgoa realiza el siguiente comentario: "El problema relativo a la improcedencia de una acción, como de cualquier acto procesal, principalmente de los medios jurídicos petitorios, asume dos cuestiones que revelan cada una de ellas distinto planteamiento y diversa solución. En efecto, entendida bajo su nota más genérica, la idea de improcedencia implica la imposibi

(27) Heduan Virues Dolores, Ob., Cit., Pág. 220

lidad jurídica de que se realice el objetivo de acción. Ahora bien, dicha imposibilidad jurídica puede provenir de dos circunstancias o bien surge cuando la acción de que se trate no reúne en las mismas los elementos intrínsecos (sujetos, objeto, causas, etc.) esenciales connaturales, propios de su índole, o bien se suscita por circunstancias extranaturales a la acción, aunque esta tenga existencia por reunirse todos y cada uno de los elementos esenciales. En el primer caso, o sea cuando no existe alguno de los elementos intrínsecos de la acción, propiamente se trata de la inexistencia de la misma. En esa hipótesis, podemos decir que es la existencia de la acción la que engendra lógicamente su improcedencia".(28)

"En segundo caso, es decir, en aquella cuestión en la cual es una circunstancia externa, intrínseca a la naturaleza misma de la acción la que provoca su improcedencia, ésta ya no proviene de la falta o ausencia de alguno de los elementos con substanciales de aquella, sino de una situación prevista por la Ley".(29)

De lo anterior mencionado podemos concluir que las causas de improcedencia que consagra el artículo 190 del Código Fiscal, son limitativas, en virtud que ya no existen más causas de improcedencia en el juicio que se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y a continuación señalaremos lo que dicho artículo consagra:

(28) Borgoa Ignacio, El Juicio de Amparo. Pág. 405, Editorial Porrúa, S.A., México 1976

(29) Borgoa Ignacio, Ob., Cit., Pág. 406

La fracción I del citado artículo, señala la improcedencia del juicio de nulidad contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

A este respecto el tratadista Carnelutti señala: - "Que el objeto del juicio puede definirse como un conflicto (inter subjetivo) de interés calificado por una pretensión resistida, (dis cutida). El conflicto de intereses es su elemento material y la - pretensión y resistencia su elemento formal". (30)

Por lo tanto la falta de elemento material es causa de improcedencia del juicio, si un acto de una Autoridad lesiona - los intereses de un particular éste no podrá intentar el juicio de nulidad.

La fracción II declara la improcedencia por causa - litispendencia, que consiste en la simultánea tramitación de dos ó más juicios. Por lo consiguiente se trata de dos juicios iguales aún cuando en la demanda no se alegue los mismos conceptos, circuns tancia ésta que no desvirtúa la identidad.

La misma fracción señala la improcedencia por razón de cosa juzgada, esto es, cuando ya exista sentencia relativa al mis mo acto, e identidad de las partes.

La fracción III consagra la improcedencia del jui--

(30) Carnelutti Francisco, Ob., Cit., Pág. 28.

cio por consentimiento expreso o tácito del acto o resolución reclamada.

El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que: "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito ó por signos inequívocos". Por actos consentidos tácitamente, se debe entender -- aquellos contra los que no se promovió dentro del plazo señalado -- por el Código Fiscal, el consentimiento tácito no solo da lugar a la improcedencia, sino que equivale a la pérdida de la acción, por expiración del plazo legal.

La fracción IV declara la improcedencia por violación al principio de definitividad, ésto es de que antes de intentarse el juicio de nulidad debe intentarse los recursos ordinarios que señala la Ley, pero siempre la regla general tiene una excepción y ésta es la siguiente: Lo referente a la interposición del recurso de revocación, ya que es optativo para el causante intentar dicho recurso, o bién intentar el juicio de nulidad.

La fracción V del artículo que se comenta menciona que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal, contra las resoluciones ó actos administrativos que ya hayan sido impugnadas ante los Tribunales del poder judicial.

La fracción VI del mencionado artículo consigna la improcedencia del juicio de nulidad en contra de normas de carácter general y abstracto, sin que se hayan aplicado concretamente, y por

consiguiente que no hayan afectado los intereses del contribuyente.

De acuerdo con la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las Salas que integran el Tribunal Fiscal, solo son competentes para conocer que los juicios que se inicien en contra de actos ó resoluciones definitivas de carácter administrativo.

La fracción VII del artículo que se estudia, hace mención de la ausencia del acto ó resolución administrativa que cause el agravio ó perjuicio, es el caso típico de improcedencia por falta de materia. (Artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

La fracción VIII de este mismo artículo hace referencia a las demás causas de improcedencia que resultan de algunas de las disposiciones de este Código Fiscal de la Federación.

Ahora hablaremos de las causas de sobreseimiento y para el maestro Ignacio Burgoa, el sobreseimiento "Es un acto proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el asunto en cuanto al fondo del negocio, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, ó al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente ó fundamental".(31)

(31) Burgoa Ignacio, Ob., Cit., Pág. 444

Para Máximo Castro "Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental".(32)

El maestro Briseño Sierra, "Asegura que solo hay un dato cierto, respecto del sobreseimiento; impide el juicio de fondo, sea porque trunca el procedimiento ó porque admite el impedimento en cuestión previa, y a la hora de sentenciar".(33)

"La caducidad se distingue del sobreseimiento en -- que por aquella solo se extingue la instancia, mientras que el sobreseimiento produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible, legalmente, ejercitar nuevo juicio sobre la misma pretensión".(34)

Ulises Schmille, "En cambio se limita a ennumerar los efectos del sobreseimiento, e indica que:

a.- La resolución del sobreseimiento hace terminar el proceso.

b.- Esta terminación del proceso se realiza sin haberse estudiado el fondo del asunto.

c.- No hace estudio de fondo sobre la legalidad o resolución del impugnado.

d.- Por é ello, la resolución de sobreseimiento deja intacto

(32) Máximo Castro, citado por Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 654

(33) Briseño Sierra Humberto, Ob., Cit., Pág. 602

(34) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 624

ta en su validez la resolución o procedimiento que se impugnó en el juicio.

e.- Es procedente las tres fracciones del artículo 191."

(35)

A éste respecto nuestro Código Fiscal de la Federación señala en primer lugar, cuándo el demandante se desistiera del juicio y en segundo lugar, cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas que éste Código señala como de improcedencia, y por último en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para dictar o emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

En cuanto al desistimiento el maestro Eduardo Pallares hace el siguiente comentario: "El desistimiento es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio, como la palabra acción en éste caso es tomada en el sentido de derecho subjetivo que el actor pretende en contra el demandado, es evidente que el desistimiento, la acción equivale a renuncia del derecho". (35)

En cuanto a la fracción II del artículo 191 del Código Fiscal el maestro Ignacio Burgoa menciona lo siguiente: "Indica que la resolución que se pronuncia es un juicio, en que la acción -

(35) Schmill Ulises, Ob., Cit., Pág. 190.

(35) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 236

deducida esté afectada del vicio de improcedencia legal, por no poderse ejercitar válidamente, debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo toda vez que existiendo una circunstancia, que invalida el medio de defensa lógicamente el juzgador no debe abordar el análisis de fondo del conflicto planteado. Por tal motivo, cuando en juicio Fiscal exista alguna causa específica de improcedencia legal a la que alude el artículo 190 del Código Fiscal, el Juzgador debe abstenerse de entrar a la consideración de la cuestión de fondo, sobreseyendo éste." (36)

Asimismo mencionaremos el texto del artículo 74 de la Ley de Amparo y diremos que son causas de sobreseimiento las siguientes:

- 1.- La muerte del demandante, trae como consecuencia lógica, - la pérdida del interés jurídico, cuando el acto reclamado afecte directamente los intereses del actor.
- 2.- Cesación del acto, ésta origina la falta de causa de la acción, elemento esencial, e impide la continuación del procedimiento.
- 3.- Omitir los actos procesales que el Tribunal ordene o que la Ley señale.
- 3.- La Demanda.

En relación a la demanda comenzaremos diciendo algu-  
(36) Burgoa Ignacio, Ob., Cit., Pág. 447.

na de las definiciones más importantes y el primer lugar señalaremos la del maestro Brunetti, quién dice que la demanda es: "El escrito dirigido al Tribunal en la forma prescrita por la Ley, que debe satisfacer las consideraciones típicas indicadas." (37)

Chiovenda afirma que "Demanda es el acto mediante el cual la parte, afirmando existir una voluntad concreta de la Ley, = que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad es aplicada e invocada a tal fin de Autoridad del órgano jurisdiccional." (38)

El maestro Humberto Briseño Sierra, sostiene que: "Una demanda sería el ejercicio de una pretensión apoyada en derecho. El sujeto que demanda la nulidad de un acto, de un procedimiento o de una resolución, se apoya en un derecho del que es titular; el derecho a exigir la anulación." (39)

"La demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Debe contener lo que se demanda, los hechos jurídicos en que se funda, la acción que se ejercita los fundamentos legales que lo apoyan, y debe presentarse oportunamente!" (40)

El primer párrafo del artículo 192, señala que la de

(37) Brunetti, citado por Briseño Sierra, Ob., Cit., Pág. 328.

(38) Chiovenda, citado por Briseño Sierra, Ibid., Pág. 329.

(39) Briseño Sierra. Id., Pág. 329.

(40) Heduan Virues Dolores, Ob, Cit. Pág. 1734

manda deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución:

- a.- Ante el Tribunal Fiscal de la Federación directamente.
- b.- Por correo certificado dirigido el mismo Tribunal.

Dolores Heduán Virues, "Indica que certificar una -- pieza postal es providencia que asegura al remitente la entrega en mano al propio destinatario, (en este caso al Tribunal Fiscal) y de ja en su poder un comprobante del depósito y su fecha." (41)

Nos parece necesario señalar que por regla general - la demanda debe presentar a los quince días siguientes a los que -- surta efectos la notificación, y si dentro de ese plazo no se presen ta, precluye el derecho del afectado para hacer valer su acción.

Además es necesario señalar que las oficinas Federa- les de Hacienda no tienen el carácter de intermediario en razón que si se presentara una demanda en una Oficina Federal de Hacienda sub alterna o agencia, se tendrá como no presentada.

Esto se concluye por lógica aplicando el principio - general de derecho que dice: "Donde la Ley no distingue no debemos distinguir." Además nos parece importante transcribir la siguien- te Tesis: "De acuerdo con lo estatuido en resolución plenaria de -

(41) Heduan Virues Dolores, Ibid., Pág. 174.

31 de enero de 1938, debe tenerse como presentadas ante el Tribunal, en la fecha del depósito en la oficina respectiva (de correo) no obstante que este se haga en la propia Ciudad de México, residencia -- del Tribunal Fiscal (Revista de Tribunal Fiscal de la Federación. - años 1949-1959, Tomo I, Página 161)."

Quando el perjudicado resida en el Extranjero o no - haya nombrado representante Legal en la República el término para - iniciar el Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federa- ción será de cuarenta y cinco días. Si la Autoridad Fiscal pide - la nulidad de la resolución cuándo ésta es favorable a un particular la demanda la podrá presentar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha reso- lución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual - la Autoridad Fiscal podrá interponer la demanda de nulidad en cual- quier época, pero los efectos de la sentencia que llegare el Tribu- nal Fiscal de la Federación cuando ésta nulificare la resolución fa- vorable al contribuyente, solo se retrotraerá a los cinco años ante- riores a la presentación de la demanda. Cuando la resolución admi- nistrativa de nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, - jubilación, compensación o cualquier otra prestación, Civil o Mili- tar por cantidad menor a la que se pretende, el plazo para la presen- tación de la demanda vencerá quince días después de la fecha en -- que se realice el primer cobro, cuando dicha pensión se encuentre - formada de dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda de nulidad comenzará a correr a partir de la fecha de la primera percep

ción de la cuota cobrada en último término. Cuando la resolución impugnada conceda compensación y el interesado crea que tiene derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta ya fué cobrada para garantizar la devolución de ésta en caso de que prospere la demanda. En casos de negativa ficta, el perjudicado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo que se está comentando, pudiendo presentarla el perjudicado en cualquier tiempo mientras no se haya dictado resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo. Y por último mencionaremos que cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere éste artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

La primera excepción que se comentó puede apreciarse mejor haciendo el siguiente comentario que hace la Magistrada Dolores Heduan y que dice: "Que es claro que en lo concerniente a personas domiciliadas en el Extranjero, sobre todo a Sociedades Mercantiles que operan en el país, la existencia de un representante determina un trato igual a los perjudicados residentes en la República, y que en un plazo de cuarenta y cinco días es quizás suficiente para que los que carecen de representante formulen y presenten la demanda por entrega material o por envío postal." (42)

(42) Heduan Virues Dolores, Ob., Cit., Pág. 173.

En cuanto a la Fracción II ésta prevee el caso, de resoluciones que originen efectos de tracto sucesivo, en los que la Autoridad puede demandar la nulidad en cualquier tiempo, pero los efectos de la sentencia no podrán retrotraerse por más de cinco años anteriores a la presentación de la demanda en caso de que la resolución sea anulativa.

La fracción III del artículo 192 del Código Fiscal adopta las reglas contenidas en los artículos 7o. y 8o. de la Ley de depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal. La Fracción IV del artículo que se analiza señala como ya se había dicho que el interesado no se encuentra obligado a presentar la demanda dentro de los quince días en los casos que se demande negativa ficta, facultando a éste para presentar la demanda en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya dictado resolución o haya transcurrido el plazo de noventa días, ésta fracción tiene como antecedente la resolución plenaria del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 29 de Enero de 1940.

En cuanto a la fracción V del artículo en comento, nos indica que cuando el perjudicado falleciera durante el término de los quince días que se otorgan para la presentación de la demanda, se suspenderá éste término hasta que se haya designado albacea, (artículos 1681 a 1692 del Código Civil para el Distrito Federal y 771, 772 y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) o representante de la Asociación.

Finalmente diremos, que el término para que una institución de fianzas se inconforme con el requerimiento de pago de las que ha otorgado en favor de las entidades públicas es de noventa días hábiles, ésto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ahora nos toca hablar del contenido y requisitos que debe llevar toda demanda que se promueva ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y a éste respecto el maestro Pllares señala lo siguiente:

"a.- Esenciales que son, la narración, la designación de la causa o acción y la petición.

b.- Accidentales que son la firma, el domicilio y las demás cláusulas referentes al cuerpo de la demanda y el exordio."(43)

Nuestro Código Fiscal de la Federación no admite la anterior clasificación, en atención que otorga el mismo valor a los requisitos contenidos en el artículo 193.

En relación con el artículo antes mencionado diremos que la fracción I establece que la demanda debe tener el nombre y el domicilio del actor. A este respecto Lerdo de Tejada, recomienda que se agregue el nombre del representante o del procurador y -asimismo se deberá acompañar a la demanda los documentos justifica

(43) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 211.

tivos de su representación. (Artículos 425, 427, 449 y 2546 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo los Gerentes Generales están facultados para representar a las Sociedades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 142 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La fracción II del artículo que se examina hace mención que la demanda deberá tener el domicilio del demandado y su nombre, cuándo el juicio sea promovido por la Autoridad y en caso en que haya terceros interesados la Autoridad deberá manifestar el nombre y el domicilio de éstos.

En cuanto a la fracción III del mismo artículo éste señala que se debe precisar el acto, resolución o procedimiento administrativo que se impugna y las Autoridades demandadas. El acto, resolución o procedimiento administrativo debe estar señalado dentro de los supuestos de los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

A éste respecto nos parece importante transcribir el siguiente fallo del Tribunal Fiscal:

"El reclamante invoca el artículo 36 de la Ley de Justicia Fiscal (corresponde al artículo 193 del Código Fiscal) -- pretendiendo que si el Magistrado Semanero estimaba obscura o irregular la demanda, debió mandarla corregir, pero no desecharla de plano, éste argumento es inaceptable porque la demanda es clara en el sentido de que se endereza en contra de una Oficina Ejecutoria

y tomando en cuenta que es principio reconocido el de que a ninguna persona puede obligársele a seguir acción alguna en contra de su voluntad, el Magistrado Semanero no estaba autorizado para, aplicando el precepto citado. Ordenar que se iniciara acción contra la oficina que emitió la resolución".(44)

A este respecto la Magistrada Dolores Heduán, "Confiesa que en la práctica es de tenerse en cuenta que el demandante no corre riesgo alguno si deja de señalar alguna Autoridad que debiera de serlo, o si, por lo contrario, se excede en el señalamiento. Aquella que haya sido omitida será llamada a Juicio en uso de la facultad que otorga a las Salas el segundo párrafo del artículo 184 del Código Fiscal (artículo 200 en vigor) y la que no debió ser demandada y no obstante, fué emplazada alegará que no intervino en el caso y el Juicio se sobreseerá respecto de ella por falta de materia".(45)

En cuanto a la fracción IV del artículo 193 de nuestro Código Fiscal señala como otro requisito de la demanda, la narración de los hechos y fundamentos de derecho que haga valer al demandante.

A este respecto la Magistrada Dolores Heduán hace el siguiente comentario: "La relación de los hechos, amplia o sucinta, cronológica ó no, queda a criterio del demandante y conve-

(44) Tesis del Pleno citada por Luis Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, Pág. 251, Ed. Porrúa, S.A., México 1959

(45) Heduán Virues Dolores, Ob., Cit., Pág. 185

niencia de su defensa, pero la expresión de los fundamentos de derecho debe ser exhaustiva a conveniencia del demandante, ya que entre ellos y los que contengan la resolución impugnada se establece propiamente la litis del negocio." (46)

Por lo que podemos decir, que los hechos y los fundamentos de derecho, deben expresarse con claridad, precisión y de ser posible con brevedad, deben de expresarse los hechos en narración simple, cada uno por separado, en orden cronológico, especificando circunstancias, lugares, tiempo, personas, etc.

En cuanto a los fundamentos legales, es necesario -- que se indiquen los conceptos de anulación o violación en forma expresa, ya que por este medio se puede demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnada. Por otra parte cabe recordar que el Código Fiscal, consagra la presunción de los actos administrativos en el artículo 89 y es lógico que ante esa circunstancia la demanda debe contener los conceptos de nulidad que demuestren que el acto o resolución son ilegales.

La fracción V del artículo que se comenta, establece como requisitos que debe contener la demanda las pruebas que el demandante debe acompañar al presentar su demanda a este respecto, - la Magistrada Dolores Heduán señala: "Que el ofrecimiento de pruebas contra lo que sugiere el artículo no es siempre capitulo obligado de la demanda; y así lo interpretó el pleno del Tribunal en - la Tesis que a continuación insertamos y que nos parece correcta:

(46) Heduán Virues Dolores, Ibid, Pág. 185

Considerando tercero. Las controversias que se susciten son de hechos o de derecho, en éste último caso, es indudable que el ofrecimiento de pruebas no es necesario, toda vez que la controversia se suscita simplemente sobre la interpretación de la norma jurídica aplicada al caso concreto, cuestión ésta que no es materia de prueba. En la otra clase de controversias, o sea la de hechos ésta viene a quedar establecida hasta el momento en que las Autoridades contesten la demanda. Si éstas aceptan los hechos que el actor le imputa, el Tribunal debe considerarlos como probados y entonces el ofrecimiento de pruebas resulta innecesario. Por otra parte con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Justicia Fiscal el propio Tribunal puede invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna y aún las mismas Salas, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción III del artículo 50 de la Ley citada, pueden ordenar la práctica de cualquier diligencia o solicitar los datos que estimen convenientes para la comprobación de los hechos, casos éstos en que también el ofrecimiento de pruebas resulta innecesario. Establecido lo anterior, es de concluirse que el requisito de que habla la fracción V del artículo 35 de la Ley de Justicia Fiscal, no es indispensable no para la prosedencia del juicio, ni motivo de aclaración de las demandas. La Ley en el punto que se estudia solo ha querido que cuando el interesado desee rendir alguna prueba la ofrezca de antemano, es decir, en su demanda pero la propia Ley no podría obligar a que necesaria y forzosamente el actor ofreciera y rindiera pruebas contra su voluntad y aunque no lo estimase pertinente.

Así pues, la falta de tal requisito solo trae como consecuencia el que no se acepten en ningún estado el juicio como pruebas de intersado las no ofrecidas en la demanda, pero no la improcedencia de -- ella. (página 18 del Tomo correspondiente a Tesis sustentadas por el Pleno durante los años de 1937 a 1948, revista del Tribunal Fiscal de la Federación.)" (47).

De la anterior Tesis transcrita, se puede concluir - que si al presentar la demanda no se ofrecen pruebas ésta no es razón indispensable para su admisión en virtud que implica un derecho a que el opositor demandante pueda renunciar. No obstante creemos que al presentar la demanda se deben acompañar los medios de prueba idoneos para probar la acción intentada del demandante.

A éste respecto las pruebas que ofrezca el demandante deberán estar sujetas a las reglas que señala el artículo 214 -- del tantas veces mencionado Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte nos parece importante señalar que acompañando a la demanda deben estar copias simples de la misma para cada una de las partes que vayan a intervenir en el juicio, así como los documentos justificativos de la acción del demandante.

Ahora bien en cuanto a la ampliación de la demanda el famoso tratadista Ulises Schmill hace el siguiente comentario:

(47) Heduán Virués Dolores, Ob., Cit., Pág. 188.

"La ampliación de la demanda es un acto procesal, en el que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 193 del Código Fiscal con posterioridad a la fecha de la contestación de la demanda producida por las Autoridades Fiscales, en el caso de que se:

- a.- Se demande negativa ficta.
- b.- No se conozca en la época de la presentación de la demanda los fundamentos de la resolución impugnada; y
- c.- Se solicite la nulidad de notificaciones, en lugar del proceso administrativo, cuando ya se haya iniciado el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación." (48)

A éste respecto nuestro Código Fiscal señala que el actor tiene la facultad de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes en la que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación, éste término es fatal, por lo que si transcurrido dicho plazo no se presenta la ampliación se tendrá como no interpuesta, según lo consagra el artículo 194 de nuestro Código Fiscal, pero solo podrá ampliar la demanda el causante que demande negativa ficta, o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución combatida.

El segundo párrafo del artículo que se comenta señala que la ampliación de la demanda en el caso de nulidad de notifi-

(48) Schmill Ulises, Ob., Cit., Pág. 198.

caciones, a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal, el legislador consideró que es frecuente el caso de que ya iniciado el juicio ante el Tribunal Fiscal, el actor descubra que la Autoridad llevó a cabo una notificación viciada de nulidad, y dicha nulidad es combatible a través de la ampliación de la demanda, en lugar de interponer el recurso administrativo correspondiente, ya que ésto podría ocasionar que se emitieran resoluciones contradictorias.

En cuanto a los documentos que se deben de acompañar al presentar la demanda, el artículo 195 del Código Fiscal de la Federación señala que el demandante debe acompañar a su escrito inicial, tres clases de documentos.

- a.- Los justificativos de su personalidad si el demandante no gestiona a nombre propio.
- b.- Aquellos en que conste la resolución ó acto impugnado.
- c.- Copias de la petición no resuelta o contestada por la Autoridad administrativa, dentro del término de 90 días a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal, en caso de que demande la negativa ficta.

Para el primer caso, que habla de los documentos justificativos de la personalidad, el apoderado, representante, ó procurador, el poder ó documentos que acrediten su personalidad.

Para éste primer caso es necesario que se observen las disposiciones que enmarcan los artículos 425, 427, 2546 y siguiéntes del Código Civil para el Distrito Federal.

Los órganos de las sociedades y los administradores deben acompañar a su demanda, los documentos con que acrediten dicho

carácter, cuando promuevan a nombre de la sociedad, pero éstos deberán contener los requisitos que señalan los artículos 10, 142, y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A este respecto el tratadista Martínez López, hace el siguiente comentario:

"No basta para acreditar la personalidad la circunstancia de que el actor mencione otro expediente del Tribunal, en que manifieste se encuentren los documentos comprobatorios de su personalidad; es menester que saque copia certificada de ellos ó se haga la certificación respectiva por alguna de las Autoridades del Tribunal Fiscal".(49)

"La Secretaría General de acuerdos del Tribunal, lleva un registro de los testimonios de poder de los delegados, de las Autoridades. Las Autoridades que deseen el registro deberán acompañar a su solicitud una copia simple de los documentos cuyo registro deseen, acompañando en su caso, los timbres necesarios para la certificación. La Secretaría General a petición de los interesados hará la certificación correspondiente, de acuerdo con los datos que obren en el registro, en los juicios respectivos".(50)

En el segundo caso se señaló que el demandante debe acompañar los documentos justificativos de su acción, esto es los

(49) Martínez López, Ob., Cit., Pág. 254

(50) Martínez López, Ob., Cit., Pág. 254

documentos en que consten la resolución ó acto reclamado, y en el supuesto que dichos documentos no obren en su poder deberá indicar el archivo ó lugar en dónde se encuentran.

A éste respecto la Magistrada Heduán Virués señala:

"El problema de determinar cuál es el documento fundatorio de la acción, debe quedar resuelto en el sentido que generalmente es aceptado y tendrá lugar cuando se trate de resoluciones y actos que consten por escrito y asimismo, en los juicios que se ventilen en relación a los artículos 70. y 80. de la Ley de depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal, respecto de Pensiones y Prestaciones que concede al Ejército, la Armada, ó aquéllas con cargo al Erario Federal, (ver fracciones V y VI del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación) y 95 bis. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que presupone su existencia".(51)

En conclusión podremos señalar, que el actor debe acompañar a su demanda los documentos con que acredite lo que pretende, salvo que bajo protesta de decir verdad manifieste que no obra en su poder dicho documento, y señale en forma precisa el archivo ó lugar donde se encuentra.

El tercer supuesto se refiere a la negativa ficta, y se obliga al actor de acompañar la solicitud de petición no re--

(51) Heduán Virués Dolores, Ob., Cit., Pág. 191

suelta ó no contestada por la Autoridad, dentro del término de 90 días.

Asimismo, cuando al presentarse una demanda y ésta fuere formulada sin reunir los requisitos que señala el Código Fiscal, ó sea que se omitan requisitos esenciales de la misma, en este caso y toda vez que el artículo 196 faculta al magistrado instructor para que pueda prevenir al actor para que cuando presente su demanda y ésta sea obscura ó irregular, para que la corrija ó complemente dentro del término fatal de cinco días.

Cuando el escrito que se presente para aclarar la demanda es necesario acompañar copias suficientes de la misma, para cada una de las partes que intervengan en el juicio, en el término que se señaló. Pero en el caso de que el actor no corrija su demanda en el plazo antes señalado el magistrado instructor la deberá desechar.

A este respecto la magistrada Hedúan Virués afirma que el desechamiento por no haberse subsanado ó corregido la demanda dentro del término de cinco días, admite el recurso de reclamación. Sin embargo, el artículo 234 del Código Fiscal establece los casos de procedencia de recurso en cuestión y exceptúa expresamente la reclamación que provenga de resolución que prevenga al actor para que aclare, corrija ó complemente la demanda.

#### 4.- La contestación

Ahora nos toca hablar acerca de la contestación de

la demanda y comenzaremos por definir y señalar algunas de las definiciones más importantes y comenzaremos con la del maestro Eduardo Pallares que dice:

"El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta se llama contestación". (52)

Para el maestro Briseño Sierra la contestación de la demanda es "La respuesta que da el demandado a la petición del actor de lo que infiere, - que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, porque toda respuesta así lo supone, cuando el demandado únicamente opone excepciones - dilatorias, no contesta realmente la demanda". (53)

En cuanto al término para la contestación de la demanda nuestro Código Fiscal señala en plazo de 15 días según puede verse en el artículo - 200 del mencionado Código. La contestación debe hacerse siempre por escrito, -- presentando éste ante la Oficialía de partes del Tribunal Fiscal o enviado por correo certificado. Esto último se puede concluir por simple analogía en base a - lo que dispone el artículo 192 de nuestro Código Fiscal.

En relación a la contestación también se puede -- aplicar las reglas que señala el artículo 192, ya que como lo afirma la Magistrada Dolores Heduán, "En cualquier caso puede ser emplazada a contestar la demanda, como tercera interesada una persona residente en en el Extranjero que no tenga representante en el país, sin -- les contar la posibilidad eventual de que una Autoridad Mexicana residente en el - Extranjero dicte una resolución impugnabile ante el Tribunal, por cu

(52) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 176

(53) Briseño Sierra, Ob., Cit., Pág. 337

ya nulidad sea demandada, y para élla corra un plazo mayor que para las autoridades que ejercen sus atribuciones dentro del territorio nacional."(54)

En el mismo auto que se dé por admitida la demanda debe citar para la Audiencia del juicio en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda. Cuando los demandados fueren varios, los términos comenzarán a correr individualmente para cada uno de ellos, ya que puede ocurrir que los demandados radique en lugares diferentes y distantes, y por lo tanto y como consecuencia de éllo las notificaciones se hagan en fechas distintas.

Por otra parte el auto que admite la demanda, puede ser recurrible en reclamación, cuando no se ajuste a la Ley, pero la contestación de la demanda deberá hacerse forzosamente, con lo que se concluye en el presente caso que el recurso de reclamación no suspende el término para que se conteste la demanda.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la contestación de la demanda el artículo 202, tiene contenido similar al del artículo 193 del Código Fiscal, ya que establece los requisitos formales que debe contener la contestación de la demanda, se trata de ciertas exigencias que son naturales de la misma y que siguen un orden lógico.

(54) Heduán Virués Dolores, Ob., Cit., Pág. 223

La fracción I del artículo 202 del Código Fiscal señala que el demandado debe expresar en primer lugar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ésto es, cuando surjan éstas y puedan suspender el juicio, ya sea porque no se resuelvan o bien, que sin suspender el juicio, se tramiten por cuerdas separadas. La fracción II del mencionado artículo consagra que el demandado al realizar su contestación debe expresar las consideraciones que a su juicio, impidan se emita resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda (falta de materia de juicio, o interés del actor) de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones I, IV, VII, del artículo 190, así como del artículo 191 del Código Fiscal. Respecto de la fracción III del citado artículo el demandado debe referirse en su contestación a todos y cada uno de los hechos que el actor lo impute de manera precisa, afirmándolos, negándolos, o mencionar que los ignora por no ser hechos propios, y cuando afirme un hecho deberá expresar como ocurrieron en el caso que la afirmación del actor sea inexacta.

En consecuencia la falta de contestación de alguno de los hechos, consiste en la presunción de certidumbre respecto de lo afirmado por el actor, ésto se encuentra consagrado en el artículo 203 del Código Fiscal. Asimismo mencionaremos que el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, -

expresando los que ignore por no ser propios, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no extraña la confesión del derecho".

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que: "En los escritos de contestación, réplica, dúplica cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados, o admitidos los hechos sobre los que se suscitó controversia".

La fracción IV del artículo en estudio, establece que el demandado debe expresar los preceptos legales y principios jurídicos que apoyen la validez de la resolución ó acto impugnado, la expresión de los fundamentos legales debe ser exhaustiva a conveniencia del demandado. La fracción V señala que el demandado debe de acompañar las pruebas que se propongan ofrecer, y si entre éstas estuviera la testimonial o la pericial deberá indicar el nombre de los peritos y testigos, así como acompañar los interrogatorios correspondientes. En cuanto al segundo párrafo de la citada fracción V el legislador indicó que: "En el proyecto se procura subsanar la omisión del artículo 186 del Código Fiscal Vigente, mismo artículo que aún cuando previene que el escrito de contestación

debe presentarse con copias para cada una de las partes, nada dice como deberá procederse en el caso de que no se observe por el demandado esta regla, se propone que el Magistrado instructor tenga facultad de requerir al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días (fatal) y en caso de incumplimiento, se tendrá por no contestada la demanda".

Por otra parte nuestro Código Fiscal señala en su artículo 203 como ya se había mencionado, que los hechos que consigne el actor en su demanda se considerarán ciertos, en primer lugar cuando el demandado no produzca la contestación dentro del plazo señalado que se le otorga para tal efecto, en segundo lugar cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado y en tercer lugar, -- cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos que le fueron requeridos. Salvo el caso que el demandado aporte pruebas que desvirtuen los hechos que el actor le imputa.

A este respecto el maestro Humberto Brisefío Sierra opina: "Que el demandado puede asumir la siguiente actitud:

a.- Situación de contumacia. El demandado se muestra indiferente respecto al establecimiento o marcha del proceso, al dejar de producir la respuesta cuando ha sido notificado legalmente, la incomparecencia se produce cuando el sujeto llamado no acuden -- sin que exista motivo justificado o imposibilidad de hacerlo.

b.- Prevee la situación de que el demandado no se refiera

en su contestación, en forma concreta, a cada uno de los hechos -- que el actor haga valer en su escrito de demanda, pues en este caso el demandado no suscita controversia y por ende se le tendrá -- por confeso.

c.- Prevee el hecho de que sin causa justificada, el demandado se niegue a exhibir las pruebas que le hayan sido requeridas". (55)

Ahora bien nuestro Código Fiscal de la Federación -- consagra que las Autoridades en ningún caso podrán variar los fundamentos jurídicos en que funden la resolución que hayan emitido, al llevar a cabo la contestación de la demanda.

El Tribunal Fiscal de la Federación no debe permitir que la Autoridad administrativa al contestar la demanda, cambie los fundamentos legales que expuso al emitirla, a mayor abundamiento haremos mención a la jurisprudencia del Pleno de fecha 8 de noviembre de 1937, publicada en la revista de Tesis Jurisprudenciales, se estableció lo siguiente: "Fue en efecto, la consideración especial de un principio de garantía de audiencia la que motivó la adopción de la jurisprudencia en cuestión; el reconocimiento de -- que el particular resultara afectado en su derecho de defensa, si el Tribunal reconociera la legalidad de la resolución reclamada invocando preceptos diversos de los que sirvieron a la Autoridad que la dictó para pronunciarla, pues si el actor no conoció el acto ad

ministrativo con la fundamentación legal que finalmente le atribuyó la sentencia no pudo estar en capacidad de impugnar dicha fundamentación de su demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 149 de la Ley de Amparo ha venido sosteniendo el criterio, de que las Autoridades no pueden dar los fundamentos legales que hubieren omitido, ni variarlo en su informe justificado.

"No está permitido a las Autoridades responsables - corregir en su Informe Justificado la violación de la garantía constitucional en que hubiere incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamado, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, por tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".(Tesis 569 apéndice al Tomo CXVIII).

Como puede observarse el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, tiene como antecedente las Tesis sostenidas por el Tribunal Fiscal de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todas éstas justificables ya que si se aceptara que las Autoridades variaran los fundamentos legales de la resolución reclamada, dejarían al particular en estado de indefensión.

En relación a lo antes expuesto cuando se presente el caso de negativa ficta, las Autoridades pueden expresar los hechos y derechos en que funde su contestación, ya que estos no pue-

den ser cambiados en virtud de que no existe ninguna resolución o acto, ni contestación impugnada, pues el particular ha demandado - el silencio de la Autoridad.

El artículo 205 del Código Fiscal de la Federación señala los caso en que puede existir contradicciones en cuanto a - la interpretación de los fundamentos de derecho, por una parte las de las oficinas ejecutoras, por otro lado los Superiores jerárquicos, como pueden ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamentos de Estado y Organismos descentralizados.

Este artículo consagra que si existieran contradicciones respecto a la interpretación de los fundamentos de derecho en que se fundamente la resolución, únicamente se tomará en cuenta lo expuesto por el superior jerárquico. No obstante ésto no impida que las oficinas ejecutoras ofrezcan pruebas, aporten elementos de hecho y de derecho de gran importancia para la resolución del juicio. Si éstos elementos demuestran hechos no conocidos o no aducidos por la Autoridad Superior deberán de tomarse en cuenta.

Nos parece importante hacer referencia al artículo 206 del Código Fiscal en razón qu este dispositivo señala que los terceros o los coadyuvantes de la administración podrán apersonarse a juicio en un término que nunca excederá de quince días, después de que se le haya notificado, e intervendrán mediante un escrito que deberá reunir los requisitos que señala este Código para la demanda. Para que el tercero o el coadyuvante se apersonen en el juicio es necesario que sean emplazados y puede ser el actor o

el demandado quien señale su existencia, cuando el actor o el demandado no señale su existencia éstos podrán apersonarse en el juicio a los quince días, tal y como lo señala el artículo en comento.

A este respecto la Magistrada Dolores Heduán realizó el siguiente comentario:

"Que el coadyuvante en su carácter espontáneo interesado podrá apersonarse hasta la celebración de la audiencia, es decir hasta antes de que sean declarados los autos para pronunciar el fallo".(56)

#### d.- Las Pruebas.

A este respecto comenzaremos señalando algunas de las definiciones más importantes en relación a las pruebas y diremos -- en primer lugar la definición clásica de prueba y que es: "La prueba es el argumento en que se hace ostensible en la cosa dudosa".

Para Benthán, "La prueba es un medio lógico de uso común y general, destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho".(57)

Para Laurent, "La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido".(58)

(56) Heduán Virües Dolores, Ob., Cit., Pág. 228

(57) Benthán citado por Briseño Sierra, Ob., Cit., Pág. 418

(58) Laurent citado por Briseño Sierra, Ibid, Pág. 418

Ricci, afirma: "Que probar es suministrar la demostración de que un hecho dado ha existido y de un determinado modo y no de otro".(59)

Por regla general el Tribunal Fiscal admite todo tipo de pruebas, excepción de la confesional de las Autoridades y -- aquellas pruebas que no se ofrecieron ante la Autoridad demandada en la fase oficiosa, salvo el caso que no haya habido oportunidad de hacerlo.

De lo anterior, se puede decir, que las Salas pueden valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, así como de cualquier cosa o documento, con el objeto de averiguar la verdad.

Es importante mencionar que el artículo 79 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles hablan sobre este tema.

Las salas tendrán facultad para conocer la verdad, por lo que ordenarán la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos del juicio, y asimismo podrán solicitar la exhibición de cualquier documento.

Es necesario mencionar que la confesión de las Autoridades, es substituida por la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

(59) Ricci citado por Briseño Sierra, Id, Pág. 418

Ahora bien, haremos la transcripción de algunos artículos que se relacionan con el tema que nos ocupa.

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercer, sin más limitaciones que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".

"Los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes". (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

"Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen pertinentes, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad." (artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contienen una reglamentación muy

parecida a la de los artículos transcritos.

La confesión es una prueba oral y Messina la define: "Como la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el Juez directamente, porque una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y susceptible de efectos jurídicos".(60)

Para Carnelutti: "La confesión es una mención abreviada y sintética de los hechos simples".(61)

La confesión es: "La declaración que reconoce la existencia de hechos propios produce la constitución de efectos jurídicos en perjuicio del declarante o de su representación".(62)

Como ya se había mencionado el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, señala que no se aceptará la confesión de las Autoridades, y por analogía se desprende que las Autoridades deberán rendir informe justificado, y respecto a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a asentado la Jurisprudencia que puede verse en la página 1038 y siguientes del apéndice al Tomo XCVIII del semanario Judicial de la Federación, y que dice:

(60) Messina citado por Briseño Sierra, Ob., Cit., Pág. 460

(61) Carnelutti Francesco, Ob., Cit., Pág. 432

(62) Briseño Sierra Humberto, Ob., Cit., Pág. 463

"Informe Justificado. Si la Autoridad responsable no rinde ese informe, el acto reclamado debe tenerse por cierto, -- aún cuando haya rendido el informe previo y manifestado que como informe con justificación reproduce el previo, sino hizo esa reproducción, ni obra en el expediente principal, original, dicho informe - ni compulsas del mismo".

"Informe Justificado. Irregularidad en él, si el oficio en que se rinda el informe justificado no aparece firmado por quien deba de hacerlo o lo está por persona cuyo carácter se desconoce, no puede tener por tal, por lo que deberá presumirse la existencia del acto atribuido a la Autoridad, de quien procede de acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo".

"Informe de Justificado. Si en él confiese la Autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto".

Son suficientes las tesis transcritas, para confirmar el hecho de que el informe justificado tiene efectos confesorios.

En cuanto a la prueba testimonial comenzaremos por señalar algunas de las definiciones más importantes y que son:

"El testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos".(63)

"Testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho".(64)

Como conclusión diremos, que las partes que litigan no son testigos.

En la antigüedad la prueba testimonial tenía gran importancia y era trascendental para la solución de los problemas que se presentaban en razón, que la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, y por lo tanto la prueba documental no estaba tan extendida como en la actualidad.

A medida de que ha transcurrido el tiempo la prueba testimonial a perdido importancia, en virtud de la preponderancia de los documentos, y además porque la Psicología ha demostrado el poco valor de la declaración de los testigos. Por lo tanto la valorización de esta prueba se hará al prudente arbitrio del Juez. Pero el Juez al calificar a los testigos deberá sujetarse a los fundamentos objetivos, y no solamente a su criterio personal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 165 a 187 consabrá los lineamientos que deben seguir al ofrecerse esta prueba.

En cuanto a la prueba documental diremos que es: -  
"Todo aquello que enseña algo," cualquier cosa que tenga algo escri

(63) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 402

(64) Pallares Eduardo, Ibid., Pág. 402

to en sentido intelegible.

Los documentos se pueden clasificar en:

Documentos Públicos.- Los expedidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y dentro de las facultades que le otorgue la Ley.

Documentos Privados.- Son aquellos que lo expiden los particulares, que no ejercen función pública. Y éstos los podemos subdividir en: a.- Los documentos que dimanen de las partes que figuran en un proceso. b.- Y los que provienen de un tercero - que no interviene en el juicio.

Algunos autores hablan de documentos auténticos y los definen como aquellos que por su propia naturaleza hacen prueba plena, y no necesitan de otro elemento para que se completen, como ejemplos de éstos diremos: El testamento ológrafo, los Títulos de Crédito, etc.

Cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles consagra, en sus artículos 129 a 142 los lineamientos que deben observarse para la presentación y desahogo de esta prueba.

Ahora nos toca analizar la prueba pericial y diremos que ésta tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especial diversos del derecho, pero tiene relación directa con los puntos litigiosos.

La prueba pericial consiste en el dictamen producido por el perito en la materia, y se deberá rendir a petición de las partes o del Tribunal.

Hay dos clases de peritos: Los oficiales que son los auxiliares de la administración de justicia, según dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y los no oficiales, son aquellos que se encuentran regidos por los artículos 210 a 239 de la mencionada Ley.

Los peritos deben tener título oficial, en el arte o ciencia a que pertenezcan, salvo el caso que no haya titulados en el lugar del juicio.

Puede rendirse esta prueba con un solo perito, cuando las partes así lo convengan, pero por regla general, cada parte nombre su perito, y el perito tercero en discordia lo nombre el Juez.

Las partes y el Tribunal podrán realizar las preguntas a los peritos, que ellas estimen pertinentes, siempre y cuando estas se hagan sobre los puntos litigiosos.

Los peritos que sean nombrados deberán de manifestar la aceptación y la protesta de su cargo, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 143 a 160 consagra los lineamientos que deben de observar



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

se para el desahogo de la prueba paricial.

Respecto a la prueba de la inspección judicial diremos que a ésta prueba también se le denomina Inspección Ocular, o Vista de ojos, o bien Reconocimiento Judicial.

Y podemos decir que la Inspección Judicial, es el reconocimiento que hace el Juez de la cosa litigiosa.

Esta prueba se encuentra regida por los siguientes principios:

1.- Puede ser materia de la Inspección las cosas materiales, muebles o inmuebles.

2.- También es materia de la Inspección Judicial, los seres humanos, sea su cuerpo, sus funciones biológicas, sus funciones síquicas. Pero la inspección en persona tiene un límite que consiste en respetar la integridad física de la persona, su libertad y dignidad personal, y siempre se debe procurar que la persona no sufra daño.

3.- Esta prueba debe ofrecerse especificando los puntos sobre cuales deba versar.

4.- El Juez puede valerse de cualquier de sus sentidos para llevarla a cabo, ejemplo el olfato para comprobar un mal olor, etc.

Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que hablan de ésta prueba son del 161 al 164.

En cuanto a la prueba presuncional, podemos mencionar que es la inferencia que la Ley o el Juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso.

Las presunciones son legales cuando las establece la Ley, y humanas cuando las formule el Juez.

Las presunciones pueden alegarse en cualquier estado del juicio, hasta antes del fallo.

Para Francisco Geny, las presunciones son "Procedimientos de la técnica jurídica con los cuales se elabora el derecho judicial, constituyen una prolongación de los conceptos jurídicos - cuya importancia en la ciencia del derecho es evidente; substituye lo cuantitativo por lo cualitativo, lo dudoso por lo cierto, responden a la necesidad de seguridad y firmeza en el órden jurídico, son pruebas indirectas que autoriza el legislador, cuando es imposible o muy difícil la prueba directa de determinado hecho." (65)

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 190 a 196 contempla todo lo relativo a las presunciones.

Asimismo se pueden ofrecer ante el Tribunal Fiscal de la Federación otro tipo de pruebas de las mencionadas con anterioridad, como serían: Fotografías, escritos o notas taquigráficas

(65) Francisco Geny, citado por Briseño Sierra Ob., Cit., Pág. 416.

y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Cuando para la apreciación de los elementos de prueba a que nos estamos refiriendo cuando se necesiten conocimientos técnicos, el Tribunal tomará parecer al perito nombrado para éste efecto, cuando el Tribunal lo estime conveniente o bien cuando las partes lo soliciten (artículo 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

En cuanto a la recepción de las pruebas que se realiza en la Audiencia nos parece adecuado transcribir la siguiente postura del Profesor Briseño Sierra:

"Comienza la fase probatoria propiamente en la postulatoria, de manera que de sus dos primeras secuencias el ofrecimiento y el petitorio, se habla al regular la demanda y la contestación. Queda sólo el diligenciamiento como el Código Fiscal implanta también la concentración en la Audiencia, el trámite se simplifica teóricamente y se vuelve más sencillo."(66)

A este respecto el primer párrafo del artículo 217 - establece, que la recepción de las pruebas, debe hacerse con las reglas del Código Fiscal, y en lo no previsto se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(66) Briseño Sierra, Ob., Cit., Pág. 242

La fracción I del artículo 217, señala las reglas correspondientes a la articulación de las posiciones.

"Articular posiciones consiste en provocar la confesión de la contraparte por medio de posiciones que sirven para la preparación de la prueba".(67)

Las posiciones se articularán en la audiencia y la parte legalmente citada para absolver posiciones será tenida por -- confesa en las preguntas que se le formulen respecto de hechos propios, cuando sin causa justificada, no comparezca, cuando insista en negarse a declarar, cuando al declarar insista en no contestar afirmativamente o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos.

Cuando la persona que deba absolver posiciones radi que fuera del Distrito Federal, y no tenga apoderado, la diligencia se encomendará al Juez de distrito que corresponda, a quien se le enviará un exhorto para que desahogue la confesional así mismo se le enviarán las preguntas que a juicio del Tribunal fueron aprobadas.

La fracción II señala que la impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda, hasta tres días antes de la audiencia. Dolores Heduán afirma: "Que es cu rioso que estando las partes obligadas a exhibir los documentos que

(67) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 176

acrediten su personalidad y los que se estimen fundatarios de la acción que deben acompañarse a la demanda, ofrezcan como prueba de -- sus respectivas aseveraciones, sino hasta en audiencia la impugnación haya de ser previa. No encontramos acertada esta regla desde ningún punto de vista".(68)

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de algún documento, se observarán las reglas que sobre prescripción con sagra el Código Penal. Si el documento tiene influencia en el juicio, no se celebrará la audiencia sino hasta que las autoridades ju diciales del orden penal decidan sobre la falsedad del documento, - a menos que la parte a quien beneficie éste, renuncie a que se tome como prueba.

La fracción III del artículo 217, se refiere a la -- prueba pericial, y nos dice que ésta se rendirá en la audiencia, y los peritos deberán rendir su peritaje por escrito u oralmente. - Las partes y los Magistrados, podrán hacer las preguntas que ellos estimen pertinentes, siempre y cuando éstas versen sobre los puntos litigiosos. El perito tercero será nombrado por la Sala, quién de berá escoger uno de los que se encuentra registrados en la Secretaría General de acuerdos y éstos deberán tener título de la profesión o arte a que se dediquen, y cuando en el lugar no hubiera peritos titulados, el peritaje podrá ser realizado por personas entendidas sobre la materia que se trate, a juicio de la Sala se nombrará a és

tas personas, cuando sea necesario nombrar perito valuator éste nombramiento recaerá de preferencia en una Institución Fiduciaria.

Los peritos que sin causa justificada no comparezcan a la audiencia serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

Los peritos deberán dar inmediatamente su dictamen siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario, el Tribunal señalará un plazo prudente para que lo rindan.

Los honorarios de los peritos serán pagados por las partes que los hayan designados, y los honorarios del perito tercero, serán cubiertos por ambas partes.

La fracción IV del citado artículo señala que no es impedimento para ser testigo el hecho que se desempeñe un empleo a cargo público.

Nos parece oportuno transcribir una de las más importantes definiciones de lo que es testigo. "Es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio." (69)

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala: "Que todos los que tengan reconocimientos de

(69) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 724.

los hechos deben probar, estan obligados a declarar como testigos."

La fracción V señala, las reglas para el exámen de los testigos, y cada parte puede presentar cinco testigos, y los -- testigos que se nieguen a declarar serán apremiados por el Tribunal. Los gastos que hicieren los testigos, serán pagados por la parte -- que los ofreció.

Para el exámen de los testigos no se presentaran interrogatorios por escrito, salvo el caso que el testigo viviera fuera del Distrito Federal. Las preguntas que se le hagan a los testigos se deberán hacer en forma directa, pero deberán tener relación con los puntos litigiosos, no serán contrarias al derecho o a la moral.

Deben formularse en términos claros y precisos, procurando que una pregunta no contenga más de un hecho, los magistrados deberán cuidar que se cumplan éstas disposiciones.

La fracción VI del artículo 217 consagra que el exámen y la protesta de los testigos se hará en presencia de las partes, y además el Tribunal deberá de advertirlo de las penas que se pueden imponer si se conduce con falsedad.

Al testigo se le tomarán sus generales, y qué interés tiene en el juicio, o si es amigo familiar de alguna de las partes, posteriormente se procederá al exámen. Los testigos deberán

ser examinados en forma individual y sucesivamente, de manera que no puedan escuchar las declaraciones de los otros. Cuando el testigo no conste algún hecho o incurra en contradicciones, las partes podrán hacer notar este hecho a fin de que se exija las respuestas o correcciones o aclaraciones en forma debida.

Todas las respuestas se harán constar en autos, el testigo firmará al pie de su declaración, y al márgen de las hojas en que se contenga su declaración, o bién deberá imprimir su huella digital en caso de no saber firmar, una vez ratificada la declaración no podrá variarse.

Los Jueces de Distrito tendrán la facultad para desahogar pruebas que tengan que recibirse fuera del Distrito Federal, y además podrán designar peritos en rebeldía de las partes y en su caso podrán designar al perito tercero en discordia.

El artículo 219 del Código Fiscal, consagra la obligación que tiene el Tribunal, de apreciar la resolución administrativa tal como aparece aprobada ante la Autoridad, salvo que esta no le haya admitido las pruebas que se ofrecieron, o que durante el procedimiento administrativo no se le haya dado oportunidad de hacerlo.

Se presumiran de válidos los actos o resoluciones de la Autoridad administrativa, cuando no se impugnen de manera expresa en la demanda, o aquellos que aunque impugnados no se allega

ron los elementos de prueba suficientes para probar su ilegalidad.

En cuanto a la valorización de las pruebas, el maestro Pallares señala:

"Por valor de las pruebas entiende la Ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren. Si el Juez está obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena, en caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz. Hay pruebas como la de los testigos y la pericial, cuya eficacia queda al arbitrio del Juez". (70)

La eficacia de la prueba afirma Canudas Orreza "Esta subordinada a su idoneidad, en otras palabras, no puede establecerse ningún valor material o intrínseco de una prueba, mientras no se demuestre que es formal o extrínsecamente valioso, o sea que fueron satisfechos los requisitos exigidos por la Ley para su formación y recepción. Depurado un conjunto de pruebas de las que no sean idóneas, todas las restantes deben concurrir a formar la convicción última del Tribunal, resultante del balance de las fuerzas contradictorias que lo estimulan a tener como verdaderos unos y otros de los hechos posibles en la situación jurídica debatida."(71)

Las salas del Tribunal tienen plena libertad para --

(70) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 741

(71) Canudas Orreza, Citado por Briseño Sierra, Ob., Cit., Pág. 173

analizar las pruebas rendidas, con objeto de investigar la verdad en los juicios que conozcan. Las salas deben tomar en cuenta ciertos principios para la valorización de las pruebas de los cuales -- transcribiremos algunos:

Las pruebas rendidas con infracción de las normas jurídicas no tendrán valor legal alguno.

La confesión hace prueba plena cuando provenga de persona legalmente capacitada, sobre algún hecho propio del representante o del cedente, concerniente al negocio que se debate, manifestando con pleno conocimiento sin coacción ni violencia (artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad. También hacen prueba plena las actuaciones judiciales o certificaciones notariales de -- constancias parroquiales, anteriores al establecimiento del registro civil.

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fé de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Aquel -- que firme el documento, será tenido como autor.

El dictamen de los peritos y la prueba testimonial serán valorizadas a prudente arbitrio de la sala (fracción I del ar

tículo 221 del Código Fiscal de la Federación).

El legislador consideró al respecto, que siendo el problema de la estimación de la prueba un problema lógico sería justificable imponer la obediencia a principios o reglas que consagran postulados de carácter rígido y formal, cuando el examen de los hechos forma en el ánimo del juzgador una convicción que no es aconsejable abandonar solo por respetar reglas que de ninguna manera son infalibles.

Las presunciones legales no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio, las presunciones tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

"El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del Tribunal. (artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La fracción II del artículo 221 establece, que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, - el Tribunal adquiriera convicción distante acerca de los hechos, podrá no sujetarse a los preceptos del Código Fiscal al dictar sentencia, pero deberá fundar cuidadosamente esa parte de la sentencia que emita.

La fracción III del artículo 221, no señala que el Tribunal puede invocar los hechos notorios aún cuando respecto de - estos no se haya rendido prueba alguna.

## 6.- La Audiencia.

A este respecto el maestro Eduardo Pallares señala lo siguiente: "Audiencia significa el acto en que el Juzgado o Tribunal oye a las partes o recibe pruebas." (72)

Según el diccionario Larousse, audiencia es el acto de oír jueces a los litigantes.

Para el maestro Ignacio Burgoa, "Audiencia se denomina a un acto procesal, a un período del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, integralmente primordial de un juicio, tiene lugar en procedimiento basado en el principio o sistema de oralidad de la prueba, puesto que es en aquella donde el juzgado se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes".(73)

La fracción I del artículo 222, establece que en primer término debe darse cuenta con las reclamaciones de las partes, de cualquier cuestión incidental y éstas se tramitarán de la forma siguiente: Las partes aportarán las pruebas que crean pertinentes, y se escuchará sus alegatos de las partes, y a continuación se pronunciará la resolución que proceda, y en caso de que la resolución de las reclamaciones o incidentes no dé por resultado la suspensión

(72) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 97

(73) Burgoa Ignacio, Ob., Cit., Pág. 687

de la audiencia, se procederá como lo establece este artículo.

La fracción II del artículo 222 del Código Fiscal, señala: Que si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia que se suspenda la audiencia, teóricamente comienza la audiencia con la lectura de la demanda, de la contestación y demás constancias que obren en autos. Se requiere formalmente la presencia de los tres magistrados de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

"Las audiencias se harán públicas en las salas salvo los casos en que la moral o el interés público exija que sean secretas." (Artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

A este respecto la magistrada Dolores Heduán afirma "Que al principio de la vida del Tribunal, la audiencia revestía absoluta formalidad. Más tarde debido a que los litigantes fueron advirtiéndose que su asistencia era innecesaria en la mayor parte de los casos, porque las pruebas ofrecidas no requerían diligencia alguna en la audiencia, porque estaba a su alcance la posibilidad de presentar anticipadamente sus alegatos o porque consideraban que no era indispensable formularlos, las audiencias se celebraron casi virtualmente sin que nadie se preocupe sino muy excepcionalmente, de cerciorarse de la presencia de los magistrados. Es el Secretario ponente quien revisa los expedientes listados para cada día en las agendas -

de cada Sala, atiende la recepción de pruebas y alegatos cuando procede, informa a los litigantes asistentes el estado de los autos en ese momento, y en la medida de su tiempo disponible y de sus demás labores, proyecta las actas, los diferimientos y las resoluciones que deban pronunciarse, inclusive la sentencia, previo aviso del Magistrado ponente, o sometido a las desiciones a su aprobación cuando ya las tiene proyectadas."(74)

Como puede concluirse de la transcripción anterior en la práctica del Tribunal, los Secretarios se limitan a revisar el expediente y formular el proyecto de sentencia en la audiencia, a la que pocas veces acuden las partes, y pocas veces se observan los formalismos que exige la Ley.

La fracción III del artículo 222, señala que se deberán de estudiar aun de oficio los sobreseimientos que procedan -- respecto de las cuestiones que impidan que se dicte resolución en cuanto al fondo del asunto y se dictará la resolución que corresponda.

Es importante hacer notar que la situación prevista por la fracción V del artículo 199 del Código Fiscal, es diferente ya que se refiere a declaración de sobreseimientos antes de la audiencia, y en cuanto a la fracción que se comenta corresponde al orden de la audiencia misma el caso prevee el descubrimiento de --

(74) Heduán Virues, Ob., Cit., Pág. 251

causas de sobreseimiento en la misma audiencia.

En relación a las causas de sobreseimiento la Magis-  
trada Dolores Meduán afirma lo siguiente:

"Las causas más frecuentes de sobreseimiento, tales como extemporanidad en la presentación de la demanda, incompetencia por falta de definitividad de la resolución impugnada e incompetencia por que la resolución no fué dictada en materia fiscal, están ya presentes en la demanda misma, pero si no fueron advertidas por el Magistrado instructor quien, en caso de la menor duda sobre la procedencia, estuvo en aptitud de prevenir al demandante para aclarar, corregir y completar la demanda, y también de desecharla conforme el artículo 196 del Código de la materia, la cuestión aparecerá en la audiencia para conocimiento de la Sala y consiguiente recargo de sus labores, aparte de las molestias y aún perjuicios que la inadvertencia ocasiona a los litigantes." (75)

La primera parte de la Fracción IV determina que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes en relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado, el segundo párrafo de ésta misma fracción señala el principio para conocer la verdad los Magistrados pueden valerse de cualquier persona sea parte o tercero o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitaciones que la prueba es-

tén reconocidas por la Ley, y tengan relación con los hechos controvertidos, al efecto los Magistrados tienen facultades para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar la convicción respecto del contenido de la lista pudiendo además -- formular toda clase de preguntas a las partes y a los testigos y peritos.

Los Magistrados podrán ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos litigiosos.

La fracción V señala que una vez que se hayan recibido las pruebas se oiran los alegatos del actor, demandado y tercero.

A éste respecto la magistrada Dolores Heduán dice:

"Que deberían de eliminarse ya que en contadísimas ocasiones los alegatos arrojan luz nueva a la controversia y en virtud a que no son admisibles aquellos que pretendan adicionar la demanda o la contestación, o cambiar la litis más ociosos aun continua la ilustre Magistrada, son los alegatos orales, puesto que la prescripción de la palabra escrita se estima como el mejor medio de argumentar en Tribunales." (76)

El maestro Eduardo Pallares señala que alegatos Son: "la exposición razonada, verbal o escrita que hacen las partes, para

demostrar, conforme a derecho que la justicia les asiste."(77)

El Tribunal Fiscal, ha sostenido que en los alegatos no pueden variarse los argumentos de la demanda y contestación ni su plir sus deficiencias.

"No es admisible que en el escrito de alegatos puedan modificarse por la parte actora los términos de la cuestión plan teada en la demanda, supliendo la deficiencia." (revista del Tribunal Fiscal, números 25 a 36, Pág. 9.)

"Alegatos. Sólo deben consignar los razonamientos de la demanda y confirmados por las pruebas hechas valer en la audiencia, para el solo efecto de precisar con mayor claridad las violaciones - legales que en concepto del actor cometió la contraria." (Revista -- del Tribunal Fiscal, números 25 a 36 pág.746)

El artículo 223, del Código Fiscal, consigna que se tomará versión taquigráfica de la audiencia, y ésta aparecerá en au tos.

El artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica del - Tribunal Fiscal de la Federación establece que corresponde a los Se cretarios de las Salas, redactar y autorizar las actas de las audien cias en las que les corresponda dar cuenta, y las resoluciones que

(77) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 68

recaigan en los expedientes cuyos trámites se les encomienda.

No obstante el artículo que se estudia, señala que se debe tomar versión taquigráfica de la audiencia, la Magistrada Dolores Heduán, "confiesa que en la práctica dicha versión taquigráfica sea suprimida desde hace muchos años, de manera que la redacción del acta de la audiencia ha quedado a cargo del Secretario, y a criterio de la Sala la oportunidad con que se formule, así como el que se levante por separada o se inserte a continuación la sentencia, como si se hubiese pronunciado inmediatamente." (78)

En conclusión diremos que el artículo 223 del Código Fiscal es absoleto en virtud, de que no se aplica en la actualidad.

Ahora nos toca hablar de el artículo 224 del Código Fiscal de la Federación y éste señala que la audiencia se suspenderá cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que se refiere los artículos 207 a 213 del mencionado Código, y que la audiencia podrá suspenderse o prorrogarse, a petición de parte o a criterio de la Sala, cuando exista motivo fundado.

A éste respecto Dolores Heduán, "manifiesta que pocas son las ocasiones en que la audiencia se suspende, y menos aún, que se prorroga ya sólo recuerda un solo caso de prórroga con habilitación de horas no laborales para llevar la audiencia hasta el final.

(78) Heduán Virués, Ob., Cit., Pág. 258.

La medida que se usa y se abusa es el diferimiento que consiste en un acuerdo - que dicta la Sala o el Magistrado instructor, en el que se contiene las razones que se tienen para no llevar a cabo la audiencia y para señalar otro día y hora en que deberá celebrarse. Las causas principales son: que no han corrido los términos para que se conteste la demanda; que la contestación no ha sido proveída o está pendiente de notificación el auto que le recayó; que no se han agotado las providencias y diligencias que requiere dejar las pruebas en estado de - recepción que la Sala considera pertinente ordenar la práctica de alguna diligencia para pedir la exhibición de documento, o formular requerimiento a las partes". (79)

#### 7.- Sentencia.

Respecto a éste tema comenzaremos por transcribir la definición del tratadista Rosenberg que dice:

"Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión". (80)

"Sentencia es el acto solemne que pone fina la contienda decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de pleito". (81)

Podremos decir que sentencia es el fin normal del -

(79) Heduán Virués, Ob., Cit., Pág. 258

(80) Rosenberg Leo., Ob., Cit., Pág. 3

(81) Guasp, citado por Pallares Eduardo, Ob., Cit., Página 685

proceso.

El maestro Pallares define a la sentencia como, "El acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidencias que hayan surgido durante el proceso." (82)

Las sentencias que emite el Tribunal Fiscal, determina la anulación de los actos o resoluciones administrativas, o bien su validez de acuerdo con los artículos 228, 229 y 230 del Código Fiscal, y lo. 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. El Tribunal Fiscal de la Federación, es un Tribunal de anulación y la naturaleza de sus fallos es de anulación. (Tesis del Pleno del Tribunal de fecha 12 de Julio de 1937.)

El artículo 255, señala que instruido el proceso y visto los autos, se formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes, si no se ha formulado en la audiencia.

El proyecto de sentencia en cuanto al fondo del negocio, corresponde al Magistrado instructor. (Fracción IX del artículo 199) o el Secretario de la Sala por indicación del Magistrado (fracción II del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.)

También el proyecto de la resolución interlocutoria,

(82) Pallares Eduardo, Ibid., Pág. 685.

o sea aquella que falla el incidente, corresponde realizarla el Magistrado instructor (Fracción VIII del artículo 199 del Código Fiscal.) O al Secretario de la Sala, por encargo del Magistrado.

A éste respecto la Magistrada Dolores Heduán indica "que es costumbre muy favorecida en las Salas del Tribunal hacer aparecer dictada la sentencia a continuación del acta de audiencia e inmediatamente a partir de decretarse vistos los autos. La verdad es que, con muy contadas excepciones que se contraen a los juicios en que se ventilan cuestiones muy exploradas o de fácil desición, transcurre algún tiempo breve o prolongado que no puede precisarse porque depende de la capacidad de trabajo de los Funcionarios de la Sala, de la acuciosidad misma que exija el negocio y el ritmo que permite el número de audiencias celebradas cada día. Sin embargo, conforme al artículo 3o. del reglamento interior del Tribunal, el ponente debe formular proyecto dentro de los ocho días siguientes a la declaración de vistos los autos y los dos restantes Magistrados deben formular sus observaciones dentro de los otros siguientes ocho días, o firmar de conformidad; y por otra parte el artículo 245 del Código Fiscal de derecho a las partes para pedir al pleno una excitativa dirigida al Magistrado moroso a fin de que formule ponencia -- dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se haga." (83)

El segundo párrafo del artículo 225, señala que los

(83) Heduán Virués Dolores, Ob., Cit., Pág. 261.

demás Magistrados que integren la Sala deberán emitir su voto dentro de los 10 días siguientes, a la fecha en que se les entregue el proyecto.

Las partes en base a lo dispuesto por éste artículo podrán formular el recurso de excitativa de justicia ante el pleno del Tribunal.

Los proyectos de sentencia que elaboren los Magistrados tendrán carácter de secretos, los empleados del Tribunal que informen a las partes el sentido de en que fué dictada la sentencia - incurrirán en responsabilidad, según lo reza el artículo 226 del Código de la materia.

Si la mayoría de los Magistrados vota por el proyecto de sentencia éste quedará elevado a sentencia. Si dos Magistrados están de acuerdo con el proyecto y uno en desacuerdo, éste po--drá pedir los autos por un plazo de ocho días, a fin de formular voto particular razonado o bien, podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto. Si dos Magistrados están en desacuerdo con el proyecto que presente el Magistrado instructor, como la mayoría no acepta el fallo se formulará con los argumentos de la mayoría y el proyecto deseado podrá quedar como voto particular del Magistrado instructor.

Por otra parte nos parece importante señalar las -- causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administr

trativo, y empezaremos diciendo que el Maestro Eduardo Pallares opina: "que la anulabilidad de un acto consiste, en que no obstante - que se ha hecho con violación a normas que lo rigen, el acto debe - considerarse como válido y eficaz, mientras no recaiga sobre él sentencia que dictare su nulidad. Además por regla general, puede -- ser rivalidado por persona que esté legitimada para hacerlo y que lo haga con las formalidades y dentro del plazo que la Ley determine." (84).

El artículo 228 del Código Fiscal de la Federación señala las causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo y así el inciso a). del citado artículo consagra como causa de anulación la incompetencia del funcionario o empleado que haya emitido el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento - impugnado.

Cabe señalar que cada cuerpo de la administración - pública como organismo del Poder Ejecutivo, tiene señalada exactamente la esfera de su competencia, y no puede salirse de ella sin - quebrantar las normas jurídicas. Ellos otorgan a los particulares la garantía de que sus intereses y derechos no sean violados. Tal principio lo encontramos consagrado en el artículo 16 Constitucional que consigna: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento....."

Con la que podemos concluir que la Autoridad administrativa al realizar un acto debe actuar dentro de su esfera de competencia.

La incompetencia existe cuando la Autoridad que realizó el acto carece de atribución en poder legal para ello.

El inciso.b) del artículo que se comenta señala otra causa de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, es la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deban revestir aquellos al respecto mencionaremos que la forma en el campo administrativo constituye una regla y una necesidad su violación entraña siempre nulidad.

Respecto de la forma de los actos administrativos el maestro Gabino Fraga indica que "la forma constituye un elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos, de carácter extrínseco que la Ley señala como necesarios para la expresión de voluntad que genera la decisión administrativa, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la forma en el derecho administrativo tiene normalmente el carácter de una solemnidad necesaria no sólo para la prueba, sino principalmente para la existencia del acto y es que en ésta última rama del derecho, el elemento formal constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación administrativa ." (85)

(85) Fraga Gabino, Derecho administrativo, Pág. 292, Editorial Porrúa S.A., México 1966

El inciso c), señala que la violación a la disposición aplicada, o la no aplicación de la norma correspondiente, es causa de anulación. La violación de la Ley puede producirse en diversas formas, ya en el texto expreso de la Ley o reglamento, ya es el error de derecho o aún de hecho, consiste en hacer recaer la aplicación de la norma sobre causas extrañas a ella.

Es importante señalar que nuestra constitución consagra en sus artículos 14 y 16 el principio de legalidad, de la cual ninguna Autoridad puede eximirse de cumplirla.

El inciso d), del citado artículo contempla la causa de desvío de poder, tratándose de sanciones o multas.

A éste respecto el maestro Nava Negrete dice:

"Desvío de poder es el hecho del agente administrativo, que cumpliendo un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa de su poder en casos, por motivos y con designios diferentes de aquellos para los cuales éste poder le ha sido conferido".  
(86)

Para el tratadista Zanobini, "no es indispensable para la existencia del desvío de poder, que el fin que la Autoridad se propone sea ajeno a los intereses públicos, ésto es que sea para satisfacer intereses particulares. Muy frecuentemente se trata de un fin público, eventualmente también muy ventajoso

(86) Nava Negrete Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, Pág. - 232 Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

so para la administración, pero un fin público que es diverso de aquel que el acto debe proveer, según la Ley." (87)

Asimismo el Tribunal Fiscal ha sostenido varias Tesis en relación al devío de poder y que a continuación transcribimos;

Es indispensable advertir que el poder de libre apreciación que la Ley o reglamento dejan al agente público no debe ser arbitrario, sino que debe tener un límite inspirado en el interés general, que reclama que las multas no sean desproporcionadas en relación con la gravedad de la falta y las posibilidades económicas del infractor, para cuyo efecto es indispensable la apreciación de la situación de hecho en que aquél se encuentre "(Revista del Tribunal Fiscal tomo 3, página 431, mayo 1937).

"La fijación de la sanción equitativa no está a libre elección de las Autoridades que impongan las sanciones sino que esa facultad discrecional y en concordancia con las circunstancias especiales de cada caso: el capital del causante, el mayor o menor éxito de su negocio, según las utilidades que perciba; la gravedad de la infracción en que incurra, puede ser estimada tanto por el perjuicio al interés fiscal originado con la infracción, como a la malicia o dolo respecto del infractor; la reiteración o persistencia en la comisión de la infracción después de advertir al infractor y que viene a demostrar ciertas contumacias son las que vienen a definir (87) Zanobini, citado por Nava Negrete, Ob., Cit., Página 233.

el monto de la sanción aplicable para que sea equitativa y no adquiera cierto carácter odioso de extorsión, por lo injustificado de la misma sanción o lo desproporcionado de ella en relación con la falta. "(Revista del Tribunal Fiscal, Tomo 12, página 5809.)

En cuanto al contenido de la sentencia, nos parece oportuno transcribir un artículo del jurista Mungarro Coronado que dice:

"Que las hipótesis necesarias que debe contener la sentencia son:

a.- Debe fundarse en derecho, es decir, debe mencionar -- los preceptos de la Ley ordinaria en los que se apoye. Dichos preceptos deben ser precisamente los que prevengan la situación a la que se aplican.

b.- Debe contener el exámen o análisis de todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación, dicho exámen o estudio viene a ser lo que se conoce jurídicamente con el nombre de motivación, que es un requisito que el artículo 16 Constitucional exige, para todos y cada uno de los actos de molestia que la Autoridad cause a un particular. Esto es, motivar un acto, expresar las consideraciones relativas a las circunstancias y modalidades de hecho, en virtud de las cuales la Autoridad encuadra o adecúa el caso concreto a la hipótesis legal que invoca con fundamento. El análisis que el Tribunal

Fiscal hace al examinar los puntos de controversia, debe contener una relación sucinta de los hechos que constituyen la litis, de las consideraciones sobre el valor de todas y cada una de las pruebas o frecidas y rendidas, estimadas aisladamente o en conjunto, analizando lógica y jurídicamente con toda acuciosidad los puntos controvertidos de la resolución cuya nulidad se demanda, estudiando si fué dictada aplicando exactamente o no la Ley ordinaria, y exponiendo las pretensiones del actor en los puntos de vista de la Autoridad o Autoridades demandadas. Cuidará el Tribunal de cumplir con los requisitos a que obliga la Constitución en sus artículos 14 y 16, los que disponen en su parte relativa que "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

c).- La sentencia por último y después de hacer el análisis mencionado debe contener en sus puntos resolutivos la expresión clara y precisa de los actos o procedimientos cuya nulidad se declare, o cuya validez se reconozca..." (88)

(88) Mungarro Coronado Ricardo. El contenido de la sentencia dictada en materia fiscal en relación con el principio de congruencia, Centro de Investigación Tributaria, México 1971.

Por otra parte nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 229 consagra que las sentencias que se emitan en materia fiscal, deberán estar fundadas en derecho y estudiaran y analizaran todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución de la Autoridad administrativa de la demanda, la contestación y en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se decrete o cuya validez se reconozca la sentencia que no admiten recurso causan estado.

El artículo anterior, es omiso en su texto, porque no dispone que se estudien las pruebas rendidas por las partes, ya que solamente se refiere a que se analicen la resolución, la demanda, la contestación, por otra parte tal estudio implica necesariamente el exámen de las pruebas.

En relación a éste artículo nos parece necesario señalar que el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

"Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una resolución sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas, aplicables tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda presición, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Como se puede observar, el artículo descrito reconoce lo que en la doctrina se llama principio de congruencia de las sentencias.

La palabra congruencia jurídicamente significa el acuerdo que debe existir entre el fallo del Tribunal, tanto en su parte considerativa, como en la resolutive, en las pretensiones de las partes, el Tribunal no puede dejar de resolver sobre alguna de ellas, o resolver sobre un punto no planteado en la controversia, porque entonces violaría el principio de congruencia.

Como ya se había mencionado el artículo 229 del Código Fiscal señala que se deben de analizar la resolución impugnada, la demanda, la contestación, aún cuando el precepto fue omiso en cuanto al análisis de las pruebas pero éstas se deben de estudiar para así poder resolver en cuanto al fondo del asunto.

Después de fundar y motivar la Sala del Tribunal la parte considerativa de la sentencia, deberá en sus puntos resolutivos expresar con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca lo cual quiere decir que la desición no debe dejar lugar a dudas sobre el sentido en que se exprese, ya sea anulando el acto o procedimiento o reconociendo su validez, lo cual se asentará en los puntos resolutivos.

Nuestro Código Fiscal de la Federación, consagra en su artículo 230, que la sentencia que se emita debe contener los li

neamientos que debe seguir la Autoridad demandada al emitir la nueva resolución, en los casos que el Tribunal Fiscal de la Federación decreta la nulidad de la resolución o acto impugnado.

A éste respecto la magistrada Dolores Heduán señala: "que la razón del artículo 230 que permite que las sentencias establezcan bases para una nueva resolución que dicte la Autoridad Fiscal, no es otra de evitar que la ejecución de las mismas constituyan un problema vago y obscuro, como sucedería si el propio Tribunal no determinase la forma como debe la Autoridad dictar la nueva resolución. Lo anterior es procedente cuando declarada la nulidad, la Autoridad debe dictar nueva resolución, pues en éste caso, la sentencia puede fijar las bases de ésta." (89)

#### 8.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

A éste respecto y en relación con éste tema el maestro García Maynez señala que "la jurisprudencia posee dos acepciones diferentes, en una de ellas equivale a ciencia de derecho o teoría del orden jurídico positivo, en la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales." (90)

Asimismo el maestro Ignacio Burgoa dice: "que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones -

(89) Heduán Virués, Ob., Cit., Pág. 267.

(90) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 68, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

jurídicas uniformes que hace una Autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas Autoridades y que expresamente señale la Ley." (91)

En los términos del artículo 107 Constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye fuente de derecho y es obligatoria para ella, y por consiguiente para sus Salas, como para los Tribunales inferiores. Las tesis pueden ser interpretativas de normas dudosas y oscuras, o integradoras de lagunas de Ley.

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otras en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos catorce Ministros." (Artículo 193 de la Ley de Amparo.)

"Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra -

(91) Burgoa Ignacio, Ob., Cit., Pág. 728.

en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros. "(Artículo 193 bis, segundo párrafo de la Ley de Amparo.)

Como se puede concluir hay jurisprudencia tanto en Pleno como en Salas, y ésta es obligatoria tanto para la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, como para los Tribunales inferiores.

En cuanto a la materia tributaria el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, establece que la Sala Superior realizará jurisprudencia en los siguientes casos:

a.- Al resolver las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas regionales.

b.- Cuando al conocer del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala regional y que viole la jurisprudencia, la Sala Superior decida modificarla y

c.- Cuando al resolver los recursos de revisión, sustentante la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra - en contrario.

Asimismo el magistrado instructor deberá proponer a la Sala superior la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, a fin de que se apruebe dicha tesis, una vez que la Sala superior haya aprobado la tesis ordenará la publicación de la misma

en la revista del Tribunal Fiscal.

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal, constituye una fuente formal de derecho, y así se ha hecho constar en diversas tesis que a continuación mencionaremos:

"La labor que el Pleno del Tribunal realiza en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 13 de la Ley de Justicia Fiscal, fijando la jurisprudencia no es labor jurisdiccional, sino de creación de derecho objetivo. Cuando el Pleno interviene en la fijación de la jurisprudencia no está realizando un acto de aplicación de la Ley al caso concreto, en que se creen situaciones jurídicas individuales, sino que fija norma general e impersonal -- que deben de seguirse, en su opinión, para la resolución de determinado problema abstracto...." (Revista de Tesis jurisprudenciales, - Pág. 68)

La fracción VIII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece que será atribución del Tribunal en pleno, fijar la jurisprudencia.

Ahora bien, los particulares, los Magistrados o -- también las Autoridades administrativas podrán denunciar las contradicciones que se emitan en las sentencias de las Salas regionales. -- Una vez que hecha la respectiva denuncia y recibida por el Presidente del Tribunal, éste designará a un Magistrado para que realice la ponencia respectiva, a fin de decidir si existe la contradicción y

cuál va a ser el criterio que admite el Tribunal.

La fracción V del artículo 20 de la Ley Orgánica -- del Tribunal Fiscal de la Federación, determina que es atribución -- del Presidente del mismo, denunciar al pleno, las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas.

Asimismo el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación consagra la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, para las Salas regionales del mismo y que sin embargo éstas últimas pueden dejarla de aplicar siempre que hagan constar los motivos para ello.

En relación con ésta disposición el maestro García Maynez hace el siguiente comentario "Que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación es obligatoria para el propio Tribunal. Las Salas sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los diez días siguientes a la notificación. Del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres días (actualmente cinco) para que exponga lo que a su derecho corresponda. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocara el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia." (92)

(92) García Maynez, Ob., Cit., Pág. 75.

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal señala que para modificar la jurisprudencia será necesario la -- presencia de por lo menos 15 Magistrados, y voto en el mismo sentido de la mayoría de dos terceras partes de los presentes. Cuando no se logre ésta mayoría en dos sesiones se tendrá por desechado el proyecto, el Presidente del Tribunal designará nuevo Magistrado pponente para que realice el proyecto dentro del plazo de 15 días.

#### 9.- Los Recursos.

En relación a éste tema nos parece importante señalar que nuestro Código Fiscal de la Federación señala cinco recursos que a saber son:

- a.- Reclamación.
- b.- Queja.
- c.- Excitativa de justicia.
- d.- Revisión.
- e.- Revisión Fiscal.

Mismos recursos que en forma independiente analizaremos y comentaremos, y en primer lugar nos toca hablar del recurso de reclamación.

- a.- Reclamación.

El recurso de reclamación, a que se refiere el artí

culo 234 del Código Fiscal, procede en contra de las resoluciones - emitidas por el Magistrado instructor relativas a:

- 1o.- Admisión o desechamiento de la demanda.
- 2o.- Admisión o rechazo de la intervención del coadyuvante de la Autoridad administrativa.
- 3o.- Admisión o desechamiento de la contestación de la - demanda.
- 4o.- Sobreseimientos del juicio, antes de la audiencia - de pruebas y alegatos.

El recurso de reclamación se debe interponer por es crito dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la - notificación.

El escrito que contenga el recurso puede presentar- se directamente ante el Tribunal o enviarse por correo certificado.

El artículo 235 establece la obligación para el Ma- gistrado de correr traslado a la contraparte, cuando se haya inter- puesto el recurso de reclamación, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, esta disposición tiene como fundamento la garantía constitucional de audiencia, o sea que en todos casos debe oírse a las partes, en cualquier conflicto legal.

El traslado que se le corre a la contraparte es por el término de tres días para que ésta manifieste lo que a su derecho

corresponda.

Cuando el recurso de reclamación sea interpuesto -- contra el auto que sobresea el juicio antes de la audiencia, en caso de desistimiento del actor, no será necesario correr traslado a la contraparte y el Magistrado instructor resolverá la reclamación en la misma sesión en la que se dé cuenta del recurso.

En éste caso no es necesario correr traslado de la interposición del recurso, y tampoco se está violando la garantía de legalidad establecida por nuestra constitución, pués el desistimiento es la renuncia del actor, de la petición de la tutela jurídica, lo que extingue la materia de la controversia.

b.- Queja.

El recurso de queja procede contra las resoluciones de las Salas, que violen la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, el perjudicado por resolución violatoria, podrá dirigirse al Presidente del Tribunal, mediante un escrito que se presentará directamente en el Tribunal o por correo certificado, dentro de los diez días siguientes, en que surta sus efectos la notificación.

La Queja, afirma Martínez López, que no es un recurso de segunda instancia, en que el Tribunal pueda estudiar los hechos controvertidos, valorizar las pruebas que admitió el Tribunal

y analizar los fundamentos legales en que el fallo se apoya, y sugiere las siguientes tesis:

"El artículo 156 del Código Fiscal de la Federación (237 del Código actual) no establece una segunda instancia, en que el pleno pueda revisar las sentencias que dicten las Salas sino que de manera limitativa permite que se revisen solamente los fallos -- que violen la jurisprudencia" (Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 454.)

" Ahora bien, el recurso tiene como característica especial, la de que sólo el Pleno puede revisar el fallo de la Sala a la luz de la violaciones de Jurisprudencia. (Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 454.)

" Para que el recurso de queja proceda, es indispensable la violación de la jurisprudencia del Pleno. Las violaciones que no lleven implícitamente esa desobediencia, deben reclamarse en el juicio de amparo. (Informe de Labores del Presidente del Tribunal Pleno 9 de Enero de 1949).

Como conclusión diremos que se interpone el recurso de queja, deberá indicarse con toda precisión la jurisprudencia violada a fin de que el Pleno tenga a su alcance todos los elementos necesarios para resolver el recurso, para tal efecto es necesario señalar la fecha de la Jurisprudencia, el contenido de la misma, y

los elementos necesarios para demostrar la violación cometida por la Sala.

Es de hacerse notar que la Jurisprudencia que se invoque en el escrito de queja, deberá de estar vigente. No obstante se puede citar como fundamento jurisprudencia análoga:

" El Tribunal de Pleno admitirá que se le invoque por analogía jurisprudencia establecida "(Revista de Tesis Jurisprudenciales, página 59).

Por último mencionaremos, la fracción XIV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala que es atribución del Pleno, resolver los recursos que conceden las Leyes en contra de las sentencias y fallos que dicten las Salas.

Por otra parte el escrito que contenga el recurso de queja deberá ser presentado ante el Tribunal, y acompañado a éste deberán estar las copias del mismo necesarias para traslado, o sea una copia para cada una de las partes, el recurso deberá estar dirigido al Presidente del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El propio Presidente del Tribunal admitirá el recurso, y en el mismo auto designará Magistrado, y éste será el encarga

do de realizar el proyecto correspondiente, y lo presentará a la --  
consideración del pleno.

Asimismo el auto que admite el recurso, ordenará que se corra traslado a las partes contrarias, a fin de que en el plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación, expongan lo que a su derecho corresponda.

Las partes notificadas podrán exponer sus argumen--  
tos, presentando éstas por escrito sus argumentos ante el Tribunal.

Habiendo una vez transcurrido el plazo antes señala--  
do y aunque las contrapartes no hubieran manifestado lo que a su de  
recho correspondía, se hará constar en autos todas las circunstan--  
cias, y se turnará el expediente debidamente integrado al Magistra--  
do ponente, y éste deberá formular el proyecto respectivo en el pla  
zo de treinta días contados a partir de la fecha en que recibió el  
expediente, una vez que formule el proyecto devolverá los autos a su  
lugar de origen, y el Magistrado distribuirá las copias del proyec--  
to realizado por él y previo acuerdo verbal del Presidente del Tri--  
bunal, listará el negocio en la orden del día de sesión de Pleno --  
más próxima.

Además el Presidente, tendrá amplia facultad para --  
desechar los recursos de queja que a todas luces sean improcedentes.  
Esto podría dar lugar a desechamientos injustificados que pueden o--  
casionar un perjuicio grave al recurrente, y tomando en cuenta que

el auto de desechamiento no es recurrible, pero los perjudicados podrán acudir al juicio de garantías, en contra del auto que desechó el recurso.

El Tribunal podrá revocar la resolución siempre y cuando encuentre fundados los agravios que se hicieron valer en el recurso, o a menos que el propio Tribunal decida que debe subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

Las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal, deberán ser votadas por la mayoría de los magistrados presentes y éstos no podrán abstenerse de votar, salvo el caso que tenga un impedimento legal para hacerlo. (Artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.)

c.- Excitativa de Justicia.

Para el maestro Eduardo Pallares, "excitativa de justicia en términos generales, consiste en la orden dada por el Tribunal Superior, a pedimento de parte legítima para que un funcionario judicial cumpla debidamente sus obligaciones." (93)

El proceso es una institución en que las partes someten sus pretensiones a fin de que sean calificadas por el Tribu-

(93) Pallares Eduardo, Ob., Cit., Pág. 335.

nal, por lo tanto las partes podrán solicitar excitativa de justicia si el Magistrado instructor no formula el proyecto de resolución en la audiencia, o dentro de los quince días siguientes a su celebración de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación y la fracción II del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

También las partes podrán formular excitativa de justicia en los casos que el Magistrado ponente no formule el proyecto de resolución en el término de 30 días contados a partir de que le sea turnado el expediente respectivo al recurso de queja o revisión a que se refieren los artículos 238 y 241 del Código Fiscal de la Federación.

La Fracción XIII del artículo 19, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación determina que es atribución del Tribunal en Pleno conocer de las excitativas que presenten las partes, cuando los Magistrados instructores, o ponentes en las quejas y revisiones no formulen el proyecto respectivo dentro del plazo legal.

El artículo 246, establece un procedimiento, que podemos describir en los siguientes pasos:

1o.- Una vez que el Presidente del Tribunal Fiscal reciba la excitativa de justicia deberá:

- a.- Solicitar informes al Magistrado correspondiente.
- b.- Dar cuenta al Tribunal en Pleno, ahora bién, si el Tribunal encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo de 15 días como máximo para que el Magistrado instructor elabore su proyecto.
- c.- Si a pesar del plazo, el Magistrado no realizara el proyecto se nombrará a otro Magistrado ponente.
- d.- El Magistrado que haya sido substituido dos veces - incurriera en responsabilidad.

Los magistrados no podrán ser removidos sino en los casos de acuerdo con el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

En relación con éste tema el tratadista Cortes Figueroa realiza el siguiente comentario.

" La excitativa de justicia no es un recurso, ya que solamente se trata de un consuelo para afligidos, se trata de supuesto de que si un Magistrado instructor (en la Sala) o el Magistrado ponente (en el Pleno) no formula el proyecto que le corresponde dentro de los plazos señalados por el Código, las partes pueden formular excitativa de justicia ante el Tribunal en pleno, si se estimara fundada, se otorgará al Magistrado retrasado un plazo de quince días para que formule el proyecto, y si no lo hace el Pleno nombrará otro nuevo Magistrado instructor o ponente y....volvete--

mos a empezar." (94)

d.- Revisión.

Con el objeto de tener una mejor idea acerca del recurso de revisión, transcribiremos una parte de la exposición de motivos del Código Fiscal, que a la letra dice, "Se crea un recurso - que puede hacer valer las Autoridades contra las sentencias de las Salas y de las que debe conocer el Tribunal Fiscal en Pleno. El - recurso sólo debe interponerse cuando se trate de asuntos de impor- tancia y trascendencia a juicio de los Titulares de las Secretarías departamentos o de los organismos autónomos, quienes deberán autori- zar la interposición de dicho recurso, o en su audiencia los funcio- narios que legalmente deban substituirlos."

Como puede apreciarse de la anterior transcripción el recurso de revisión deberá de interponerse por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, y los directores o jefes de los organismos descentralizados, en contra de las sentencias de las Sa- las del Tribunal, respecto de los asuntos señalados en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, siempre y cuando el asunto en cuestión sea de importancia y trascendencia, a juicio de los titulares. La determinación sobre la importancia

(94) Cortes Figueroa Carlos, Exámen crítico al Nuevo Código Fiscal Pág. 25, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1970.

y trascendencia deberá ser acreditado en su escrito, pero el que resuelve en definitiva la importancia y trascendencia de un asunto es el propio Tribunal Fiscal .

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a.- Contra la resolución que decreta o nique un sobreseimiento.
- b.- Contra las resoluciones que ponen fin a un juicio.
- c.- Contra resoluciones cuando existan violaciones en el procedimiento.

El recurso se deberá interponer mediante un escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que causó efectos la notificación de la sentencia, y éste recurso deberá ir firmado por el titular de la Secretaría o director del organismo descentralizado, o por quién legalmente lo substituya, según sea el caso.

Es importante que el recurso esté firmado por el funcionario competente para tal efecto, y en caso de no serlo así, dicho recurso será desechado.

Por otra parte, el Presidente del Tribunal dictará un auto en que admita el recurso, y en ese mismo designará al Magis-

trado ponente, a fin que éste formule el proyecto, mismo auto de admisión de recurso se ordenará correr traslado a las contrapartes para que en el término de 5 días manifiesten lo que a su derecho correspondan, éste término comenzará a correr desde la fecha en que se le haya notificado a las contrapartes.

Transcurrido dicho término se integrará el expediente relativo aún cuando la contraparte no hubiere comparecido, y se turnará al Magistrado ponente para que se proceda a formular el proyecto correspondiente, mismo que deberá formularse a los 30 días -- contados a partir de la fecha en que se le haya turnado el expediente correspondiente.

Una vez que el Magistrado ponente haya realizado el proyecto, regresará el expediente al Secretario General de acuerdos para que distribuya las copias entre los Magistrados y previo acuerdo verbal con el Presidente del Tribunal, liste el negocio en la orden del día de sesión de Pleno más próxima.

Ya en la sesión, se dará lectura a la ponencia y se procederá a la discusión del proyecto, en la mayoría de los casos -- se solicita la presencia del Magistrado ponente para que éste haga las aclaraciones pertinentes.

Es necesario hacer notar que en el recurso de revisión no puede ser desechado por el Presidente del Tribunal, ni éste tampoco podrá calificar la importancia y trascendencia del negocio,

en virtud que dicha facultad se encuentra exclusivamente en poder del Pleno, diferencia muy tajante entre éste recurso y el recurso de queja.

El Pleno antes de entrar al estudio de fondos del asunto, deberá de estudiar si es justificable la importancia y la trascendencia del asunto, y si no lo encuentra justificable desechará el recurso.

e.- Revisión Fiscal.

Nos parece importante transcribir los siguientes argumentos relativos al recurso de revisión fiscal, que fueron formulados por la comisión redactora del Código Fiscal.

" Después de la reforma Constitucional de 1946, hecha en el artículo 104 fracción I, dos Leyes crearon un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mismas Leyes que se proponen sean derogadas en los artículos transitorios. Al reconocer la constitución, tanto en su texto vigente como en la reforma que ha propuesto el constituyente permanente la posibilidad de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los fallos de Tribunales administrativos. Se dejó un recurso limitado en contra de las resoluciones del Tribunal en Pleno, abandonando el criterio de la cuantía. Al igual que en la revisión ante el Pleno del Tribunal, sólo podrá ser interpuesto éste recurso de revisión Fiscal

por las Autoridades y el escrito debe ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por Directores o Jefes de los Organismos descentralizados, escrito en que deben de exponer -- las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto. En el proyecto se propone que si el valor del negocio es de -- quinientos mil pesos, o más, se considerará que tiene las caracte-- rísticas de importancia y trascendencia."

Las Leyes a que hizo mención la comisión redactora de del Código son: La Ley de 30 de Diciembre de 1946 que creó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal, y la Ley de 29 de Diciembre de 1948 que creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal.

El recurso de revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede en contra de resoluciones definitivas del Pleno, respecto del Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 240, y se interpondrá por escrito firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o Directores o Jefes de organismos descentralizados, según corresponda, o por quienes legalmente lo substituyan.

El escrito deberá presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Presidente de la misma, dentro del plazo de los quince días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno del Tribunal Fiscal respecto del recurso de revisión.

Para que proceda el recurso de revisión fiscal, es necesario que antes se agote el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal, y en todo caso es necesario que las Autoridades en su escrito determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate, a menos que el valor del negocio sea mayor de quinientos mil pesos (ahora en la actualidad es de un millón de pesos) en éste caso se considerará que tiene las características requeridas. Asimismo en el escrito que contenga el recurso se expresarán los agravios que se hacen valer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará previamente si se justifica la importancia y trascendencia del asunto y sino se justifica se desechará de plano.

El artículo 234 del Código Fiscal, señala que el recurso de revisión Fiscal se tramitará conforme a lo que dispone la Ley de Amparo, en cuanto a la revisión en Amparo indirecto.

Como ya se había mencionado éste recurso se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un escrito -

dirigido al Presidente, en un término de quince días. En el escrito se expresarán los agravios que se hacen valer, y se presentarán copias para cada una de las partes y para el Tribunal, a fin que éste remita el Expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si faltaren copias del recurso, se le prevendrá al recurrente para que en plazo de tres días las presente, y en caso de no presentarlas se le desechará el recurso.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificará la procedencia del recurso, admitiendo o rechazándolo, admitido el recurso se correrá traslado a las partes para que en un término de 10 días aleguen lo que a derecho convenga, y remitirá el expediente a la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Transcurrido el término de los 10 días, sin alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el mismo término para que manifieste lo que a su representación convenga.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocará al estudio del expediente verificando si se apreciaron debidamente los hechos planteados y si se aplicaron correctamente los preceptos legales, pero no puede estudiar el aspecto costitucional, ya que no es la finalidad del recurso de revisión fiscal, ya que en el recurso en cuestión se funda en violaciones de

una Ley ordinaria, por ello la segunda Sala, deberá concretarse a estudiar esas cuestiones, pero nunca las de tipo constitucional.

La segunda Sala puede conformar o revocar la resolución del Pleno del Tribunal Fiscal, mandando reponer el procedimiento indicado o no las bases conforme las cuales deben el Tribunal Fiscal dictar la nueva resolución.

Como ya se había mencionado la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación, debe examinar primero que el negocio sea de im portancia trascendencia para la dependencia, y si a juicio de la - Corte no fuera justificable la importancia y trascendencia se desechará el recurso de revisión intentado.

DIFERENCIAS JURIDICAS PROCESALES MAS IMPORTANTES  
ENTRE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1966  
Y EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.

1.- El artículo 251 del Código Fiscal de la Federación de 1981, consagra que las resoluciones deberán de notificarse a mas tardar - al tercer día siguiente en que el expediente haya sido turnado al - actuario, y el anterior Código Fiscal señalaba como término el de - dos días para notificar la resolución.

2.- El nuevo Código Fiscal de la Federación, señala en su artículo 253, que el auto declara cerrada la instrucción deberá notificarse personalmente, y el anterior Código Fiscal de 1966, no consagra dicho supuesto.

3.- El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente, consigna que el término para presentar la demanda es de 45 días mismos que comenzarán a contarse, desde la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado y el anterior Código Fiscal consagra como término para presentar la demanda el de 15 días.

4.- Nuestro Código Fiscal de la Federación en vigor, en su artículo 210, consagra como término para ampliar la demanda el de 20 días, mismo término que se computará a partir de que surta efectos notificación al acuerdo recaído a la contestación de la demanda, y el Código Fiscal anterior señalaba como término para ampliar la de-



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

manda el de 15 días.

5.- El tercero coadyuvante podrá apersonarse a juicio a los 45 días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación según el caso, y deberá justificar el derecho para intervenir en juicio, y nuestro anterior Código Fiscal señalaba como término para apersonarse el coadyuvante o el tercero de 15 días.

6.- El término para contestar la demanda es de 45 días contados de aquel en que se notificó y emplazó a juicio y 20 días para contestar la ampliación de demanda, según lo prevee el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación vigente, y el anterior Código Fiscal señalaba como término para contestar la ampliación de demanda el de 15 días.

7.- El nuevo Código Fiscal de la Federación, en su artículo 217 señala como incidente de previo y especial pronunciamiento, el de interrupción por causa de muerte o disolución y procederá hasta antes de que en el juicio se cierre la instrucción, y ocurra alguno de los siguientes supuestos; que muera alguna de las partes que intervienen en el juicio se de cualquiera de las causales legales de disolución de una persona moral, siempre que sea particular y parte demandada, mismo incidente que podrá tramitarse de oficio, pud en dose suspender el procedimiento hasta por un año, salvo el caso que se apersona a juicio el causahabiente de la parte desaparecida o su representante legal, supuesto que el anterior Código Fiscal no pre

via.

8.- El nuevo Código Fiscal de la Federación en su artículo -- 230 señala que el Magistrado instructor deberá admitir las pruebas supervinientes, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en el juicio, en el cual se ofrecen, dándosele vista a la contraparte para que en el término de 5 días exprese lo que a su derecho corresponda, supuesto procesal probatorio que el anterior Código Fiscal no hacia mención expresamente.

9.- El Código Fiscal de la Federación vigente, no señala disposición alguna, en cuanto al orden que deberá seguir la audiencia es obligación del Magistrado declarar cerrada la instrucción 10 días después de que se haya contestado la demanda o la ampliación cuando se hayan desahogado las pruebas, resueltos los incidentes de previo y especial pronunciamiento, o la recusación, señalando el artículo en comento que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los 5 días siguientes aquel en que surta efectos el acuerdo que decreta cerrada la instrucción del juicio detallada en sus artículos 222 a 224, mismos que contenían las reglas que tenían que observarse en la audiencia.

10.- El nuevo Código Fiscal de la Federación, consagra en su artículo 236 que el magistrado instructor deberá formular el proyecto respectivo a los 30 días siguientes al cierre de la instrucción y los magistrados integrantes de la Sala deberán emitir su voto a los

15 días siguientes a la fecha del proyecto, situación jurídica que el anterior Código contempla pero concediendo al magistrado instructor el plazo de 15 días para formular proyecto, y 10 días a los magistrados que forma la Sala para emitir su voto.

11.- Que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente señala como causa de anulación de una resolución administrativa, la presencia de vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan en el sentido de la resolución impugnada, supuesto procesal que el anterior Código Fiscal no contemplaba.

12.- El nuevo Fiscal de la Federación, señala que cuando la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, obliga a la autoridad administrativa a realizar un acto o a iniciar un procedimiento, estos deberán de cumplirse en un plazo no mayor de cuatro meses, situación jurídica procesal que el anterior Código Fiscal no consagraba.

13.- Nuestro nuevo Código Fiscal de la Federación, en el capítulo relativo a la sentencia en sus artículos 240 y 241 prevee la excitativa de Justicia, y procede ésta cuando el magistrado instructor no formule proyecto de resolución, o cuando habiendo ya el proyecto los magistrados no hayan emitido su voto, supuesto que el anterior Código Fiscal de la Federación lo consagraba en su capítulo relativo a los recursos.

14.- Que el anterior Código Fiscal de la Federación en el artículo 173 Fracción IV consagraba el supuesto que el Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era parte en el procedimiento fiscal aún cuando no fuera parte actora ni demandada, su puesto procesal del Código Fiscal de la Federación de 1981 en su artículo 198 no prevé.

#### CONCLUSIONES.

Primera.- Es de advertirse que el H. Congreso de la Unión en la elaboración del Código Fiscal de la Federación se ha preocupado porque los asuntos que se ventilen y resuelvan por el H. Tribunal Fiscal de la Federación serán pronto y expedito, principio éste acorde con el emanado de nuestra Constitución General de la República, pues ello conlleva de que no exista el letargo, característico de la impartición de la justicia que priva en nuestro País, pues en las reformas que a dicho ordenamiento Jurídico se han hecho se connota la celeridad en el trámite y resolución emitidos por dicho Tribunal, concluyendo con esto que tomando como base la celeridad que caracteriza a los procedimientos ventilados por el multicitado Tribunal Fiscal de la Federación, éste cumpla, como está cumpliendo con la impartición de Justicia pronta, expedita y gratuita.

Segunda.- Que el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, en la actualidad y en la práctica no es aplicable, en virtud de que no se toma versión taquigráfica de la audiencia, porque dicha disposición ha quedado suprimida desde hace muchos años y por



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

tanto la redacción en las audiencias ha quedado a cargo del Secretario y sólomente de la mencionada audiencia se toma versión mecánográfica, por lo que dicho precepto legal antes mencionado debe ser derogado.

Tercera.- Que el recurso excitativa de justicia, nos atrevemos a decir que no es un recurso, en razón que al intentarse éste sólomente se obtendría como resultado que él magistrado instructor o ponente, formule el proyecto de resolución en el plazo de 15 días o sea que él mismo se dá cuando el instructor o ponente no cumple con el plazo que señala éste Código para formular el proyecto, y el mismo Código Fiscal le concederá otro plazo extraordinario, pero en sí éste recurso no afecta en lo absoluto la litis del juicio, por lo que a nuestro modesto criterio no puede considerarse al recurso de excitativa de justicia como un recurso por otra parte si el magistrado instructor o ponente en el plazo extraordinario o sea el de los 15 días no formula el proyecto respectivo, se nombrará a otro magistrado para que haga la ponencia, y si éste tampoco realiza la ponencia se nombrará otro magistrado y así sucesivamente.

Cuarta.- Parte de los plazos que concede nuestro Código Fiscal de la Federación a los magistrados tanto para llevar a cabo todo el procedimiento como para formular proyectos, son utópicos en virtud de que las Salas que integran el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentran saturadas de trabajo y es inhumano e imposible que los magistrados puedan realizar en los términos que señala el -

Código Fiscal los actos procesales que para tal efecto se señalan.

Quinta.- Que el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación señala, que al dictarse resolución ésta deberá estar fundada en derecho y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución administrativa, la demanda y la contestación, pero vemos que en el anterior precepto señalado se omitió señalar - que se debe hacer un estudio pormenorizado de las probanzas que hayan ofrecido las partes. A nuestro modesto criterio nos atrevemos a decir que al dictarse resolución es trascendental y de suma importancia que se haga un estudio minucioso de las probanzas ofrecidas, para así poder emitir una resolución conforme a los cánones de derecho, y por lo que proponemos que dicho artículo sea reformado y se agregue al mismo que se debe hacer un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las partes.

**BIBLIOGRAFIA.**

- BURGÓA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - S.A. México 1966.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal Fiscal, Edito-- rial Robredo, México 1964.
- CALAMDREI PIERO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1962.
- CARNELUTTI FRANCESCO, Instituciones del Proceso Civil, -- Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1959.
- CORTES FIGUEROA CARLOS, Exámen Crítico al Nuevo Código Fis cal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1970.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Derecho Proce-- sal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1966.
- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho Civil, Editorial - Porrúa, S.A., México 1966.
- FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, - S.A., México 1966.
- GONZALEZ PEREZ JESUS, Derecho Procesal Administrativo, Ins tituto de Estudios Políticos, Madrid 1955.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- HEDUAN VIRUES DOLORES, Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Continental, S.A. México 1961.
- MAZEAUD LEON HENRI Y JEAN, Lecciones de Derecho Civil, -- Editorial E.J.E.A Buenos Aires 1960.
- MARTINEZ LOPEZ LUIS, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial - Porrúa, S.A. México 1959.
- MUNGARRO CORONADO RICARDO, El contenido de la Sentencia - dictada en Materia Fiscal en relación con el principio de Congruencia, Centro de Investigación Tributaria, México - 1971.
- NAVA NEGRETE ALFONSO, Derecho Procesal Administrativo, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1966.
- REDENTI ENRICO, Derecho Procesal Civil, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1957.
- ROSEMBERG LEO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Edito--- rial E.J.E.A., Buenos Aires 1955.
- RODRIGUEZ DE LA MORA FERNANDO, Comentarios al Nuevo Código Fiscal de la Federación, Academia Mexicana de Derecho Fis-

cal, México 1967.

- SCHMILL ULISES, Código Fiscal de la Federación, Editorial Sistema México 1967.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936.
- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938.
- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1966.
- Código Civil para Distritos y Territorios Federales.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley de Amparo.